



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00128-00
Demandante: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

La doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, a quien mediante auto de 15 de abril de 2021 se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el 20 de septiembre del que cursa allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («020RenunciaPoder» y «021RenunciaPoder»).

En virtud de lo anterior, es del caso aceptar la renuncia presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ advirtiéndole que queda vinculada a su mandato conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que en ejercicio de su derecho de postulación y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa constituya apoderado judicial atendiendo las disposiciones para el

efecto consignadas en el Decreto No. 806 de 2020 y/o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. **ADVIÉRTASE** que queda vinculada a su mandato conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05badd86533093e43f454e4225ce8f97a035e93cd9483964f3ffee9e1103b5a

Documento generado en 23/09/2021 08:31:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00128-00
Demandante: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD- elevada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 5 de marzo de 2021 en virtud de las pólizas No. 21-44-101256239 y No. 21-40-101111699 suscritas por COMEDSALUD.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de agosto de 2020 los señores PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, JUAN DAVID GÓMEZ, GLORIA HELENA OCHOA y MARIO

MUÑOZ REYES, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), demanda por el medio de control de reparación directa contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho (Archivos denominados «005CorreoInformaReparto» y «006ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, subsanada la misma, por auto de 29 de octubre siguiente fue admitida (Archivos denominados «008AutoInadmite», «010SubsanacionDemanda» y «012AutoAdmite»).

2.3. El 26 de noviembre de 2020 se notificó la demanda (Archivo «014NotificacionPersonal»).

2.4. El 5 de marzo de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, dentro del término legal, contestó la demanda, propuso excepciones, y allegó solicitud de llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD-, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO y al señor FRANCISCO ALFONSO JOYA PINILLA (Archivos denominados «015ContestacionDemanda» y «016ConstanciaTerminos» del cuaderno principal y archivos denominados «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.5. Por auto de 15 de abril de 2021 *i)* se admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD- en virtud del contrato de prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 1390-2017 y contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 17-03-101000972, *ii)* se negó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra el señor FRANCISCO ALFONSO JOYA PINILLA, por las razones expuestas en dicho auto y, *iii*) se requirió a la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegara de manera íntegra y legible las pólizas No. 21-44-101256239 y No. 21-40-101111699 suscritas por COMEDSALUD, so pena de negar la solicitud de llamamiento en garantía (Archivo denominado «003AdmiteLlamamientoRequiere» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.6. El 19 de abril de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó las pólizas No. 21-44-101256239 y No. 21-40-101111699 suscritas por COMEDSALUD (Archivo denominado «005EscritoHospital» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.7. El 5 de mayo de 2021 se notificó personalmente a las llamadas en garantía (Archivo denominado «006NotificacionPersonal» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.8. El 13 de mayo de 2021 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-, contestó el llamamiento en garantía sin la proposición de excepciones previas, pero con solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44-101256239, y de la póliza de seguro de responsabilidad civil de derivadas de cumplimiento No. 21-40-101111699 (Archivo denominado «007ContestacionLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.9. El 26 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas (Archivo denominado «009FijacionLista» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.10. El 31 de agosto de 2021 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho (Archivo denominado «011ConstanciaDespacho» del cuaderno de llamamiento en garantía).

III. CONSIDERACIONES

DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se encuentra pendiente resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que invocó como sustento las pólizas No. 21-44-101256239 (póliza de seguro de cumplimiento del contrato No. 1390-2017, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales) y No. 21-40-101111699 (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en virtud del contrato No. 1390-2017,) suscritas por COMEDSALUD.

Así también, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-, allegó solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44-101256239, y de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 21-40-101111699.

En ese orden, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, y a pesar de que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre *i)* el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (como llamante) *ii)* el llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-, (como llamante) y el llamado COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de responder por la posible condena, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
<p>COMPañÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860 009 578-6</p>	<p>Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101256239, cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-, asegurado y beneficiario es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, siendo el objeto del seguro «CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECUO10B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION NO. 1390 - 2017, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ»</p> <p>Vigencia desde el 1°-10-2017 al 31-12-2020</p>	<p>Folios 3 y 4 del archivo «005EscritoHospital» del cuaderno «C02LlamamientoGarantía».</p> <p>Folios 24 y25 del archivo «007ContestacionLlamamiento» del cuaderno «C02LlamamientoGarantía».</p>
	<p>Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-101111699, cuyo tomador es cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD- y asegurado y beneficiario, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el beneficiario «TERCEROS AFECTADOS», siendo el objeto del seguro «CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION NO. 1390 - 2017, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ», amparando como riesgo «PRESTACION DE SERVICIOS».</p> <p>Vigencia desde el 1°-10-2017 al 31-03-2018</p>	<p>Folios 5 y 6 del archivo «005EscritoHospital» del cuaderno «C02LlamamientoGarantía».</p> <p>Folios 26 y27 del archivo «007ContestacionLlamamiento» del cuaderno «C02LlamamientoGarantía».</p>

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada al plenario, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, del folio 2 y 3 del archivo denominado «007ContestacionLlamamiento» obra el poder conferido por parte de la Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD, doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, en consecuencia se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101256239 y de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101111699.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: ADVIÉRTESE que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD, en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra en los folios 2 y 3 del archivo denominado «007ContestacionLlamamiento».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d0e8e02b78cac8c798715544ac37fc8668ebc907a6aaf2d87da09373875f1
d

Documento generado en 23/09/2021 08:31:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, por conducto de apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

1.2. Por auto de 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que: *i)* allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO con especificación del municipio, en este sentido, también se ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, *ii)* para que allegara la constancia del envío de la demanda y de los anexos a la Demandada conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el mismo sentido la subsanación («006AutoInadmite»).

1.3. Por auto de 11 de marzo de 2021 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certificara si la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO seguía vinculada como docente del Municipio («012AutoPrevioAdmitir»).

1.4. Subsana lo anterior, por auto de 3 de junio de 2021 se admitió la demanda presentada por la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO por conducto de apoderado judicial, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 21 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, en razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 24 de marzo de 1992 («012AutoPrevioAdmitir»).

1.5. El 17 de junio de 2021 se realizó la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

1.6. El 27¹ de julio de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («021ContestacionDemanda» y «022ContestacionDemanda»).

1.7. El 24 de agosto de 2021 se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

1.8. El 25 de agosto de 2021 se fijaron el lista las excepciones de mérito propuestas, recorriéndose el traslado de las mismas por el apoderado de la parte actora el 27 de agosto siguiente («024FijacionLista» y «026DescorreExcepciones»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

1.9. El 30 de agosto de 2021 se allegó por parte del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- un escrito de actualización de datos («027ActualizacionDatos»).

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

² Requerido mediante auto de 3 de junio de 2021, archivo denominado «018AutoAdmite»

³ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

(...»

actuación objeto del presente proceso, pues si bien, surge en virtud de un acto ficto o presunto, lo cierto es que debe allegar el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en virtud del poder general conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido obrante en el folio 16 del archivo «022ContestacionDemanda».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue **el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS⁴ como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder a general a él conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante en los folios 17 a 25 del archivo «022ContestacionDemanda».

⁴ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ⁵ como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 16 del archivo «022ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C18DD5EDB418E521B820F7DD22BEF42698DEE43C9C7A3386F
0CAF91DAC0C0A41**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:31:17 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**

⁵ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00202-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON PESCADOR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogotá (folio 34 del archivo denominado «002ActaacionJuzgado11AdministrativoBogota»).

2.2. Mediante auto de 15 de octubre de 2020 EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 36 y 37 del archivo denominado «002ActaacionJuzgado11AdministrativoBogota»).

2.3. El 18 de noviembre de 2020, fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto el mismo día, el proceso le correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara *i*) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *ii*) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y *iii*) la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado. Así mismo se dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio («006AutoInadmite»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 41 de 30 de noviembre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado30Noviembre».

2.6. El 30 de noviembre de 2020 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. Mediante los oficios No. 0598 de 10 de diciembre de 2020 y No. 118 de 25 de febrero de 2021 se ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio («009OficioRequiere» y «011OficioRequiere»).

2.8. Por auto de 15 de abril de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara *i*) los documentos solicitados por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co y *ii*) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio, y a la parte actora para que informara si ya fueron entregados los documentos solicitados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 30 de noviembre de 2020 y, en caso de contar con los mismos procediera a allegarlos de manera inmediata («013AutoRequiere»).

2.9. El 21 de abril de 2021 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual informó que el EJÉRCITO NACIONAL no le ha dado respuesta a la solicitud realizada el 30 de noviembre de 2020 («015EscritoDemandante»).

2.10. La Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 0941 de 6 de mayo de 2021 de 2021 solicitó, una vez más, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de los correos electrónicos notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y coper@buzonejercito.mil.co la documental requerida en auto de 15 de abril hogaño («016OficioRequiere»).

2.11. Por auto de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 22 al día siguiente, *i*) se requirió al apoderado judicial del demandante para que dentro allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, poniéndole de presente con otros

mecanismos judiciales para obtener la documental requerida, habida consideración que había transcurrido un poco más de seis meses desde que los solicitó y *ii*) se requirió al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, previo a dar curso al incidente de desacato para que sin más dilaciones emitieran respuesta al escrito de petición radicado el 30 de noviembre de 2020 por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, y allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020 («018AutoRequiere» y «019NotificacionEstado11Junio»).

2.12. En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2021 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA allegó petición remitida al Ejército Nacional solicitando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, y la certificación del último lugar geográfico del demandante. Indicando que en caso de no obtener la documental requerida, se procedería a iniciar acción de tutela en contra de la Entidad Demandada por violación al derecho fundamental de petición, solicitando al Despacho iniciar la acción correspondiente por desacato al funcionario que tiene la responsabilidad de aportar la prueba («020EscritoDemandante»).

2.13. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01289, 01288 y 01287 de 30 de junio de 2021 dirigidos al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL¹ al MINISTRO DE DEFENSA² y al DIRECTOR PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL³ respectivamente, solicitando la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR

¹ notificacionesbogota@mindefensa.gov.co

² notificacionesbogota@mindefensa.gov.co

³ notificacionesbogota@mindefensa.gov.co

MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020. So pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («021OficiosRequiere»).

2.14. El 2 de julio de 2021 proveniente del correo electrónico diper@buzonejercito.mil.co se allegó respuesta en los siguientes términos («022EscritoEjercito1», «023EscritoEjercito»):

«Buenos días atendiendo su requerimiento y aclarando que nuestra intención cumplir a su requerimiento me permito informarle:

Su petición no cuenta con los anexos o soportes relacionados, por favor tenga en cuenta:

La sección de registro requiere de su parte que envíe toda su documentación en un solo archivo PDF. Con todos los soportes legibles, debidamente firmados, de esta manera sea radicado oficialmente en el sistema documental ORFEO, Por la limitante que el sistema solo permite asociar un solo archivo y se requiere que su proceso sea cargado completo con todos los anexos y esto es requerido por el analista para su proceso.

UN SOLO ARCHIVO PDF Los documentos que se tramiten deberán ser digitalizados en una sola resolución entre 200 y 300 DPI EN FORMATO PDF, en color blanco y negro, las imágenes deben ser legibles y de buena calidad, estar alineados y no superar 08, MB"».

2.15. El 3 de julio de 2021 proveniente del correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co se allegó respuesta en los siguientes términos («024EscritoEjercito», «025EscritoEjercito» y «026EscritoEjercito»):

«Buenos días,

De manera respetuosa, en aras de garantizar su derecho y con el fin de atender su requerimiento

me permito informar que su correo NO es claro o no viene direccionado al Comando de Personal, alguna de sus Direcciones (DIFAB-DIPSE-DIPER-DIPSO-DIGEH-DICER), elabore oficio al Comando de Personal o Dirección exponiendo sus pretensiones y si requiere anexe soportes, escanee y remita todo en un solo archivo pdf».

2.16. El 12 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandante WILLIAM PAEZ RIVERA allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, del que se advierte que el mismo fue notificado el 29 del mismo mes y año, poniendo de presente que el Ejército Nacional allegó el soporte solicitado sin oficio remisario, por lo tanto, envió el documento en las mismas condiciones en que fue allegado («027EscritoDemandante»).

2.17. Por Secretaría mediante el oficio No. 01830 de 4 de agosto de 2021 se requirió nuevamente la documental por recaudar («028OficiosRequiere» y «029EscritoEjercito»).

2.18. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese sentido, se advierte que se allegó la constancia de notificación del acto administrativo No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, del cual se advierte que fue notificado el 29 del mismo mes y año, (folio 4 del archivo «027EscritoDemandante»).

No obstante, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Despacho advirtiendo sobre la apertura de incidente por desacato y aunque se afirmó por el apoderado judicial del demandante, doctor WILLIAM PAEZ RIVERA, que en caso de no allegarse lo solicitado haría uso de la Acción de Tutela, no se advierte que obre la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, circunstancias que impiden dar continuidad al trámite procesal por circunstancias ajenas a esta Juzgadora.

En ese orden, se requerirá por última vez al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, apoderado del demandante, para que allegue la nombrada certificación, so pena de rechazar la demanda, habida consideración que ha contado con el término suficiente para recaudar la documental solicitada en el auto inadmisorio, aunado a que el Despacho no puede asumir dicha carga procesal.

Así también, ante la omisión de remitir la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio por parte del **MINISTRO DE DEFENSA DIEGO MOLANO APONTE**, del **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO** y del **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, conductas que constituye desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado por el parágrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59⁴, se hará saber que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO APONTE**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**

⁴ «Artículo 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

EDUARDO ZAPATEIRO y al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **PESCADOR MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio.

TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE al **MINISTRO DE DEFENSA DIEGO MOLANO APONTE**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO** y al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7012FE7C705EC9295296775912A5544DFA02F817398645D1B86B8
5E498051853**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:31:21 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00225-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del año 2016 y de la Resolución No. 0155

de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («011AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.6. Por auto de 15 de julio de 2021 se requirió a tanto a la parte actora como al extremo pasivo para que acreditaran su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («019AutoSaneaRequiere»).

2.7. Las partes el 19 y 22 de julio de 2021 allegaron lo requerido («021EscritoMunicipio» y «022PoderMundoMujer»).

2.8. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público de enero a diciembre de 2016 y de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, pues el expediente administrativo fue allegado junto con los Acuerdos Municipales que establecen el tributo.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de enero a diciembre de 2016 al **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.640.760) (folios 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 448 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, en contra de la factura No. 82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*» (folios 54 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 451 a 457 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que el BANCO MUNDO MUJER no debe suma alguna al MUNICIPIO DE GIRARDOT por el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2016.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 2 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.640.760), por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER S.A. para la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2016 (folios 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 448 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

2. El 30 de enero de 2020 el BANCO MUNDO MUJER S.A. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 (folios 3 a 15 del archivo denominado «008EscritoDemandanteAnexos»).

3. El 2 de julio de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, en contra de la factura No. 82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*» negó el recurso interpuesto y, en su lugar confirmó la liquidación del impuesto de alumbrado público (folios 54 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 451 a 457 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i)* la falta de competencia del MUNICIPIO DE GIRARDOT para expedir la factura objeto de nulidad, *ii)* la falsa motivación de los actos administrativos demandados, *iii)* la vulneración al debido proceso por haberse omitido realizar el proceso de fiscalización y al no haber proferido un acto previo a la expedición de la factura

que expresara sumariamente los motivos de expedición del acto administrativo demandado y, *iv*) por haberse expedido de forma irregular, pues previo a la expedición de la factura existen otros actos administrativos mediante los cuales se cobró y pago el mismo impuesto.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Carece de competencia el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA- para proferir los actos administrativos demandados?, **2)** ¿Adolecen de falsa motivación los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados?, **4)** ¿Desconoció el MUNICIPIO DE GIRARDOT los pagos que por concepto del impuesto de alumbrado público del período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016 realizó el BANCO MUNDO MUJER a través de la factura del servicio público de energía? y, en caso que la respuesta a los interrogantes anteriores sea negativa, **5)** ¿Liquidó el MUNICIPIO DE RICAURTE correctamente el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER por período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 33 a 81 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 18 a 461 obrante en el archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -16 de diciembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda («006AutoAdmite»).

- Subsana la demanda, el 11 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la demandada. («011AutoAdmite»).

- 11 de mayo de 2021: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

- 24 de junio de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista»).

- 15 de julio de 2021 se requirió poderes a las partes («019AutoSaneaRequiere»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 33 a 81 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 18 a 461 obrante en el archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA³, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme al poder conferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad Territorial, doctora VIVIANA DE LOS ÁNGELES ROJAS BETANCOURT, obrante en archivo «021EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor FABIO EDUARDO VÁSQUEZ HENAO⁴, como apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., conforme al poder conferido por la REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES doctora MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA obrante en el archivo «022PoderMundoMujer» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88da5e1d76a82fa2212015d82a39a68fcd79f7773a51ed5fce12261e5ff43537

Documento generado en 23/09/2021 08:31:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00013-00
Demandante: ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL-INSTITUTO
AGROPECUARIO-ICA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFONSO BOCANEGRA RODRÍGUEZ¹, como apoderado judicial del

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo denominado «023EscritoICA».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d40f4656d92d29716354ea151b40819886448944fdb13faee49368e22e98
4b**

Documento generado en 23/09/2021 08:29:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00038-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de 12 de agosto de 2021, encuentra esta Instancia Judicial la imperiosa necesidad de aplazar la diligencia programada para el 23 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m., como quiera que se advierte que los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN no han ratificado el mandato ni han conferido el mismo, por lo que emerge relevante requerir al apoderado judicial de la parte actora, doctor GERARDO MARÍA VARGAS NIEVES en tal sentido, o para que al menos aporte los canales de notificaciones de los referidos señores para proceder a su notificación y comunicación de la existencia del presente medio de control o en su defecto para que solicite su emplazamiento.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia programa en auto de 13 de agosto de 2021 y que estaba calendada para el 23 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m.,

por las razones expuestas en precedencia, la cual será reprogramada en auto posterior.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor GERARDO MARÍA VARGAS NIEVES para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el mandato que ratifique su derecho de postulación por parte de los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN para seguir con el trámite del presente medio de control.

TERCERO: En caso de que no se allegue lo ordenado en el anterior ordinal, **REQUIÉRASE** al doctor GERARDO MARÍA VARGAS NIEVES para que en el mismo término aporte los canales de notificaciones de los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN para proceder a con la notificación y comunicación de la existencia del presente medio de control o, en su defecto para que solicite su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
3C04954CC87FF4AF75326B342DB3F7B01173F1E94952E4D93969
E036683DBD93
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 09:32:21 A. M.**

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
VINCULADA: FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR
COLOMBIA-FAVECO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2021 radicaron demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.2. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se allegara *i)* el requisito de

procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes señores CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, *ii*) el poder en ejercicio de su derecho de postulación respecto a la señora ANA MERCEDES MONTENEGRO, *iii*) de manera legible y completa la Resolución No. 55 de julio de 2016, y de los documentos correspondiente a los folios 275, 366, 438, 439 y 440 del expediente y *iv*) el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, e indicara los canales de comunicación o de notificación de la misma. Así también, se le puso de presente que debería enviar el correo electrónico que diera cumplimiento a las órdenes impartidas con copia a la parte demandada. («006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado12Marzook»).

1.3. Subsanao lo anterior, por auto de 22 de abril de 2021 se admitió la demanda presentada por los demandantes con el fin de que se declare al MUNICIPIO DE APULO administrativa y extracontractualmente responsable al haber expedido de manera irregular la licencia de urbanismo contenida en la Resolución No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante las Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 de 26 de diciembre de 2017 y No. 007 de 11 de febrero de 2019, violándose el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO- («010AutoAdmite»).

1.4. El 5 de mayo de 2021 el apoderado judicial de los demandantes allegó solicitud sobre si el trámite de notificación se hacía por el Despacho o debería hacerse por ellos, petición que fue atendida por Secretaría al día siguiente («012Solicitud» y «013RespuestaSolicitud»).

1.5. El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

1.6. El 9 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE APULO contestó la demanda de **manera extemporánea** y propuso las siguientes excepciones «CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA», «FALTA DE LEGITIMACIÓN TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA», «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE», «PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA LICENCIA», «CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES» y «PREJUDICIALIDAD» («015EscritoMunicipioApulo»).

1.7. El 24 de agosto de 2021 se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de julio de 2021 («015EscritoMunicipioApulo»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe señalarse que en atención a que la contestación de la demanda allegada por el MUNICIPIO DE APULO se hizo de manera extemporánea el Despacho se abstendrá de pronunciarse en cuanto a las excepciones presentadas.

En ese orden, previo a decidir sobre la realización de la audiencia inicial o de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, como quiera que la vinculada FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, pese a que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de postulación resulta procedente requerirla con el fin de que constituya apoderado judicial, previniéndola que el mismo debe ser conferido a través de mensaje de datos en los términos del numeral 5° del Decreto 806 de 2020 o mediante presentación personal conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Requiriéndola además para que allegue el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

De otro lado, se advierte que con el poder allegado por el doctor OSWALDO ROJAS CHÁVEZ obrante en los folios 16 y 17 del archivo «015EscritoMunicipioApulo» no se encuentra acompañado con la documental que acredite la calidad de poderdante por lo que se requerirá en tal sentido. Requiriéndolo además para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por presentadas de manera extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE APULO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación el cual deberá ser conferido a través de mensaje de datos en los términos del numeral 5° del Decreto 806 de 2020 o mediante presentación personal conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE APULO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la documental que acredite la calidad de su poderdante. Además deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, obligación prevista en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y que fue puesta de presente en el auto admisorio de la demanda y cuyo incumplimiento configura una falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**29679A295EFCC482770C8847C9D858FF0A59238FBEDCCBD840
8D7640EE991F75**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:31:29 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00078-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. SDFQ5INCN9 de 24 de julio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada le negó el

reconocimiento y reajuste salarial del 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 17 de agosto de 2021 la dirección electrónica «*diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co*» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («010EscritoEjercito»):

*«(...) el señor Soldado Profesional JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1098621793, se encuentra activo laborando en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de Abastecimientos en Apoyo Directo No. 2 "Pedro Fermín Vargas", **ubicado en fuerte militar de Tolemaida en Nilo - Cundinamarca**».*

2.4. Mediante auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 035 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i*) acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y, *ii*) allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («012AutoAutoInadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 035 de 27 de agosto de 2021 visible en el archivo «013EnvioEstado27Agosto».

2.7. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com visible en el folio 19 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 20 de septiembre de 2021 («015ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 26 de agosto de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b00ffea0dd814a7093b0547edcd8432fdd2d7e60d35f0a2d1fe0b19f0637c9
47**

Documento generado en 23/09/2021 08:29:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. JWX47HKE13

de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio notificaciones@wyplawyers.com («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0615 de 14 de abril y 0972 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño, esto es, para que las partes allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («011AutoPrevioAdmitir»).

2.6. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «se encuentra activo

laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)» («013EscritoEjercito»).

2.7. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, debido al informe allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 8 de septiembre de 2021, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Bajo ese hilo, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe aportar «*todas las documentales que se encuentren*» en poder del demandante, como quiera que no se allegó «4. Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184», tal y como lo adujo la actora en su escrito de demanda (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, se observa que el mandato visible a folios 19 y 20 «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y

claramente identificado, es decir, que este individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos que pretende enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunte la «4. *Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184*», tal y como lo adujo la actora en su escrito de demanda (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Allegue mandato u poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**324B95F19AEF97E7243CE37EA1C5E607EED15C186A045BF0240
1BB07754BB115**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:29:54 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00081-00
Demandante: RÓMULO LOPERA SERNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RÓMULO LOPERA SERNA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **RÓMULO LOPERA SERNA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. 77AIPNKUQT a través del cual solicitó el reconocimiento y

pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor RÓMULO LOPERA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.092.069, especificando el municipio, a fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «*diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co*» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («010EscritoEjercito»):

«(...) el señor Soldado Profesional ROMULO LOPERA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1022092069, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 3 "Tc. Antonio Cárdenas", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)».

2.4. El 13 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («011ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se

encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

No obstante, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella **y de sus anexos a los demandados** y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Lo anterior, por cuanto, se precisa, si bien el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca, envió de manera simultánea este escrito a la parte demandada («*ceoju@buzonejercito.mil.co*» y «*sac@buzonejercito.mil.co*»), lo cierto es que la anterior dirección corresponde a la indicada por la Entidad para «*acciones constitucionales*» y no para las «*acciones administrativas o judiciales*» («*notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*»)².

Del mismo modo, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 *ibidem*), habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se

¹ <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neo>: 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

² https://www.ejercito.mil.co/tramites_servicios

requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Además, no allegó los escritos de petición señalados como pruebas Nos. 77AIPNKUQT y V3BADQJ184, el primero frente al cual se aduce se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, incumpliendo de este modo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Por otra parte, advierte el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00046, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «*demora en la iniciación o prosecución de las gestiones*

³ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁵, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor RÓMULO LOPERA SERNA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través

⁵ Ley 1123 de 2007: «Artículo 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. Allegue mandato u poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Allegue los escritos de petición señalados como pruebas Nos. 77AIPNKUQT y V3BADQJ184, el primero frente al cual aduce se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor RÓMULO LOPERA SERNA que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

TERCERO: CONMINASE al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste

innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**644F38108C1E2A76CCE2ABEB71354C32D20F17C518A0487636D
0A911C1190B8C**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:31:33 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00093-00
Demandante: BIBIANA JARA QUINTERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora BIBIANA JARA QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-001 de 10 de febrero de 2020¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

¹ Notificado el 11 de febrero de 2021 (folio 138 «008EscritoDemandante»).

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

1.8. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito con renuncia al poder a ella conferido («019RenunciaPoder»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, se observa la renuncia al poder de la apoderada judicial de la Entidad demandada, aunado a ello también se advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación² de la demandada allegar, por lo que es del caso abstenerse de emitir

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

pronunciamiento respecto a la renuncia de poder allegada por cuanto que no se había reconocido personería adjetiva para actuar y en ese sentido, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que constituya nuevo representante judicial dentro del presente medio de control para que defienda sus intereses y para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así también para que remita de manera puntual la copia de (acápites «VIII- PRUEBAS» de la contestación de la demanda, visible a folio 24 «013ContestacionDemanda»):

- «Otro sí No. 001 prorroga en tiempo a la orden de apoyo en operaciones asistenciales 1773 de 2015».

- «Orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».

- «Otro sí 001 a la orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».

- «Contrato de prestación de servicios No. 212 de 2016».

- «Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016».

- «Otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 2507 de 2016».

Lo anterior por cuanto que habiéndose revisado de manera minuciosa la documental allegada junto con la contestación de la demanda, los documentos

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

referenciados no se allegaron o fueron remitidos de manera parcial y/o cercenada, situación que se traduce en una grave desatención de la apoderada judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandante allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTÉNGASE de emitir pronunciamiento respecto a la renuncia del mandato allegada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en consideración a que este Despacho no le había reconocido personería adjetiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRESE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, **así también para que remita de manera puntual la copia de**

(acápites «VIII- PRUEBAS» de la contestación de la demanda, visible a folio 24 «013ContestacionDemanda»), so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato:

- «Otro sí No. 001 prorroga en tiempo a la orden de apoyo en operaciones asistenciales 1773 de 2015».
- «Orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».
- «Otro sí 001 a la orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».
- «Contrato de prestación de servicios No. 212 de 2016».
- «Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016».
- «Otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 2507 de 2016».

TERCERO: EXÍJASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que al momento de remitir la documental requerida en el ordinal anterior (Otro sí No. 001 prorroga en tiempo a la orden de apoyo en operaciones asistenciales 1773 de 2015, Orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015, Otro sí 001 a la orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015, Contrato de prestación de servicios No. 212 de 2016, Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016, Otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 2507 de 2016), indique de manera precisa los folios en el respectivo archivo de su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D918F0E4CB7031C8823A623E18D301464DC45EC64BA0275E2D
495C9C8CBB7ED7**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:29:59 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de agosto hogañó, por medio del cual se requirió a las partes para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial de esta Instancia Judicial, so pena de dar apertura al incidente por desacato.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de octubre de 2020 las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

«02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI14-66772 MDNSGDAGPSAP de 25 de septiembre de 2014, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, causada a favor de las demandantes con ocasión del deceso del Sargento Segundo ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.).

2.2. El JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante proveídos de 30 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2021 requirió a las partes para que acreditaran la última unidad donde prestó los servicios el causante pensional con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («04AutoPeticionUltimoLugarPrestacionServicios» y «12MemorialPruebas» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.3. El 17 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó una imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 en donde se alcanza a apreciar que «es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico» (folio 3 «13Memorial17Feb2021Informacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.4. Por medio de auto de 19 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («15RemitenPorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.5. El 5 de abril de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.6. El 15 de abril de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la

Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), como causante de la prestación pensional, para determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.7. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio ancizaroga@gmail.com y rodriguezcaldasabogados@gmail.com («007NotificacionEstado16Abril»).

2.8. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0926 de 5 de mayo y 01594 de 3 de agosto de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («009OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.9. El 19 de agosto de 2021 la AUXILIAR DE REQUERIMIENTOS ATUSO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ, mediante correo electrónico, allegó certificación de traslados de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO, sin la indicación de la ubicación geográfica especificando el municipio para cada unidad militar (folio 2 «011EscritoEjercito»):

OAP No.	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN
1136	BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO	01/12/2001	30/08/2002
(...)	(...)	(...)	(...)

2.10. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho volvió a requerir a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), como causante de la prestación pensional, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, so pena de dar curso al incidente de desacato («014AutoPrevioAdmitir»).

2.11. El 31 de agosto de 2021 el doctor ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia de 26 de agosto de 2021, con base en los siguientes argumentos («016RecursoReposicion»):

2.11.1. Manifiesta que: *i*) resulta improcedente dar apertura al incidente de desacato en contra del suscrito en consideración a que él, como representante judicial de la parte actora, ha adelantado las gestiones tendientes a la obtención de la información solicitada y *ii*) la Entidad demandada goza de mayor calidad de aporte probatorio para aportar la documental requerida por este Despacho.

2.11.2. En esos términos, solicita se reponga el auto recurrido «con relación a la posible imposición de apertura de incidente de desacato».

2.12. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 26 de agosto de 2021 que requirió a las partes para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), especificando el municipio para determinar la competencia por el factor territorial de esta Instancia Judicial, so pena de dar apertura al incidente por desacato, para lo cual el Despacho se

remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub exámine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 26 de agosto de 2021, se notificó en debida forma al siguiente día («015EnvioEstado27Agosto») y, el apoderado judicial las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ presentó el escrito de reposición el 31 de agosto de 2021 («016RwcursoReposicion»), esto es, inclusive antes de que iniciara a correr el término de ejecutoria debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 26 de agosto de 2021 por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el

recurso, resulta improcedente dar apertura al incidente de desacato como quiera que la parte actora ha adelantado las gestiones tendientes a la obtención de la información y documental requerida por este Despacho.

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que contrario lo expresa el doctor ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA en su escrito, si SERÍA procedente dar apertura al incidente de desacato como quiera que, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, el Juez tienen poderes de ordenación, instrucción y corrección; dentro de los cuales se encuentran: **i)** la «*exigencia a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*» (numeral 4º artículo 43 ibidem) y **ii)** la facultad de «*sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia*» (numeral 2º artículo 44 ibidem). De tal modo que el incumplimiento de una orden judicial da pie para la apertura del incidente, máxime cuando lo ordenado resulta indispensable para determinar la competencia por el factor territorial de este Despacho.

Claro lo anterior, se le recuerda al profesional del derecho de la parte actora que en la providencia de 26 de agosto de 2021 no se dio apertura al incidente de desacato, pues, de la simple lectura salta la vista que esta Instancia Judicial requirió una vez más a las partes para que aportara la certificación de la última unidad de prestación de servicios del causante de la prestación pensional con el objeto de, se insiste, determinar la competencia por el factor territorial, quiere decir lo anterior, que la aludida providencia simplemente dio advertencia de la actuación procesal subsiguiente en caso de que no se arrimará la documental requerida.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el doctor RODRÍGUEZ GARCÍA reconoce que la advertencia de incumplimiento corresponde a una posibilidad¹

¹ <https://dle.rae.es/posibilidad>: posibilidad. Del lat. possibilĭtas, -ātis.

1. f. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.

de apertura de incidente cuando manifiesta que: «*se reponga el auto recurrido con relación a la posible imposición de apertura de incidente de desacato*» (folio 3 «016RecursoReposicion»).

Aunado a lo anterior, este Juzgado precisa que:

1. No se impone la apertura de un incidente, como lo sería en el caso del incidente de desacato, sino que por el contrario se iniciaría su trámite y, una vez iniciado, en caso de advertirse conducta renuente de cumplir con lo ordenado por parte del sujeto requerido, ahí sí se impondría las sanciones procedentes y,

2. Que tal y como lo expone el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quien acude ante esta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará** en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, tales como, en principio, dirigir la demanda «*a quien sea competente*» (artículo 162 *ibidem*). , aspecto incumplido por el apoderado judicial de las demandantes, que impondría el rechazo de la demanda ante la renuencia en la acreditación de dicha formalidad. No obstante, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal este Despacho ha realizado reiterados requerimientos para determinar la competencia sin que se advierta la eficaz colaboración en la consecución de dicha prueba que le atañe, se reitera, a quien acciona el aparato judicial y no puede pretender que dicha carga sea subsumida o trasladarla al operador judicial, habida cuenta que es su obligación atender con celosa diligencia sus encargos, situación que no se advierte cumplida en este asunto.

Por los anteriores raciocinios, este Despacho no repondrá la providencia de 26 de agosto de 2021 en atención a que, se insiste, sí resultaría procedente iniciar

2. f. Aptitud o facultad para hacer o no hacer algo.

3. f. Medios disponibles, hacienda propia. U. m. en pl.

el trámite de incidente de desacato en un eventual incumplimiento de lo dispuesto en el referido auto, máxime cuando la documental requerida emerge necesaria para continuar con el presente medio de control dado que le imprimiría competencia a esta cedula judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió a las partes para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial de esta Instancia Judicial, so pena de dar apertura al incidente por desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EED128979327A0C5590936A9CD3003315A822CD67B3CC2A3BE
E46AABF5A32BD3**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:03 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00099-00
Demandante: MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación² de la

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así también para que remita de manera puntual la copia de (acápites «VIII- PRUEBAS» de la contestación de la demanda, visible a folios 16 a 18 «013ContestacionDemanda»):

- «3. *Certificación expedida por el Líder de la Oficina de Contratación de la entidad, donde consta que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscribió contratos con la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ GESTIONANDO C.T.A. para las vigencias 2010, 2011, 2012 y enero de 2013*».

- Resoluciones Nos. 200 de 1º de marzo de 2004, 396 de 7 de junio de 2005, 465 de 24 junio de 2005 y 1035 de 1º de diciembre de 2015, según se desprende del numeral 4 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

- Contrato No. 1538 de 2015, según se desprende de la certificación obrante a folios 118 a 134 «013ContestacionDemanda».

- «18. *Contrato número 202 de 2016, con fecha de iniciación de 2 de enero de 2016 y fecha de terminación 30 de abril de 2016*».

- Adición al contrato No. 2499 de 25 de noviembre de 2016, según se desprende de la certificación obrante a folios 118 a 134 «013ContestacionDemanda».

- «8. *Certificación contractual expedida por subgerente administrativo de la entidad que relaciona los contratos suscritos entre el accionante y la E.S.E. para las vigencias 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019 y 2020*», lo anterior como quiera que la visible a folios 118 a 123

«013ContestacionDemanda» corresponde a la proferida por el «Líder Oficina Contratación».

- «10. Acuerdo 011 del 18 de mayo de 2017 “por medio del cual se actualiza el Manuel Especifico de Funciones y Competencias laborales de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ».

Lo anterior por cuanto que habiéndose revisado de manera minuciosa la documental allegada junto con la contestación de la demanda, los documentos referenciados no se allegaron o fueron remitidos de manera parcial y/o cercenada, situación que se traduce en una grave desatención de la apoderada judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandante allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible a folios 19 a 27 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de**

manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, **así también para que remita de manera puntual la copia de** (acápite «VIII- PRUEBAS» de la contestación de la demanda, visible a folios 16 a 18 «013ContestacionDemanda»), so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato:

- «3. *Certificación expedida por el Líder de la Oficina de Contratación de la entidad, donde consta que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscribió contratos con la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ GESTIONANDO C.T.A. para las vigencias 2010, 2011, 2012 y enero de 2013*».

- Resoluciones Nos. 200 de 1º de marzo de 2004, 396 de 7 de junio de 2005, 465 de 24 junio de 2005 y 1035 de 1º de diciembre de 2015, según se desprende del numeral 4 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

- Contrato No. 1538 de 2015, según se desprende de la certificación obrante a folios 118 a 134 «013ContestacionDemanda».

- «18. *Contrato número 202 de 2016, con fecha de iniciación de 2 de enero de 2016 y fecha de terminación 30 de abril de 2016*».

- Adición al contrato No. 2499 de 25 de noviembre de 2016, según se desprende de la certificación obrante a folios 118 a 134 «013ContestacionDemanda».

- «8. *Certificación contractual expedida por subgerente administrativo de la entidad que relaciona los contratos suscritos entre el accionante y la E.S.E. para las vigencias 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019 y 2020*», lo anterior como quiera que la visible a folios 118 a 123

«013ContestacionDemanda» corresponde a la proferida por el «Líder Oficina Contratación».

- «10. Acuerdo 011 del 18 de mayo de 2017 “por medio del cual se actualiza el Manuel Especifico de Funciones y Competencias laborales de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ».

TERCERO: EXÍJASE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que al momento de remitir la documental requerida en el ordinal anterior (Certificación expedida por el Líder de la Oficina de Contratación de la entidad, donde consta que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscribió contratos con la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ GESTIONANDO C.T.A. para las vigencias 2010, 2011, 2012 y enero de 2013, Resoluciones Nos. 200 de 1º de marzo de 2004, 396 de 7 de junio de 2005, 465 de 24 junio de 2005 y 1035 de 1º de diciembre de 2015, Contrato No. 1538 de 2015, Contrato número 202 de 2016, con fecha de iniciación de 2 de enero de 2016 y fecha de terminación 30 de abril de 2016, Adición al contrato No. 2499 de 25 de noviembre de 2016, Certificación contractual expedida por subgerente administrativo de la entidad que relaciona los contratos suscritos entre el accionante y la E.S.E. para las vigencias 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019 y 2020, y el Acuerdo 011 del 18 de mayo de 2017 “por medio del cual se actualiza el Manuel Especifico de Funciones y Competencias laborales de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ), indique de manera precisa los folios en el respectivo archivo de su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1A16B9FC5DEA9EA2EDD8FC1529E6B9908DEA527239A91EBC
B76237FDF5C5BB07**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:07 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO el 1º de septiembre de 2021 contra «*los numerales 2 y 3 de la resolución proferida por este juzgado, con fecha de 10 de junio de 2021*» (folio 2 «015RecursoApelacion») y el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado judicial en contra de la providencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, que rechazó la demanda («016RecursoApelacion»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de octubre de 2015 la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C. (Folio 41 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»), con el propósito de condenar a la

Entidad *«al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente al cotizante JOSÉ PASTOS ÁVILA GARZÓN (...) en favor de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO (...)»* (folio 37 del archivo denominado *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»*).

2.2. El 15 de mayo de 2018 el JUZGADO 29 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió (folios 164 y 165 del archivo denominado *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»*):

«PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante José Pastor Ávila Garzón a la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

(...)».

2.2. El 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de mayo de 2018 y, habiendo efectuado un estudio al expediente, declaró la falta de jurisdicción, en consideración a que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción que debía conocer la demanda presentada por la señora ALBARRACÍN JARAMILLO era la Contenciosa Administrativa, en atención a que el causante pensional había laborado y había causado dicha prestación como empleado público del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

2.2.1. Del mismo modo, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folios 180 a 186 del archivo denominado *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»*).

2.3. El 16 de abril de 2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de los servicios del causante pensional fue en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (folios 200 a 201 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.4. Solo hasta el 13 de mayo de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

2.5. El 10 de junio siguiente, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto de la referencia, inadmitió y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (archivo denominado «006AutoAvocalInadmite»).

2.6. El 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 10 de junio de 2021 (archivo denominado «008RecursoReposiciónApelación»), con base en los siguientes argumentos:

2.6.1. Adujo que i) «la decisión del tribunal y la norma citada son expresamente claros para determinar que la anulación de lo actuado es a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá con fecha de 15 de mayo de 2018, es decir que hacia atrás lo actuado conservará validez», ii) que a «quien le correspondió conocer por competencia este asunto ha de avocar el conocimiento del caso y tomarlo desde el estadio procesal en que lo dejó la declaración de nulidad y, en ese orden, le correspondería, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda,

lógicamente, adecuando las pretensiones, y la clase de proceso a las actuaciones desarrolladas» y, iii) que «ha incurrido en error la señora Jueza al emitir resolución mediante la que retrotrae el proceso a la etapa de calificación de la demanda y decide inadmitirla, pues ello implica la anulación de todo el proceso y, por ende, el desconocimiento del artículo 138 del C.G.P. y la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, corporación que tomó la decisión de anular parte de la actuación».

2.7. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho: *i)* no repuso el auto de 10 de junio de 2021 con fundamento, entre otras, de la sentencia C-537 de 2016 en consideración a que, del estudio la constitucionalidad del Código General del Proceso, el Tribunal Constitucional precisó que en cada jurisdicción se deben cumplir las formas propias de cada juicio, esto es, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, por lo que la demanda se debía adecuar a las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como consecuencia de haberse presentado la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y, *ii)* rechazó por improcedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte actora (archivo denominado «010NoRepone»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 25 de 2 de julio de 2021 visible en el archivo denominado «011EnvioEstado2Julio».

2.9. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO incoó acción de tutela contra este Juzgado con el fin de obtener «*la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia*», la cual fue repartida y admitida el 15 de julio de 2021 por el despacho de la doctora CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, Magistrada de la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (archivo denominado «2021-00690-00 ADMITE JUZGADO» de la

carpeta «ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarcaSeccionPrimera» de la carpeta «012Tutela»).

2.10. El 28 de julio de 2021 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA profirió la sentencia de tutela y negó el amparo deprecado, así (archivo denominado «Fallo Notifica Actuación Procesal Tutela Proceso Ordinario 2021-00130» de la carpeta «012Tutela»):

«RESUELVE

PRIMERO. - *NIÉGASE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la señora María Esther Albarracín Jaramillo a través de apoderado judicial, por las consideraciones dadas en esta decisión».*

2.10.1. En las consideraciones esbozadas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se encuentran:

«4. Análisis de la Sala.

La señora María Esther Albarracín Jaramillo actuando a través de apoderado judicial pretende se le ordene al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot ajustar sus decisiones a lo señalado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, para así proceder a proferir fallo dentro del proceso remitido por la jurisdicción ordinaria.

La Sala procede a estudiar los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en sede de tutela, indicando que, frente a la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, las partes son las llamadas a concurrir, toda vez que la accionante es parte demandante dentro del proceso que curso en el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot y este último, quien profirió la providencia objeto de tutela.

En cuanto al cumplimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, se observa que, el proceso con radicado No. 25307-333-001-2021-00130-00, se encuentra en este momento surtiendo las etapas procesales pertinentes señaladas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, a tal punto, que el proceso ni siquiera ha terminado, situación que como antes se mencionó, no se puede utilizar para obtener a través de la acción de tutela una protección del derecho fundamental al debido proceso y con esto, omitir o pretermitir los términos y etapas procesales determinadas en la Ley Colombiana.

Así mismo, debe indicarse que la parte accionante no demostró si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime que como se indicó con anterioridad, dicho perjuicio no se observa, toda vez que aún cuenta con los mecanismos

establecidos en el ordenamiento jurídico para controvertir tal determinación, sin que la simple inconformidad con una decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, pueda entenderse como tal.

Igualmente se tiene que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aún se encuentra en trámite o no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios señalados en el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la finalidad de la acción de tutela no es que se constituya como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, ya que con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Respecto al tercer requisito se tiene que, la acción de tutela se ejerció atendiendo el principio de inmediatez, toda vez que la providencia fue proferida el primero (1º) de julio de 2021, por lo que, a la fecha de radicación de la acción constitucional, no se ha superado con el término de los seis (6) meses desde el hecho generador, señalados por la H. Corte Constitucional como término razonable.

Frente al cuarto criterio, se tiene que la providencia objeto de debate judicial no es una sentencia proferida en el marco de otra acción de tutela, ni en principio, la que resuelve el control abstracto de constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del H. Consejo de Estado.

En cuanto al quinto requisito se tiene que, como carga argumentativa el apoderado judicial de la accionante manifestó que con la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, se está dejando de aplicar los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, incurriendo de manera "burda" en violación de la ley por vía de hecho.

Sostuvo igualmente que, aunque la decisión objeto de debate se refiere únicamente a la necesidad de adecuar la demanda, lo real es que no repone la decisión mediante el cual inadmite la demanda, concede el término para subsanar y amenaza con rechazo, decisión que retrotrae en el proceso a su inicio sin que medie auto que decrete la nulidad de las actuaciones procesales desarrolladas por el juez laboral.

La Sala al realizar la interpretación sistemática de los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, con la interpretación dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, se tiene que, si bien se estableció en la Constitución Política de Colombia la garantía al juez natural cuyos criterios o factores de determinación son determinados por el legislador y su objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal que va a conocer, tramitar y decidir un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia.

Sin embargo, la anterior garantía constitucional no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el

legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determinan los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional la garantía del juez natural implica per se el cumplimiento de los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, por lo que no puede la parte accionante pretender a través del presente mecanismo subsidiario omitir los o pretermitirlos, máxime si se tiene en cuenta que lo dispuesto en los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, es aplicable en los procesos que se adelantan en la misma jurisdicción, más no, ante procesos que deben tramitarse en otra como en el presente asunto, donde el proceso debe regirse por las normas propias del trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por tal motivo, la Sala negará el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante a través de apoderado judicial» (Destaca el Juzgado).

2.11. El 17 de agosto de 2021 la anterior sentencia de tutela fue notificada a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «Fallo Notifica Actuación Procesal Tutela Proceso Ordinario 2021-00130» de la carpeta «012Tutela»):

2.12. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo denominado «012ConstanciaDespacho»).

2.13. Consecuencia de lo anterior, por auto de 26 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial, en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda («013AutoRechaza»).

2.14. La anterior providencia se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 35 de 27 de agosto de 2021 visible en el archivo denominado «014EnvioEstado27Agosto».

2.15. El 1º de septiembre de 2021, mediante correo electrónico recibido a las 8:10 a.m. el apoderado judicial de la parte demandante interpuso («015RecursoApelacion»):

2.15.1 «los recursos ordinarios de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, frente a los numerales 2 y 3 de la resolución proferida por este juzgado, con fecha de 10 de junio de 2021 y notificada por estado No. 22 de 11 de junio de 2021» (folio 2 «015RecursoApelacion»).

2.15.2. «recurso ordinario de APELACIÓN, frente a las resoluciones proferidas por este juzgado, con fechas, 26 de agosto de 2021, 10 de junio de 2021 y 1º de julio de 2021» (folio 4 «015RecursoApelacion»).

2.16. El 1º de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos recibido a las 8:14 a.m. el apoderado judicial de la parte actora: **i)** manifestó que «por equivocación envié otro documento, pero corrijo y envié por este medio el que corresponde a la sustentación del recurso de apelación» y **ii)** allegó escrito contentivo de recurso de apelación «frente a las resoluciones proferidas por este juzgado, con fechas, 26 de agosto de 2021, 10 de junio de 2021 y 1º de julio de 2021», con fundamento en lo siguiente («016RecursoApelacion»).

2.17. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en sendos escritos ha manifestado, entre otras, que difiere del criterio jurídico de este Despacho, con el fin de optar por la garantía de los postulados constitucionales, este Juzgado, aún a pesar de que mediante correo electrónico de 1º de septiembre de 2021 a las 8:14 a.m. el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO expresó que «por equivocación envié otro documento, pero corrijo y envié por este medio el que corresponde a la sustentación

del recurso de apelación», resolverá también frente al escrito allegado por el profesional del derecho que actúa en nombre de la demanda el 1º de septiembre de 2021 a las 8:10 a.m.

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos que interpuso por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO contra las siguientes providencias:

- Reposición: «10 de junio de 2021 y notificada por estado No. 22 de 11 de junio de 2021» - que inadmitió la demanda- (folio 2 «015RecursoApelacion»).

- Apelación:

-26 de agosto de 2021 – que rechazó la demanda («016RecursoApelacion»).

-10 de junio de 2021 – que inadmitió la demanda- y

-1º de julio de 2021 – que desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y dispuso no reponerlo (folio 4 «015RecursoApelacion»).

Por lo anterior, el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

(...)

3. **Las que decidan los recursos de reposición**, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

(...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice:

1. No procede el recurso de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2021, como quiera que este Despacho ya resolvió el mismo mediante providencia de 1º de julio hogaño.

2. Que no es procedente el recurso de apelación contra las providencias de 10 de junio de 2021–que inadmitió la demanda- y 1º de julio de 2021 que desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y dispuso no reponerlo, por cuanto, de manera taxativa, no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 243A no proceden recursos contra los autos que resuelven los recursos de reposición como es el caso del proferido el 1º de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, frente a las referidas providencias el recurso se habría interpuesto de manera extemporánea de conformidad con los artículos 242 (concordante con el artículo 318 del Código General del Proceso) y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que para tanto el recurso de reposición como el de apelación contra autos la norma dispone que el término para recurrir las providencias es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre.

Ahora bien, distinta suerte acontece con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante el 1º de septiembre de 2021 contra del auto que rechazó la demanda el 26 de agosto de 2021 («013AutoRechaza»), pues, se recuerda que dicha providencia se notificó al día siguiente («014EnvioEstado27Agosto»), por lo que se encuentra que el recurso de

alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por los anteriores motivos, este Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2021, que inadmitió la demanda y de apelación en contra de las providencias de 10 de junio de 2021 (que inadmitió la demanda) y 1º de julio de 2021 (que desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y dispuso no reponerlo), de conformidad con los artículos 242, 243, 243A, 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso y dispondrá conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO el 1º de septiembre de 2021 contra el auto que rechazo la demanda de 26 de agosto hogaño («016RecursoApelacion»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO el 1º de septiembre de 2021 contra el auto de 10 de junio de 2021, que inadmitió la demanda, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de apelación incoados por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO contra las providencias 10 de junio de 2021 (que inadmitió la demanda) y 1º de julio de 2021 (que desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y dispuso no reponerlo), conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO el 1º de septiembre de 2021 a las 8:14 a.m. contra el auto de 26 de agosto de 2021 que rechazó la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6AC3682028719A614D47E7D0E0DB48BD95D0719B91B9E0A314
765F4428DD28C5**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:11 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00150-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ESTANISLAO ÁRIAS PRADA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ESTANISLAO ÁRIAS PRADA** por el medio de control de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. El **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, el 30 de octubre de 2020 radicó demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal (folios 21 a 23 del archivo «001 DEMANDA FL 1-1-22» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.2. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, mediante auto de 24 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de

Girardot (reparto) (archivo «002 AUTO RECHAZA FALTA DE JURISDICCION FL 23» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.3. Por reparto de 1° de junio de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «004ActaReparto»)

2.4. Por auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado No. 25 al día siguiente, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que *i)* adecuara la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto y, *ii)* allegara el poder debidamente conferido conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código General del proceso o en su defecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (archivo «006AutoInadmite» y «007EnvioEstado2Julio»)

2.5. El apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, señalando aportar el líbello introductorio conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el poder debidamente conferido y la constancia de envío de la demanda a la demandada («008EscritoDemandante»).

2.6. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este

¹ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Así las cosas, se advierte que la demanda no satisface con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones no están claros, ni debidamente determinados, puesto, que no detalló el momento en que presuntamente se incurrió en mora «en el pago de las rentas».

De igual forma, la exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se encuentra satisfecha, habida cuenta que, no realizó la estimación razonada de la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la designación de las partes y de sus representantes llama la atención del Despacho que se señala en el extremo pasivo al señor ESTANISLAO ÁRIAS PRADA y se pretende la restitución del local No. 53 del primer piso de la plaza de mercado, sin embargo el mismo apoderado señala que dicho puesto se encuentra ocupado por la señora ANGELICA RIVEROS, teniendo como evidencia de ello un acta de visita de 17 de septiembre de 2020, sin embargo contra ésta no se dirigió la demanda.

Finalmente, no se envió el escrito de subsanación a la demanda tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco se hizo la manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibiere las notificaciones.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, y atendiendo que los profesionales en derecho deben atenerse a la ritualidad de cada medio de control, se advierte que no se ha subsanado en debida forma la demanda por parte del apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Concluyendo de este modo que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 1° de julio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, contra el señor **ESTANISLAO ÁRIAS PRADA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos (si los hubiere) a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd5414f7f075c4c25195dd7d73b2668dd50da56684d6482ca976d2f1c6a64
e2**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00159-00
DEMANDANTE: WILSON RUÍZ PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor WILSON RUIZ PABÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de junio de 2021 el señor WILSON RUÍZ PABÓN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20193172093691 MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 24 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual, así como para que

se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 21 de octubre de 2019 donde solicitó la reliquidación retroactiva del subsidio familiar, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000 («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 1º de julio de 2021, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la Entidad para que se allegara la constancia del último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor WILSON RUÍZ PABÓN («006AutoRequiere»).

2.3. El 21 de julio de 2021 la apoderada judicial del demandante, doctora FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, allegó certificación laboral de 21 de julio de 2021 suscrita por el Oficial de atención al usuario de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL donde se dispuso «...registra como ultima unidad laborada en el lapso 04 Diciembre 2017 a la fecha, en el (la) BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO #3, ubicado en la ciudad de La Macarena (Meta)...» («008EscritoDemandante»).

2.4. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia los jueces administrativos por razón del territorio así:

«**Artículo. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese orden, se tiene que conforme a la certificación de 21 de julio de 2021 suscrita por el Oficial de atención al usuario de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, el demandante, señor WILSON RUÍZ PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.745.694, tiene como última unidad donde presta sus servicios militares «...en el (la) BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO #3, ubicado en la ciudad de La Macarena (Meta)...».

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO¹ (Reparto), se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹Ver Acuerdo PCSJA20-11653 DE 2020 «**18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada».

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A9B69359DABA57C28D097B5EBA1D9DF45BEEEEED65255A3
A56FAFCE21906BECD**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:31:40 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00186-00
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de junio de 2021 la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («15.ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 09206 de 18 de octubre de 2019, 1094 de 28 de febrero de 2020, 001220 de 6 de marzo de 2020, 4866 de 8 de junio de 2020 y 010581 de 21 de septiembre de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada, entre otras, resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante, la sancionó y desató los recursos interpuestos, respectivamente.

2.2. El 18 de junio de 2021 el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que de conformidad con el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de actos administrativos sancionatorios la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción y que, para el presente caso, se advertía que la demandada había sancionado a la actora por infracciones evidenciadas durante una visita en la CLÍNICA RAFAEL DUMIAN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT («17.AutoFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota»).

2.3. El 12 de julio de 2021 el presente proceso fue remitido al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por parte del JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i*) remitiera la totalidad de la documental aludida en el acápite de pruebas de la demanda y, *ii*) acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.5. El 26 de agosto siguiente el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 a 11 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 11 a 18 «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 60 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y la carpeta denominada «PRUEBAS» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$99.373.920 o 120 SMLMV (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto se suscita con ocasión a un acto administrativo expedido por «cualquier autoridad» y la estimación razonada de la cuantía (\$99.373.920) no superan los \$272.557.800, correspondientes a los 300 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el inicio y culminación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demandante tuvo su génesis en la visita inspectiva a la «IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. SEDE (CLÍNICA SAN RAFAEL DUMINAN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA» (folios 2 del archivo denominado «04.Prueba1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» y 2 del archivo denominado «1.RESOLUCION 09206 DEL 18 DE OCTUBRE 2019 SUPERSALUD GIRARDOT 18 OCT 2019» de la carpeta «PRUEBAS» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó acta de la audiencia de conciliación fallida de 8 de junio de 2021 (archivo denominado «9. JUN 08 2021 EXP 035 E 2021 105846 DUMIAN MEDICAL SNS AUTO 052» de la carpeta «PRUEBAS» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 010581 de 21 de septiembre de 2020, fue notificada el **23 de octubre de 2020** (archivo denominado «5. NOTIFICACION ULTIMA RESOLUCION 2 2020 140347 RESOL 10581 DE 2020» de la carpeta «PRUEBAS» de la carpeta «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **23 de febrero de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **23 de febrero de 2021** (esto es, el último día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la audiencia de conciliación fallida fue el **8 de junio de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **9 de junio de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «15.ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» la sociedad actora presentó la demanda el **9 de junio de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., a quien la Entidad demandada sancionó administrativamente.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO (Folios 5 a 6 y 20 a 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 09206 de 18 de octubre de 2019, 1094 de 28 de febrero de 2020, 001220 de 6 de marzo de 2020, 4866 de 8 de junio de 2020 y 010581 de 21 de septiembre de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada, entre otras, resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante, la sancionó y desató los recursos interpuestos, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a

correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO¹ para actuar como apoderado judicial de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 5 a 6 y 20 a 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C3F133046D7FCF9261EF56C3E4FBE11ECC6C79C355E9ADB2D3
74970F255AC90A**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:15 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00195-00
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por el medio de control de controversias contractuales, si no fuera porque se advierte una solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de junio de 2021 el señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** (archivo denominado «01HojaReparto» de la carpeta

«002ActuacionJuzgado33AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 001184 de 15 de noviembre de 2018 y 0413 de 13 de mayo de 2019 por medio de las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le impuso al demandante una multa dentro del contrato de concesión No. EIU-101 y desató el recurso de reposición en contra de la anterior, confirmándola, respectivamente.

2.2. El 30 de junio de 2021 el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el domicilio del contrato corresponde al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivo denominado «08AutoInterlocutorio457» de la carpeta «002ActuacionJuzgado33AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 23 de julio de 2021 fue remitido el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 12 de agosto de 2021 mediante auto notificado por estado No. 33 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que, **i)** se individualizará y expresará con claridad y precisión las pretensiones, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 163 ibidem, **ii)** se allegara una documental enunciada en el acápite de pruebas, **iii)** se estimará de manera razonada la cuantía, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **iv)** se remitiera la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, **v)** se acreditara el trámite de la conciliación extrajudicial como presupuesto de

procedibilidad y, vi) se allegará el poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («006AutoInadmite»).

2.3. El 13 de agosto de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es mmosquera@mosqueraasociados.com.co, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 33 (007NotificacionEstado13Agosto»).

2.4. El 1º de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, solicitó retirar la presente demanda, por cuanto se encontraba dentro de la oportunidad («008SolicitudRetiro»).

2.5. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se advierte que la parte actora, señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, solicita que se autorice el retiro de la demanda, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura con el fin de resolver al respecto.

En ese orden, en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) prevé lo relacionado con el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

«Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del retiro de la demanda es indispensable que esta no se hubiere notificado a alguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese estadio de las cosas y, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, se tiene que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada, ni al Ministerio Público, por lo que resulta procedente la petición del apoderado judicial del señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, y se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a1bcc1c1870d3f83506c297bbe09188a11521841e1ca9b97d6151dc82335
dd**

Documento generado en 23/09/2021 08:30:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00197-00
DEMANDANTE: GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de julio de 2021 la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 242 de 26 de enero de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una sustitución de retiro.

2.2. Por auto de 12 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la parte actora y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor FABIO BANGUERO MANCILLA (q.e.p.d.), especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante certificado CREMIL 20700949 No. 690, hizo constar que la última unidad donde prestó los servicios el señor FABIO BANGUERO MANCILLA «fue en: CUARTEL GENERAL BR-6 EN IBAGUÉ» («010EscritoCremil»).

2.4. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la

competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del folio 4 del archivo denominado «010EscritoCremil», la última unidad donde prestó sus servicios el señor FABIO BANGUERO MANCILLA (q.e.p.d.), causante de la prestación por la que se propende su reconocimiento, fue en el «CUARTEL GENERAL BR-6 EN IBAGUÉ».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del Tolima fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima. (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor FABIO BANGUERO MANCILLA prestó sus servicios en la ciudad de Ibagué, Tolima y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, por tener comprensión territorial sobre la ciudad de IBAGUÉ -último lugar de prestación de los servicios del causante de la prestación que se reclama- se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A290B0E71FE398D1576E8FFC9C2E2569F1AF113EE8FCEE2F1D6
E176F8C906E68**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:22 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00279-00
Demandante: MUNICIPIO DE NARIÑO
Demandado: RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de agosto de 2021 el **MUNICIPIO DE NARIÑO** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare responsable al señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad territorial como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 98 de 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**

GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2016-00078-00 donde obró como demandante la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO, confirmada en segunda instancia por la SUBSECCIÓN "D", de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Realizado el reparto, el conocimiento correspondió a este Despacho (archivo «002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 6 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, al realizar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que dentro del asunto de la referencia, no se advierte que en el poder aportado en ejercicio del derecho de postulación se haya determinado e identificado claramente los asuntos para el que fue conferido conforme lo pretendido en el líbello introductorio, tampoco se advierte conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal, por lo que es del caso requerir para que se allegue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así tampoco, la demanda cumple con el requisito del numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no realizó la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda SO PENA DE RECHAZO, en el sentido que:

- Allegue el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando e identificando claramente los asuntos para el que fue conferido conforme lo pretendido en el líbello introductorio.
- Realice la estimación razonada de la cuantía conforme al numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60b1c031e8dc7157f9b5cfd4b4ed41f438a355bfdbf3db6331dad74a248503
cb**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00280-00
Demandante: LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de agosto de 2021 el señor **LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. OFI20-104359 MDN-DSGDA-GPS de 17 de diciembre de 2020 mediante el cual la demandada negó el reconocimiento

y reajuste de la pensión del demandante conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-IPC, para los años 1997 a 2004 (archivo «002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 6 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, al realizar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que dentro del asunto de la referencia no se advierte que en el poder aportado en ejercicio del derecho de postulación haya sido conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal, por lo que es del caso requerir para que se allegue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se observa que la Resolución No. 01870 de 20 de abril de 1998 señalada como prueba aportada se encuentra ilegible, por lo que en atención al numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben aportarse de manera íntegra y legible.

Así tampoco, la demanda cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que

se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La Resolución No. 01870 de manera íntegra y legible.
- La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. OFI20-104359 MDN-DSGDA-GPS de 17 de diciembre de 2020.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación. Es decir, **se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales y dispuestas para tal fin de la entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «en modo copia».**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ee65ef929f82da96095c36991104a4f35f15f909197ca58c3a43082e493067

Documento generado en 23/09/2021 08:31:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00281-00
DEMANDANTE: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada por la actora el 1º de marzo de 2018 por medio de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de noviembre de 2018 las señoras **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**, **ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ** y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT («015ActaIndividualReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.2. El 20 de febrero de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso inadmitir la demanda y ordenó **i)** adecuar el escrito de demanda únicamente respecto a la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO y **ii)** allegar escritos separados respecto a las demás con el fin de desacumular la demanda incoada («016AutoInadmiteDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.3. Previa interposición de recurso de reposición, mediante providencia de 27 de mayo de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT resolvió no reponer el anterior auto («021AutoNoReponer» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.4. Notificada la anterior providencia, y habiéndose surtido el término para subsanar la demanda, por auto de 16 de septiembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT **i)** rechazó la demanda presentada por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** y, **ii)** admitió la demanda respecto a la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO («026AutoAdmiteDemandaVilmaGonzalez» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.5. El 23 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda respecto de las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** («028RecursoApelacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.6. El 24 de julio de 2020 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, revocó parcialmente el auto de 16 de septiembre de 2019 en lo que respecta al rechazo de la demanda interpuesta por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** por considerar que dicha decisión *«no resultó necesariamente congruente en términos lógicos y de casualidad, y no resulta comprensiva del derecho de acceso a la administración de justicia de las acumulantes implicadas, toda vez que las demandas fueron rechazadas por la acción omisiva de la apoderada de la parte demandante respecto del cumplimiento del auto que ordenó desagregarlas, sin que nunca se hubiere verificado la aptitud individual de cada una de ellas por parte de la autoridad judicial que corresponda»*.

De tal suerte, que el H. Tribunal ordenó que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispusiera lo pertinente para que, por intermedio de la Secretaría, se ejecutara la orden de desglose impuesta en la providencia de 20 de febrero de 2019 y se coordinara lo necesario con la oficina judicial encargada de reparto para la formación y reparto individual para cada una de las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** (*«035ProvidenciaTac»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»*).

2.7. Mediante providencia de 21 de mayo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 24 de julio de 2020 y ordenó (*«039827nr18347MinEduOyCTacDesgloseOrdNotif»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»*):

«En consecuencia, por la Secretaría del Despacho:

1. *Efectúese desglose, conforme a la ley, de los documentos asociados a las pretensiones de las señoras Ana Cecilia Cruz y Margoth Peñuela De Rodríguez.*

2. *Elabórese copia del expediente digital para cada una de las demandantes en mención, incluida la copia de este auto, y ENTRÉGUESE al Juzgado que se*

encuentre de reparto, para que sea definida la admisibilidad de la demanda promovida, de manera independiente, por cada una de las mencionadas.

3.Certifíquese para cada caso la fecha de presentación de las demandas promovidas por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, conforme a la registrada para la demanda del expediente 2018-00347».

2.8. El 25 de agosto de 2021 la SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 21 de mayo de 2021 y remitió al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT la demanda de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** y, efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.9. El 6 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Observada la demanda, como quiera que esta se presentó el 6 de noviembre de 2018 de conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, y en atención a que comprende también respecto a los intereses de las señoras VILMA GONZÁLEZ ESPEJO y ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ, esta Instancia Judicial requerirá a la apoderada judicial de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** para que adecue el líbello introductorio en lo que concierne únicamente a la señora PEÑUELA DE RODRÍGUEZ.

Motivo por el cual se requerirá a la apoderada judicial de la señora MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ para que subsane la demanda en tal sentido y, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora MARGOTH MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecue el líbello introductorio en lo que concierne únicamente a la señora PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la señora MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0D7F3566ED44BA15C62B24EB0D3F3ED9CF76BA22FC62F082A
4AB660AFBC71FEE**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:26 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00314-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1 de septiembre de 2021 el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** actuando en nombre propio, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 170.6300127 de fecha 19 de marzo de 2019 a través del cual resolvió fallo de comparendo en su contra, entre otras pretensiones¹.

¹(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

2.2. El 13 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho².

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, como primera medida el Despacho advierte que el demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** interpone en nombre propio, demanda por el medio de control de nulidad y señala como pretensiones:

«PRIMERO: DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 24 de noviembre de 2019 bajo el radicado interno 4681, contra la Resolución Administrativa N°170.6300127 de fecha 19 de marzo de 2019 expedida por la secretaría de tránsito y transporte.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la Nulidad de la Resolución N°170.6300127 de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare la validez y existencia del acto administrativo derivado de la aplicación del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y de la escritura pública 0054 de la notaria segunda del círculo de Girardot de fecha 22 de Enero de 2021 que así lo acredita, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 1437 de. 2011.

CUARTO: Que se declare que la escritura pública 'No. 0054 de la notaria segunda del círculo de Girardot y sus' copias auténticas producen todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y se ordene a todas las personas y autoridades reconocerla así, en especial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot y el Municipio.

QUINTO: Reconocer la existencia de una decisión favorable, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 24 de noviembre de 2019, dentro del proceso administrativo sancionatorio de tránsito, por ende se entienda que fue fallado o resuelto a su favor dicho recurso el 24 de noviembre de 2020. Abstenerse de imponer sanción alguna y reconocer que desde el 20 de noviembre de 2020, ha quedado exonerado de cualquier responsabilidad derivada del comparendo 253070000000016854092 impuesto el día 02 de abril de 2018.

²(«005ConstanciaDespacho»)

SEXTO: Ordenar la des anotación del comparendo del todos los sistemas y bases de datos a cargo de esa entidad y el antecedente que registra mi cedula de ciudadanía en los mismos.

SEPTIMO: Efectuar la devolución inmediata de mi licencia de conducción»³
(Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es menester resaltar que en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala sobre el medio de control de nulidad, cuando el acto administrativo demandado es carácter particular, lo siguiente:

«Artículo 137. NULIDAD.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente» (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, corresponde en este estado procesal, dar aplicación al parágrafo del artículo citado, es decir, tramitar el presente asunto, conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida consideración, que del escrito de demanda⁴, se desglosa que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como se evidencia en las pretensiones (ordinales sexto y séptimo); por lo cual se procederá a realizar la calificación de la demanda, en ese sentido.

³Folios 8 a 9 del archivo denominado («002DemandayAnexos»)

⁴(«002DemandayAnexos»)

Bajo el contexto expuesto, se requerirá al demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, para que constituya apoderado y aporte poder conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, identifique, determine e individualice con toda previsión el acto administrativo que pretende demandar y que este dirigido al juez de conocimiento; además satisfaga las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que sea «(...) *presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), o «*mediante mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Anudado a lo anterior, la demanda no satisface lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe realizar «*la designación de las partes*», puesto que del líbello introductorio, no se referencia de manera específica y concreta cual es la entidad que pretende demandar.

Además de ello, tampoco cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, si bien, de los hechos primero a quinto, entre otros, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 170.63.00127 de fecha 19 de marzo de 2019 expedida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, también pretende que se declare configurado el «*silencio administrativo positivo*» sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el 24 de noviembre de 2019 contra la Resolución en mención, lo cual es contradictorio y confuso y no cumple con lo establecido con la acumulación de pretensiones; motivo por el cual se requerirá al demandante y al apoderado que designe, para que el tenor de lo exigido adecue las pretensiones de manera precisa y clara, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

De igual forma, se le requerirá para que manifieste la disposición legal (norma, ley u otro), que contempla de manera expresa que, como consecuencia del incumplimiento del plazo para resolver, en este caso, el recurso interpuesto contra la Resolución No. 170.63.00127 de fecha 19 de marzo de 2019 expedida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** que resolvió sobre un comparendo, es decir, en materia de tránsito y transporte, tiene efectos de silencio positivo⁵; puesto que de ser así, el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento, no serían procedentes. Lo anterior, como quiera que dentro de la Escritura Pública No. 0054 de la Notaría Segunda del Circulo de Girardot⁶, no se extracta lo solicitado.

Seguidamente, se advierte que no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no están claros, ni debidamente determinados, clasificados o numerados, puesto que de un mismo hecho, se desprenden diferentes supuestos facticos, lo cual esta proscrito, debiendo subsanar dicho incumplimiento.

Asimismo, no se da cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que si bien, indica unas normas las cuales presuntamente son violadas con el administrativo demandado, lo argumentado no da cuenta de la explicación del concepto de la violación de las mismas.

⁵(«Artículo 85. **PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico»).

⁶Folios 85 a 124 del archivo denominado («002DemandayAnexos»)

Por otro lado, es del caso advertir, que aunque el demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, indica que sus pretensiones no son de contenido económico por tratarse de una demanda por el medio de control de nulidad, atendiendo la aplicación al medio e control de nulidad y restablecimiento del derecho, se le requerirá para que, en caso de que el escrito de subsanación de la demanda, precise y aclare las pretensiones y si en ella contiene valores a reclamar, deberá estimar razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual es necesaria para determinar la competencia, y no podrá prescindirse de la ella, so pretexto de desistir del restablecimiento.

Por último, se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*») concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁷ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así las cosas, se hace necesario requerir al demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** y al apoderado judicial que designe, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que la demanda y el escrito de subsanación se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁸, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el

⁷<https://dle.rae.es/simultanear> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial requerir al demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** y al apoderado judicial que designe, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, constituya apoderado y aporte poder conforme las exigencias del mencionado artículo, es decir, identifique, determine e individualice con toda previsión el acto administrativo del cual pretende la nulidad y este dirigido al juez de conocimiento; y además satisfaga las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que sea «*(...) presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), o «*mediante⁸ mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realice la designación de las partes demandante y demandado de manera específica y concreta.

1.3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue las pretensiones de manera precisa y clara. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.4. Manifieste la disposición legal, que contemple de manera expresa que, como consecuencia del incumplimiento del plazo para resolver, en este caso, el recurso interpuesto contra la Resolución No. 170.63.00127 de fecha 19 de marzo de 2019 expedido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, que resolvió sobre un comparendo, es decir, en materia de tránsito y transporte, tiene efectos de silencio positivo⁹.

1.5. De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de manera clara, debidamente determinados, clasificados o numerados.

1.6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realice la explicación del concepto de la violación de las normas las cuales presuntamente son violadas con el administrativo demandado.

1.7. De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de que en el escrito de subsanación de la demanda contenga valores a reclamar en las pretensiones, deberá estimar razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia, y no podrá prescindirse de la ella, so pretexto de desistir del restablecimiento.

1.8. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

⁹(«Artículo 85. **PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico»).

(...)), acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el esto es, que remita por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia»

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al demandante **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** y al apoderado judicial que designe que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FA639CA6C8001E8F554FFB76F7562F726A9A3D4AB5FF3CE5073
6E27B35CE6AA3**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:32:40 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00335-00
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 13 de septiembre de 2021¹, en la que obra como convocante la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-**

En ese orden, se puntualiza que la competencia para conocer dentro del presente asunto se estudiará conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021² en su artículo 86 dispuso «*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

¹ (folios 165 a 174 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»)

² «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.*».

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de agosto de 2021 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**³.

1.2. El apoderado judicial de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** en la mencionada convocatoria solicitó:

«Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARAGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la metería. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada”»⁴

1.3. El 4 de agosto de 2021 mediante Auto No. 201 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsanará los defectos anotados⁵.

1.4. El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, allegó subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial⁶.

³ (Folio 56 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ (Folios 5 a 9 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁵ (Folios 36 a 39 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁶ (Folios 36 a 39 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.5. El 12 de agosto de 2021 mediante Auto No. 216 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁷.

1.6. El 13 de septiembre de 2021, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida, concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad convocada y el porcentaje señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMIREZ la suma total de Un Millón Trescientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Ocho Pesos Moneda Corriente (\$1.333.808,00 M/Cte.), por concepto de sanción moratoria para el año 2019, correspondiente al período comprendido entre el 24 al 31 de diciembre de ese año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio; con cargo a los títulos de tesorería, por cuanto, por ministerio de la ley, se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó tal ofrecimiento, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad convocada y ofertante quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación»⁸.

⁷ (Folios 74 a 78 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁸ (Folios 165 a 174 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.7. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁹.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha sido

⁹ («005ConstanciaDespacho»)

¹⁰Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹¹

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹².

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a

¹¹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹³, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁴; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁵; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si

¹³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁴ Auto 167 de 2005

¹⁵ Sentencia T- 1059 de 2002.

existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁶; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁷ (...)» (Destaca el Despacho).

El **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** también convocado en el presente asunto, es una entidad territorial, con personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa¹⁸.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** es la Institución Educativa Municipal **TÉCNICA ACCIÓN COMUNAL**, sede Manuel Beltrán del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca¹⁹; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones

¹⁶ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁷ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁸ Sentencia C-1096 de 2001

¹⁹ (Folio 17 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** el 25 de febrero de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006²⁰.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagará la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), ya sea la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del ente territorial o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A-**, como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos²¹.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

²⁰ (Folios 33 a 37 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²¹ (Folios 165 a 174 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA S.A y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS²².
- **Convocado:** Representante judicial, doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO²³.
- **Convocado:** Representante judicial, doctor YURY ANDREA MORA CHAVARRO²⁴.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, el 11 de septiembre de 2019 y 28 de septiembre de 2019, mediante radicados número FUS2019ER004486 y 2019-CES-804730 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, en la la Institución Educativa Municipal **TÉCNICA ACCIÓN COMUNAL**, sede Manuel Beltrán del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 0810 de 3 de octubre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²⁵.

²² (Folio 98 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ (Folio 137 del archivo del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁴ (Folio 137 del archivo del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁵ (Folios 17 a 21 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Que, el 23 de diciembre de 20219 mediante la Resolución No. 1117 aclaró la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución No. 0823 (sic)²⁶.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

El 13 de septiembre de 2021 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A**²⁷.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.²⁸

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este

²⁶ (Folio 23 a 25 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁷ (Folios 165 a 174 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁸ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

artículo.

Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»*

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»*

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre³⁰ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 Unificar jurisprudencia *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es*

²⁹ Sentencia C-486 de 2016

³⁰ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se

³¹ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** el 11 de septiembre de 2019 y 28 de septiembre de 2019, mediante radicados número FUS2019ER004486 y 2019-CES-804730 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, en la la Institución Educativa Municipal TÉCNICA ACCIÓN COMUNAL, sede Manuel Beltrán del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca³².

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 0810 de 3 de octubre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales³³.

Que, el 23 de diciembre de 20219 mediante la Resolución No. 1117 aclaró la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución No. 0823 (sic)³⁴.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días

³² (Folio 17 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³³ (Folios 17 a 21 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁴ (Folio 23 a 25 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	11 de septiembre de 2019
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	2 de octubre de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	17 de octubre de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	23 de diciembre de 2019
Fecha de pago	26 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 24 de diciembre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de febrero de 2020, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 64 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019: \$5.001.793³⁵

³⁵(Folio 69 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Salario diario 2019:	\$166.726
Días de mora año 2019:	8
Días de mora año 2020:	56
Sanción moratoria 2019:	\$1.333.811
Sanción moratoria 2020:	\$9.336.680

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente **de \$10.670.491 de conformidad con lo expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, celebrada el día 13 de septiembre de 2021, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria parcial por el año 2019:

*«Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de septiembre de 2019
Fecha de pago: 26 de febrero de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 8
Asignación básica aplicable: \$ 5.001.793
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 1.333.808
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.333.808 (100%)*

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos»³⁶.

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

³⁶(folio 159 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expuso:

«Respetuosamente manifiesto que ACEPTO la propuesta enviada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (...).»³⁷.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por el valor correspondiente de la operación matemática que se efectuó en este proveído, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

³⁷(Folio 161 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb7f81aca680ffe6733c936d493af79757b5c2f11d037e5e5d3520744ece98

4

Documento generado en 23/09/2021 08:32:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2006-01569-00
Demandante: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo por auto de 14 de febrero de 2019 se dispuso (folios 27 a 30 del archivo «Cuaderno 4» de la carpeta «004CuadernoNo.4» del expediente digitalizado):

«PRIMERO: Requiérase al Director de Laboratorio e Innovación Ambiental Edwin Giovani García Masmela de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de que allegue informe con prueba que lo acredite respecto a la comisión para toma de muestras de agua de las fuentes hídricas que abastecen al municipio de Guataqui, así como el agua potable del mismo, que se encontraba programada para el día 22 de enero de 2019. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Guataqui-Cundinamarca con el fin de que informe la etapa en la que se encuentra el contrato de obra pública N°172 de 2018, cuyo objeto es “optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca”; así mismo indique de qué forma se le está garantizando a la comunidad de la

vereda Porvenir el suministro de agua potable. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días».

1.2. El 9 de julio de 2020, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, se requirió a la alcaldesa del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ para que allegara lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2020 y aportara los documentos necesarios para acreditar su cumplimiento, (archivo «002AutoRequiere» de la carpeta «005ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado):

1.3. El 4 de agosto de 2020 se allegó por parte de la Personería Municipal de Guataquí el acta de visita especializada realizada al acueducto de la Vereda Porvenir de la jurisdicción de Guataquí de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)» presidida por la doctora IBETTE VALENCIA GODOY como Personera Municipal, el doctor JULIÁN GABRIEL MARTÍNEZ ÁRIAS en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Guataquí, la doctora LINA MARÍA SANABRIA CORREDOR administradora del medio ambiente y Jefe de Servicios Públicos, el señor ORLANDO BARRIOS operario del acueducto de la Vereda Porvenir y la secretaria de la Personería LEIDY ROMERO GAMEZ, de la que se sustrae (archivo «003InformePersoneriaGuataqui» de la carpeta «005ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado):

1.3.1. Se señaló como objeto de la visita dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la acción popular bajo radicado No. 25000-23-15-000-2006-01569-01, en dicha diligencia, el Juez Promiscuo Municipal manifestó que en precedencia se había dejado como pendiente unos arreglos a la planta de tratamiento por filtración, interviniendo seguidamente la Jefe de Servicios Públicos informando que dichos arreglos ya se hicieron y para el efecto aportó el acta de recibo final del contrato No. 203-2019, explicó además, que ya se instalaron los dosificadores de cloro gaseoso, hipoclorito de sodio, y hidroxiclورو de aluminio para el tratamiento del agua, se instaló una cinta en fibra de vidrio para corregir filtraciones del tanque de almacenamiento. Al realizarse una inspección a toda la instalación, se observó que existe una filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, por lo

que la Personería solicitó se repare dicha fuga y se realice el arreglo del cerramiento del macro medidor. Se mencionó que de las carpetas de control a cargo del operario (Bitácora y registro de daños), también se deja presente que falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma.

1.3.2. Al acta en mención se adjunta el recibo final del contrato No. 203-2019, el reporte de resultados de laboratorios de los meses de marzo, abril, mayo y julio de 2020 y, el registro fotográfico.

1.4. El 25 de agosto de 2020 la doctora DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO en calidad de Alcaldesa Municipal de Guataquí, allegó *i*) el contrato de obra pública No 172 de 2018, cuyo objeto consistía en «OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP DE LA VEREDA PORVENIR – MUNICIPIO DE GUATAQUI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», frente al cual señaló encontrarse ejecutado en su totalidad, por lo que además aportó el acta de inicio y acta de recibo final. *ii*) el contrato No 203 de 2019 cuyo Objeto era la «OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP COMPACTA VEREDA PORVENIR MUNICIPIO DE GUATAQUI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» con el acta de recibo final (archivo «005InformeMunicipioGuataqui» de la carpeta «005ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado).

1.4.1. Así también, afirmó que se está garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de la Vereda Porvenir, las 24 horas al día los 7 días a la semana. E informó que el 27 de julio de 2020 la Personería Municipal de Guataqui, el Juez Promiscuo Municipal y la Jefe de la oficina de servicios públicos practicaron visita espacial al acueducto de Porvenir.

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 (archivo «007ConstanciaDespacho» de la carpeta «005ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, conforme a lo requerido en auto de 14 de febrero de 2019, reiterado en proveído de 9 de julio de 2020, se advierte que el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ informó que el contrato de obra pública No. 172 de 2018, cuyo objeto consistía en la *«optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca»* ya se encuentra ejecutado en su totalidad, prueba de ello allegó el acta de recibo y terminación de 27 de diciembre de 2018 y el acta de liquidación de 8 de febrero de 2019 (folios 27 a 34 del archivo *«005InformeMunicipioGuataqui»* de la carpeta *«005ActuacionesElectronicas»* del expediente digitalizado).

Respecto a la forma en que se está garantizando a la comunidad de la vereda Porvenir el suministro de agua potable indicó que *«se está garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de la vereda porvenir, continuidad 24 horas al día los 7 días a la semana»*.

Así también del informe aportado se evidencia el contrato No. 203 de 2019 cuyo objeto consistía en la *«OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP COMPACTA VEREDA PORVENIR MUNICIPIO DE GUATAQUI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA»* con su acta de inicio, actas de suspensión y reinicio, y el acta de recibo final de 10 de febrero de 2020 (folios 3 a 20 del archivo *«005InformeMunicipioGuataqui»* de la carpeta *«005ActuacionesElectronicas»* del expediente digitalizado).

Aunado a lo anterior, del acta de visita especializada realizada al acueducto de la Vereda Porvenir el *«...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)»* se evidencia una filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, y la ausencia de cerramiento del macro medidor. Además, se aportó los resultados de reporte de laboratorios de

marzo, abril, mayo, julio. Por lo que resulta imperioso requerir informe sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado.

Expuesto lo anterior, y atendiendo que la Alcaldesa del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de 14 de febrero de 2019, reiterado en auto de 9 de julio de 2020 este Despacho no encuentra razón para dar apertura al incidente por desacato hasta el momento.

Sin embargo, se torna procedente requerir para que conforme a lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008, informe y acredite sobre el cumplimiento de lo allí ordenado, consistente en *i)* la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto en el Decreto 475 de 1998, *ii)* la realización de los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con el laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en el libro de control abierto para el efecto, y *iii)* la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÉRASE a la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite:

- Las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008 consistente en *i)* la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto en el Decreto 475 de 1998, *ii)* la realización de los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con el laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en el libro de control abierto para el efecto, y *iii)* la

implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.

- Sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado en la visita de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)», respecto a la filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, y la ausencia de cerramiento del macro medidor.

SEGUNDO: REQUÉRASE a la Personera Municipal de Guataquí, IBETTE VALENCIA GODOY, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dee386ca5fcb46405411aaa73edddbc9f35437c5ac7350607990b00a
bc5342a**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2006-01785-00
Demandante: CÉSAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, en auto de 20 de agosto de 2020 se dispuso (archivo «006AutoRequiere» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado):

«PRIMERO: REQUÉERASE al MINISTERIO DE CULTURA para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, sin emitir respuestas evasivas, mancomunadamente con el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH-, realicen las acciones pertinente con el fin de «...definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial», en los términos impartidos en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica».

1.2. El 16 de diciembre de 2020 la representante de la oficina jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH- allegó el oficio No. ICANH - 111 8235, en el que indicó que ofició al Municipio

de Ricaurte y a la Sociedad Comercial La Ceiba Ancestral S.A.S., como propietario del Bien de Interés Cultural Hacienda Peñalisa, para que informaran si se requería remoción de suelo o la expedición de licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, para establecer si se requería un Plan de Manejo Arqueológico (archivo «009EscritoICANH» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado).

1.2.1. En virtud de ello, el propietario de la Hacienda Peñalisa en su respuesta, manifestó: *«En el predio no se han hecho, ni se planean hacer, excavaciones o remociones de suelo, razón por la cual no es necesario un programa de arqueología preventiva. Las actividades de mantenimiento antes descritas no afectan ni deterioran los recursos naturales, ni introducen modificaciones al medio ambiente, por esa razón no se hace necesario solicitar licencia ambiental».*

1.2.2. Por su parte, el MUNICIPIO DE RICAURTE en su respuesta informó: *«Comedidamente me permito informar, que el titular de derecho real de dominio del bien inmueble denominado Hacienda Peñalisa, identificado con la cedula catastral N° 01-00-0042- 0001-000 y matricula inmobiliaria N°307-1791, declarado mediante Resolución Numero 1797 de 15 de diciembre de 2000, como bien de interés cultural de Carácter Nacional, no ha presentado ante la Secretaria de Planeación solicitud de intervención del citado bien, que se encuentre dentro del marco de las competencias asignadas a la Secretaria de Planeación, esto es licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, i) obra nueva, ii) demolición, iii) ampliación, iv) adecuación v) modificación vi) Restauración. Consecuentemente no existe registro de licencia expedida o en trámite, por parte de la Secretaria de Planeación de esta municipalidad, en favor de los titulares de derecho de dominio del bien raíz denominado Hacienda Peñalisa, identificado con la cedula catastral N° 01-00-0042-0001-000 y matricula inmobiliaria N° 307-1791».*

1.2.3. Con base en las respuestas realizadas por el propietario de la Hacienda Peñalisa y el Municipio de Ricaurte, manifestó que, en el evento en el que no se realicen remociones de suelo y tampoco se requiera licencia ambiental o un Plan de Manejo Ambiental, no es necesaria la Implementación de un Plan de

Manejo Arqueológico y en consecuencia no se debe hacer una exploración arqueológica dentro del bien de interés cultural que nos ocupa.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 (archivo «010ConstanciaDespacho» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se torna procedente recordar las órdenes dispuestas dentro de los fallos referidos a saber:

Fallo de 5 de abril de 2010 proferido por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT:

*«**PRIMERO DECLARESE** que el MINISTERIO DE CULTURA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, incurrir en afectación al derecho colectivo de defensa del patrimonio cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presenta la Hacienda Peñalisa.*

***SEGUNDO CONFIERASE** amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:*

1- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a definir si el bien de interés cultural de la Nación Hacienda de Peñalisa, requiere de un Plan Especial de Manejo y Protección.

1.3- De definir que es necesario el mencionado plan, debe elaborar el mismo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior término, y en el mismo plazo, surtir lo necesario para que realice la respectiva anotación en el folio de Matricula Inmobiliaria de la Hacienda Peñalisa, y remitir copia del mismo al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

1.4- De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, debe dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos del bien, su zona de influencia, usos y edificabilidad en la misma, y remitir copia de tal decisión, al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

2- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, \ que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de la Hacienda Peñalisa. Proveyendo en el mismo plazo las decisiones que resulten necesarias para su protección, con notificación de las mismas al propietario del bien, y su remisión al municipio de Ricaurte para lo de su competencia.

3- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir^ del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha \ hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración I arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial.

4- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular; al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde, y a MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de EDUARDO MORALES VARGAS o quien le sustituya como I representante legal y liquidador de la misma, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación ! de este fallo, procedan a coordinar y definir si las necesarias \ actividades de restauración y mantenimiento del bien de interés i cultura! de la Nación, Hacienda de Peñalisa, se acometerán por vía consensuada o compulsiva.

4.1- En el evento que resulte necesario abordar el trámite del artículo 106 de la Ley 388 de 1997, el respectivo procedimiento debe iniciarse por el MUNICIPIO DE RICAURTE dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento consecuentemente en término del mismo, los insumos que requiere para acometer directamente las necesarias obras de restauración y mantenimiento, con prioridad en las de auxilio.

Concurrentemente el MINISTERIO DE CULTURA deberá prestar al MUNICIPIO DE RICAURTE la necesaria asesoría y appyo técnico a efecto que las obras efectivamente se inicien en plazo no inferior a los seis (6) meses siguientes a la terminación del enunciando procedimiento administrativo.

4.2- En caso que se opte por la vía consensuada los respectivos negocios jurídicos contractuales deberán suscribirse en plazo no superior a los tres (3) meses, y las respectivas obras deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes.

EL MINISTERIO DE CULTURA deberá ejercer estricta supervisión, asesoría y coordinación.

TERCERO Por secretaria solicítese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que realice en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1791, la anotación de su declaratoria como bien de interés cultural de la, Nación. Remítasele para tal efecto copia de este proveído y de 1a Resolución 1797 de 2000, del Ministerio de Cultura, mediante la cual se realizó tal declaratoria.

CUARTO *Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas. Comité integrado así:* El Alcalde Municipal de Ricaurte y el Personero Municipal de la misma localidad. Debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de bimensual, sobre su acatamiento o no.

Para tal fin ejecutoriada la sentencia, por Secretaría líbrese copia con destino al Alcalde Municipal de Ricaurte y Personero Municipal de Ricaurte.

QUINTO *Fíjese a favor del accionante, señor CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.803, como incentivo la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser sufragados por cada una de las accionadas, en monto equivalente a una tercera parte del total.*

SEXTO *Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.*

SEPTIMO *Ejecutoriada por Secretaría súrtase lo de su cargo, y procúrese la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas, para tal efecto y sin necesidad de auto que así lo disponga, pasará el proceso a despacho con la periodicidad antes establecida».*

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "C" EN DESCONGESTIÓN, mediante proveído de 29 de septiembre de 2011:

«1°. **REVOQUESE** el numeral "**QUINTO**", de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, calendada 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

2°. **CONFIRMASE** en todo lo demás, la Sentencia de 5 de abril de 2010, I proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

3°. **AUTORIZAR** las copias que sean necesarias de esta sentencia para las partes, órganos de control, y defensoría del pueblo conforme lo disponen los artículos 84 y 98 de la Ley 472 de 1998.

4°. **MANTENGASE** el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este fallo, para los efectos del procedimiento de revisión especial y eventual de que trata el artículo 36A de la ley 270 de 1997, adicionado por el artículo 11 de la ley 1285 de 2009.

5°. **ABSTIENESE** de condenar en costas en esta instancia.

6°. - **DEVUELVA**SE, el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría».

En trámite de verificación de fallo, se han proferido las siguientes decisiones relevantes para el asunto de la referencia:

- Auto de 19 de febrero de 2013, notificado por estado No. 06 de 21 de febrero siguiente, en donde se tuvo por cumplido el ítem 1 del numeral segundo, y el numeral tercero del fallo (archivo «025AutoOrdenaOficiar» de la carpeta «002CuadernoNo6»).
- Auto de 26 de julio de 2013, notificado por estado No. 18 de 30 de julio siguiente, en donde se tuvo por cumplido el ítem 2 del numeral segundo del fallo (archivo «028AutoOrdenaOficiar» de la carpeta «002CuadernoNo6»).
- Auto de 29 de noviembre de 2018 notificado por estado al día siguiente, se tuvo por cumplido los ítems 4, 4.1 y 4.2 del numeral segundo del fallo (folios 22 a 24 «2006-01785 Cuaderno 8» de la carpeta «004CuadernoNo6»).

En ese orden, contrastadas las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia de 5 de abril de 2010 confirmado en segunda instancia por la Subsección “C” de descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con los cumplimientos parciales que se han decretado a lo largo del proceso se advierte que falta por cumplir el ítem 3 del numeral segundo y el 1.4 del ordinal 1° del mismo numeral.

No obstante, en los folios 19 a 25 del archivo «2006-01785 Cuaderno 7.pdf» de la carpeta «003CuadernoNo7», se encuentra la Resolución No. 1106 de 28 de abril de 2015 «*Por la cual se aprueba la delimitación del área afectada y la zona de influencia y usos permitidos y edificabilidad del inmueble denominado Hacienda Peñalisa, ubicado en el municipio de Ricaurte, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional*», es decir acreditándose de ese modo el cumplimiento al ítems el 1.4 del ordinal 1° del numeral segundo.

Así también, se advierte que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, informó que en el evento en que no se realicen remociones

de suelo y tampoco se requiera licencia ambiental o un Plan de Manejo Ambiental, no es necesaria la Implementación de un Plan de Manejo Arqueológico y en consecuencia no se debe hacer una exploración arqueológica dentro del bien de interés cultural Hacienda Peñalisa conforme a lo manifestado por el propietario de la prenombrada Hacienda y el Municipio de Ricaurte, por lo que en virtud de ello, este Despacho tiene por cumplido el ordinal 3° del numeral segundo del fallo de primera instancia de 5 de abril de 2010 confirmado en segunda instancia por la Subsección "C" en descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2010 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por la Subsección "C" en descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente de este proveído a las partes.

TERCERO: una vez, efectuado lo anterior, proceder con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f9dad04de740fd35a673e23106a5795a8f2fc06fe6f3a399f546af6c7
1009f**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00199-00
Demandante: ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de abril de 2021, notificado por estado No. 016 al día siguiente, se dispuso («018AutoRequiere» y «019NotificacionEstado23Abril»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS como GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al doctor FERNANDO SANABRIA como DIRECTOR REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, o a quienes hagan sus veces para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe detallado y concreto de manera mancomunada, en donde se indique: **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

- El estado de cumplimiento del cronograma de utilidad pública presentado al Despacho el 11 de marzo de 2019 en especial en lo que concierne al levantamiento topográfico al detalle, con el fin de continuar con el estudio del avalúo correspondiente y la presentación del proyecto de acuerdo para

que se otorgaran facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle.

- *Y aporten el acta de la reunión sugerida por el Personero Municipal para analizar si es viable como solución definitiva a la problemática presentada por el Condominio adoptar otra alternativa, diferente a la recuperación del Río Chocho.*
- *Se informe sobre la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019».*

1.2. El 7 de mayo de 2021 la PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 17 de diciembre de 2020 de la que se sustrae (archivo «020EscritoPersoneriaFusagasuga» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»):

1.2.1. El director de Gestión de Riesgos informó que para el 15 de julio, 19 de agosto, 28 de octubre y 1º de diciembre de 2020 se realizaron visitas de monitoreo determinando que el proceso de socavación lateral del río Chocho no ha progresado, ni se han registrado inundaciones, además, se efectuó acompañamiento al equipo de infraestructura para realizar el levantamiento arquitectónico pendiente porque no se logró ingresar al conjunto en razón al Covid-19, encontrándose a la espera de programar.

1.2.2. El Director de Información y Planificación Territorial de la Secretaría de Planeación, precisó encontrarse a la espera de concretar la visita al predio para hacer el levantamiento en coordinación de la Secretaría Jurídica, señalando que los residentes no dejarían entrar más de tres profesionales dificultándose de ese modo el trabajo, porque se tienen que hacer levantamientos internos y externos de todos los detalles arquitectónicos y constructivos, implicando directamente una modificación al cronograma.

1.2.3. En la intervención efectuada por el representante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se refirió a que no tiene actividad pendiente, pues está a la espera de todo el proceso predial para poder desarrollar el proyecto que inicialmente arrojó la consultoría.

1.2.4. El delegado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA manifestó que a lo largo del año 2020 se ha trabajado en el tema de los levantamientos topográficos que debe realizar la Alcaldía que según le habían informado *«ya los tenían después no los tenían los iban a hacer se designó un equipo iban a hacer un trabajo con un plan de choque y pues según lo que escucho a la fecha Todavía están trabajando en eso y aun no se tiene esto pues tienen como suspendido el cronograma»*, resaltando que en dicha situación se encuentran desde la audiencia con el Juzgado. Mencionó que en su momento conforme al estudio realizado se habían arrojado tres posibles soluciones tomando la determinación en conjunto en adoptar la solución consistente en la adquisición de los predios, la cual se ha ido tratando de replantear , sin embargo debido a que el demandante como los demás residentes no tienen la pretensión de que sus predios sean comprados aunado a que se necesitaría un fuerte apalancamiento financiero por el costo de los predios, contrastada con las otras dos soluciones que además, pueden ser concertadas.

1.2.4.1. En replica a lo anterior, el arquitecto Carlos Novoa, señaló que el Covid-19 ha hecho lento todos los procesos, por ende tampoco se les permite el ingreso al Conjunto Vega de Ostos, refiere que esta de acuerdo con que la solución sea la construcción de los muros de contención, comenta que en el condominio del frente del río Chocho hay unos muros gigantescos en concreto, que además hizo que el río cambiara de curso y pegara más duro al condominio Vega de Ostos, así también existió un permiso para la construcción de un muro en Vega de Ostos, por lo que considera que es más beneficioso en costo beneficio la construcción del muro

1.2.4.2. Por su parte, el delegado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA indicó que lo planteado de tomar otra alternativa no corresponde a un capricho de la CAR, sino que hay un sustento técnico que determina primero las tres alternativas y de la consultoría que se realizó en el año 2013 y segundo, un informe técnico de una visita que se solicitó en septiembre de 2019 donde técnicamente se recomienda nuevamente

«no instalar ningún tipo de infraestructura en el cauce del cuerpo hídrico», aclarando de ese modo que no se trata en cumplimiento del fallo en tomar alternativas más rápidas ni económica, sino la técnicamente viable.

1.2.5. En intervención del señor Álvaro Ruiz como demandante manifestó que se repite nuevamente el hecho que lleva 11 años en tratar de solucionar, pues cada vez aparecen nuevos criterios, nuevas alternativas pero en concreto no se resuelve nada, solicitando que se realice un recuento de compromisos que quedaron en la reunión de 9 de octubre de 2020, para evidenciar que hay de nuevo.

1.2.6. El Personero Municipal indicó que no se ha dado cumplimiento al cronograma establecido por las mismas partes, ni a los compromisos adquiridos en la reunión inmediatamente anterior, pues se ha ido hablando de levantamientos topográficos y arquitectónicos que no se han realizado que repercute en los correspondientes avalúos de los predios. Seguidamente interrogó a la Administración Municipal sobre qué apropiaciones presupuestales se hicieron para dar cumplimiento al fallo.

1.2.6.1. La doctora Yolima Díaz, respondió que la Administración Municipal ha tenido la voluntad de realizar los levantamientos pero han existido circunstancias externas, entre ellas que los residentes no les ha permitido el ingreso, por lo que solicitó al accionante para que se manifieste al respecto, quien manifestó que existe un problema de procedimiento en la información previa a cada uno de los interesados o afectados para que estuvieran pendientes de la visita a realizar, pues pone de presente que lo efectuado por el administrador en su momento fue proteger la biodiversidad del conjunto con el grupo de personas que se encontraban, pero realmente se debe manejar directamente con los propietarios a quienes se les va a realizar el levantamiento topográfico y arquitectónico, para que se cite y se programe una hora para su realización.

1.2.7. El Personero Municipal interrogó sobre si las Entidades se reunieron para acordar y avanzar sobre una misma línea, obteniendo respuesta negativa al respecto. Destacando que los compromisos se han ido incumpliendo. Por lo que solicitó se efectúe un nuevo cronograma que se deberá cumplir y solicita se realicen reuniones previas de concertación y avance, pues con el incumplimiento de compromisos puede iniciar una solicitud de desacato. Así también ante la no respuesta respecto a las apropiación presupuestal, la incoo nuevamente como petición verbal.

1.2.8. El delegado de la Gobernación manifestó que cuando estén los levantamientos topográficos se entregan a la Gobernación quien es la encargada de realizar los avalúos y en ese momento es cuando se puede hablar de presupuestos. Y en cuanto a las reuniones previas, refiere que son inocuas porque se llegaría a la misma conclusión que en el comité, consistente en que la Alcaldía debe hacer los levantamientos topográficos y sean enviados a la Gobernación para cumplir el sexto punto del cronograma, para pasar a la apropiación presupuestal y adquisición de los predios.

1.2.9. En intervención del Secretario de Cultura puso de presente que la Administración Municipal está en disposición de adelantar los levantamientos topográficos pero es importante que la comunidad permita el ingreso.

1.2.10. El Director de Gestión de Riesgo expuso que el compromiso de la Administración con el levantamiento topográfico y arquitectónico es hacer acompañamiento con la Secretaría Jurídica y efectuar la debida capacitación y socialización de cómo se desarrollaría el trabajo de levantamiento topográfico dando cumplimiento a los protocolos de bioseguridad para que se pueda llevar a cabo la jornada de trabajo. Respecto al derecho de petición informó que desde la Secretaría de Hacienda le informaron que por el rubro «*laudo sentencias y conciliaciones*», hay para el presupuesto 2021 mil millones de pesos. Sin embargo, hasta tanto no se tenga conocimiento de los levantamientos y los costos, no se puede apropiar.

1.2.11. El representante del Departamento de Cundinamarca ante la inconformidad frente a la solución para dar cumplimiento al fallo, solicita que por parte de la CAR se realice una reunión donde se exponga a la comunidad y a los encargados del cumplimiento del fallo sobre el por qué de la solución técnicamente viable. Pues, no se estaría imponiendo como tal de manera unilateral. A lo que responde el delegado de la car recordando que ese tema es técnico y no jurídico y que en informe técnico No. 1477 de 12 de septiembre de 2019 se volvió a elaborar un informe donde se especifica el por qué los muros propuestos por el accionante y la comunidad no son las alternativas que se requiere inicialmente en la consultoría. Cuando se plantearon las tres alternativas trazó la forma en que se iba a mitigar el riesgo que es, el deber ser del fallo, pues no se impuso una acción popular para la construcción de un muro sino para mitigar un riesgo, entonces, la consultoría determinó que la alternativa No. 1 disminuía el riesgo pero la alternativa No. 2 generaba un riesgo medio bajo y la alternativa No. 3 generaba un riesgo alto.

1.2.12. Concluyen el comité de verificación señalando que se programaría reunión para socializar el por qué se adoptó para la alternativa No. 1 para darle cumplimiento al fallo, sin que ello repercuta en la labor de realizar el levantamiento topográfico por parte de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.

1.3. El 24 de mayo de 2021 la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, allegó el informe mancomunado solicitado en el auto de 22 de abril hogaño así (archivo «021EscritoMunicipioFusagasuga» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»):

1.3.1. Respecto al estado de cumplimiento del cronograma de utilidad pública presentado al Despacho el 11 de marzo de 2019 precisaron que el desarrollo del levantamiento topográfico al detalle corresponde al Municipio de Fusagasugá, y que luego de que se efectuó el levantamiento, le corresponde al Departamento de Cundinamarca a través de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca adelantar los avalúos correspondientes.

1.3.1.1. Informaron que el Municipio de Fusagasugá desde el 30 de marzo de 2021, se encuentra estructurando nuevamente un plan de trabajo interno de parte de las dependencias (Dirección de Ambiente Riesgos y Tierras, la Secretaria de Planeación, la Oficina de Proyectos y la Dirección de Defensa Judicial de Fusagasugá), para poder realizar los levantamientos topográficos, y que ya se cuenta con la autorización para el ingreso del personal de la administración para los días 9 y 12 de abril de 2021 a partir de las 7:00 am con el fin de llevar a cabo los levantamientos topográficos a detalle necesarios para que la Inmobiliaria Cundinamarquesa desarrolle los avalúos correspondientes.

1.3.1.2. Mencionaron que por la Personería Municipal de Fusagasugá se instó al Municipio para comunicarse con la Inmobiliaria de Cundinamarca a fin de que los levantamientos cumplieran con lo requerido, en ese orden la apoderada judicial de la Entidad Territorial entabló comunicación y le enviaron la documental correspondiente a los requisitos que debe contener el levantamiento topográfico, realizándose de acuerdo a lo informado previa concertación con los propietarios del conjunto y aprobación de los protocolos de bioseguridad.

1.3.1.3. Comentaron que según el informe rendido por la Tecnóloga en Topografía Evelyn Andrea Ceballos Sáenz, se realizó el reconocimiento visual del área a levantar con anterior consulta y validación de la información catastral, se determinaron los diez predios ubicados en la zona de afectación del río Chocho, incluida la portería. Se identificaron los requerimientos, sistemas de referencia, coordenadas, metodología, planos y registro fotográfico entre otros del levantamiento topográfico con el fin de obtener un resultado de un estudio técnico realizado en «VEGA DE OSTOS II» ubicado en la vereda «BOSACHOQUE» zona rural del Municipio de Fusagasugá. Luego de identificar la prenombrada zona, se materializaron los puntos de amarre y georreferenciado con la red geodésica de Fusagasugá, luego se realizó un vuelo fotogramétrico que arrojó una ortofoto arrojando como resultado una mayor precisión de la zona registrada, iniciando el estudio técnico topográfico con el

fin de determinar las zonas de afectación del río Chocho-Panches con miras a delimitar las construcciones colindantes del mismo, se realizó el posicionamiento amarrándolo a las coordenadas de un mojón conocido, eso equivale al traslado de coordenadas a partir de un punto certificado del IGAC.

1.3.1.4. Refirieron que para la realización del levantamiento topográfico se posicionó una puntilla nombrada delta 1 como punto de partida y referencia para la toma de datos. Luego se trasladaron las coordenadas a partir de un punto certificado del IGAC. Al tener los puntos de amarre se inició la actividad. El método de levantamiento topográfico utilizado es de poligonal cerrada con ceros atrás y radiación simple, de igual forma se tomaron las características verticales del terreno, tomando sus accidentes naturales y detalles tales como linderos, arboles relevantes, construcciones, vías, Río Chocho - Panches y entre otros. Además, se realizó la cartera de cálculo de la poligonal y los detalles, luego se verificó que el levantamiento se acepte y se procedió a digitalizar los datos y diseñar el plano utilizando el software AutoCAD el cual permite la animación y el dibujo en 2D, datos crudos (archivos descargados del equipo estación total sin cálculos). Los datos, mediciones y registros que se calculan servirán para determinar la ubicación, el área, el perímetro, el curvado, la cubicación, perfiles, secciones y detalles del lugar, indicando seguidamente los parámetros calculados.

1.3.1.5. En cuanto al levantamiento topográfico del diseño arquitectónico, informaron que se realizó el ingreso a seis predios privados y a las zonas comunes, a fin de tomar las medidas de los espacios y previa autorización de los propietarios, con ayuda de los registros fotográfico se adelantó las plantas de los niveles, avanzando en tal sentido los levantamientos de estos cuatro inmuebles. No obstante, no se permitió el ingreso a cuatro de los predios mencionados correspondientes a los relacionados como predios 1, 2, 3 y 8 de la Condominio «VEGA DE OSTOS II», toda vez que los propietarios no autorizaron el ingreso a sus inmuebles, por lo que no ha sido posible tener los levantamientos topográficos sobre la totalidad de las construcciones y por ello

no es posible continuar con el cronograma procediendo al desarrollo de los avalúos al no tenerse la información total de los diez inmuebles requeridos. Informando que se intentó comunicación con el administrador del conjunto con el fin de poder concertar una nueva fecha para poder lograr la actividad en las viviendas mencionadas. Solicitando al Despacho Judicial que se requiera a los propietarios de los prenombrados predios la autorización necesaria para el ingreso a los inmuebles y poder realizar los levantamientos topográficos y con ello continuar con el cronograma dispuesto.

1.3.2. En cuanto a aportar el acta de la reunión sugerida por el Personero Municipal para analizar si es viable como solución definitiva a la problemática presentada por el Condominio adoptar otra alternativa, diferente a la recuperación del Río Chocho, manifestaron que el 26 de marzo de 2021 a las 10:00 am se desarrolló comité de verificación de cumplimiento de la Acción Popular, llevada a cabo de manera presencial en el auditorio del Colegio Técnico Industrial de Fusagasugá, a la cual asistieron funcionarios del Departamento de Cundinamarca, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Fusagasugá, así como el accionante y algunos de los propietarios de inmuebles del Condominio «VEGA DE OSTOS II» y el administrador de la propiedad horizontal.

1.3.2.1. Refieren que en dicha reunión se expuso por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el proceso que se había desarrollado para llegar a tomar como solución la relativa a la adquisición de los predios para la recuperación del Río Chocho, dejando claro que no era posible contemplar las otras alternativas por razones técnicas que ya se habían analizado en conjunto con las demás entidades.

1.3.2.2. Pese a lo anterior, los representantes del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Fusagasugá manifestaron que las otras dos posibilidades podrían ser contempladas debido a la factibilidad de desarrollar las otras dos alternativas, al no haberse presentado contingencias a lo largo del

tiempo sobre los predios de la Condominio «VEGA DE OSTOS II» y poder contemplarse como un riesgo mitigable la situación que se configuraba en los predios que se habían contemplado adquirir, aunado al fuerte impacto financiero que se podría generar para las entidades la adquisición de los predios.

1.3.2.3. Informaron que en el mismo sentido, el administrador de la Condominio «VEGA DE OSTOS II», los propietarios asistentes y el accionante manifestaron que no se habían visto afectados por contingencias ocasionadas por el Rio Chocho y que no estaban de acuerdo con la alternativa tomada por la CAR, precisando que para la adopción de la misma no se había tenido en cuenta la participación del accionante, de los propietarios y del administrador de la propiedad horizontal, a pesar de que el Despacho Judicial lo había ordenado de manera expresa la necesidad de contar con tal participación.

1.3.2.4. Comentaron que culminadas tales intervenciones, los representantes de la CAR manifestaron que la decisión ya se había tomado teniendo en cuenta todas las circunstancias técnicas y ambientales pertinentes, además de contar con el concurso de funcionarios de las anteriores administraciones del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Fusagasugá, por lo que no había lugar a contemplar las otras alternativas y que se debía continuar con el desarrollo del cronograma propuesto.

1.3.3. Respecto a la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019, señalaron que es prematuro poder asegurar el monto que cada una invertirá teniendo en cuenta que no se tiene certeza del valor que se debe invertir al no haberse desarrollado los avalúos de los posibles predios que serían destinados de utilidad pública y por tal razón se desconoce la magnitud de la totalidad de recursos a invertir, por lo que solicita al Despacho considerar un plazo prudente luego de desarrollados los avalúos de

referencia por parte de la Inmobiliaria Cundinamarquesa para poder reunirse en una mesa técnica con los representantes legales de las Entidades.

1.3.4. Finalmente solicitan *i)* abstenerse de dar apertura al incidente por desacato *ii)* que a través del Despacho se requiera a propietarios de los predios 1, 2, 3 y 8, del Condominio Vega de Ostos II y su administrador para que se les permita conjuntamente el ingreso a los predios, indicando la fecha en la que se encontraran a disposición los propietarios para desarrollar la visita en campo y *iii)* se les permita actualizar el cronograma respecto a las fechas señaladas para poder cumplir las obligaciones consignadas en el mismo, luego de poder ingresar a los 4 predios restantes.

1.4. El 15 de junio de 2021 la Personería Municipal de Fusagasugá allegó el acta del comité de verificación de fallo de 26 de marzo de 2021 del que se sustrae lo siguiente (archivo «022EscritoPersoneria» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»):

1.4.1. Por parte del Municipio de Fusagasugá se informó que los días 9, 11 y 12 de abril se desarrollarían los levantamientos topográficos. Intervino la delegada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informando sobre los resultados de la consultoría, encontrándose pendiente por parte de la Entidad territorial el levantamiento del plano topográfico de las viviendas y por la Gobernación los avalúos. Se debatió además, sobre otras alternativas para el cumplimiento del fallo, frente a la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, mantuvo la posición sobre la recuperación del cauce del Río Chocho como quiera que fue el resultado arrojado por la consultoría.

1.5. El 17 de agosto de 2021 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, allegó escrito mediante el cual adjuntó comunicación remitida ese mismo día al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a su vez solicitó impulso procesal, y la intervención y exigencia para la realización de las reuniones del Comité de Verificación del Fallo, en la periodicidad

ordenada, para lograr que se cumpla lo ordenado en la Sentencia (archivo «023Solicitud» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»).

1.5.1. Seguidamente realizó un recuento de lo acontecido desde la presentación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, concluyendo que *i)* no ha sido cumplida la sentencia de primera instancia, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hace más de diez años, *ii)* no ha sido cumplido totalmente el Plan de Acción ordenado en la misma, el cual fue concertado el 15 de noviembre de 2016, entre las Entidades, y enviado el 16 de noviembre de 2016 al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, *iii)* actualmente sigue pendiente conocer el levantamiento topográfico de acuerdo a la norma técnica aplicable, y realizar los avalúos comerciales, así como efectuar la compra, *iv)* no se ha cumplido el cronograma de utilidad pública, presentado al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 11 de marzo de 2019.

1.5.2. Finalmente, esbozó que la Subsección “B” de la Sección Primera, del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en decisión de fecha 17 de octubre de 2017, al revocar la decisión del Juzgado respecto al incidente de desacato presentado por el Accionante, instó a la Juez que ocupaba el cargo, para que participara personalmente de manera activa con los integrantes del Comité de Verificación del Fallo, con el fin establecer la alternativa viable a implementar, para cumplir de manera definitiva la Sentencia y en decisión posterior de 13 de noviembre de 2017, ante solicitud de aclaración de la Sentencia de oficio, se refirió nuevamente a la citada decisión judicial.

1.6. El 25 de agosto de 2021 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, allegó solicitud de cumplimiento a las Sentencias de primera y segunda instancia, al plan de acción, al cronograma de utilidad pública, y a los autos Juzgado, además de impulso e intervención personal y activa (archivo «024SolciitudAccionante» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»).

1.6.1. Luego de señalar circunstancia acaecidas a lo largo de la acción popular en similares términos al escrito por él radicado el 17 de agosto anterior, concluyó que el sector donde se ubican los Condominios se encuentra en zona de alto riesgo, que además no es mitigable, según lo ha establecido la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y lo menciona el artículo 6º de la Resolución No. 616 de 16 de marzo de 2016, *«entidad que se ha opuesto reiteradamente a la realización de obras de mitigación, protección o de reducción del riesgo»*, para proteger la vida e integridad física de las personas de la comunidad de Vega de Ostos.

1.6.2. Mencionó que pese al inminente riesgo del sector donde se encuentran los Condominios Vega de Ostos, y que desde el Acuerdo del Consejo Municipal de Fusagasugá de 3 de julio de 2001, que aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, en el parágrafo del artículo 33 se estableció que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en asocio con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, elaborarían en el corto plazo los planes de mitigación en las varia zonas con algún nivel de riesgo, incluyendo estudios de identificación de las zonas inestables de la Vereda Bosachoque, en la que se asientan los Condominios y pese a ello, aún no se ha efectuado ningún plan de mitigación. Lo anterior para luego señalar que el lote de terreno, se encuentra afectado además de los treinta metros de la ronda del rio Chocho, por el área de protección o conservación aferente, y por la Zona de Amortiguación de Áreas Protegidas, que tiene una extensión de setenta metros adicionales, y que por disposición de la Resolución 616 de 16 de marzo de 2016 y, por el citado Acuerdo *«ambos actos administrativos posteriores a la aprobación de las licencias de construcción de la Parcelación y de la casa seis (6) situada en el Condominio Vega de Ostos I»*, es uso prohibido el loteo, y las parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre.

1.6.3. Finalmente, reiteró que ni la Sentencia, ni el plan de acción, ni el cronograma de utilidad pública, e incluso algunos autos proferidos por este Despacho han sido cumplidos, por lo que solicitó *i)* el ejercicio de facultades

legales correspondientes, para que se cumpla la finalidad de las Acciones Populares, que es la rápida y sencilla protección de los derechos e intereses colectivos, pues, no se ha cumplido la finalidad en el improrrogable plazo establecido, *ii*) se impulsen las actividades del Plan de acción, en particular la correspondiente a la entrega de los levantamientos topográficos a detalle, pues, *«aunque se estableció como nueva fecha el 15 de junio de 2021, para entregarlos, según el contenido del Acta del Comité de Verificación del Fallo, efectuado el 26 de marzo de 2021»*, los levantamientos no se entregaron, encontrándose algunos por efectuarse, existiendo antecedentes en el sentido que en otras ocasiones se establecieron otras fechas de entrega, también incumplidas, y que se impulse la realización de los avalúos comerciales, que según afirmación de un delegado de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se puede efectuar en el término de un mes lo que permitiría un avance importante.

1.7. El 26 de agosto de 2021, el señor JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS, allegó escrito de petición de la familia VARGAS CEBALLOS, dirigido al presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá, con copia a este Despacho (archivos «025EscritoCAR» y «026EscritoAccionante» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»).

1.7.1. Dentro del cual señaló *«...actualmente, se encuentran pendientes de realizar y entregar los levantamientos topográficos de los predios afectados, anotando que a la fecha, la familia Vargas Ceballos no ha sido contactada para tal fin; efectuar los avalúos comerciales de los predios afectados, y que el señor alcalde solicite facultades transitorias para proferir los actos administrativos necesarios para la declaración de bienes inmuebles de utilidad pública, con el fin de presentar las ofertas de compra, previa asignación de recursos»*.

1.7.2. Como peticiones señaló las siguientes:

Primera: *Se me suministren cada uno de los antecedentes, la información y documentación relacionada con los fundamentos para expedir el Acuerdo 100 - 02.01 - 02 de fecha 7 de febrero de 2019, que fueron considerados en los debates de fechas 28 de enero de 2019, y 2 de febrero de 2019.*

Segunda: *Se me comuniqué sí el doctor Jhon Jairo Hortua Villalba, como alcalde municipal de Fusagasugá, le ha solicitado al Consejo Municipal, nuevas facultades para declarar de utilidad pública, bienes afectados por la ronda del río Chocho, por razones de utilidad pública o de interés social, en lo correspondiente al Condominio Vega de Ostos I - y Conjunto Turístico Hacienda la Vega de Ostos II, ubicados en la Vereda Bosachoque del Municipio de Fusagasugá, al frente del Club El Bosque, precisando cuantos y cuales inmuebles de los citados Condominios, serán declarados de utilidad pública, por encontrarse dentro de los treinta (30) metros que abarca la ronda del río Chocho, y de la Zona de Amortiguación, que se extiende setenta (70) metros adicionales a la ronda, para constituir zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.*

Respecto al Conjunto Turístico Hacienda la Vega de Ostos II, integrado por ochenta y dos (82) predios, que fue desarrollado por mi familia, al igual que el Condominio Vega de Ostos I, a partir de 1990, cuando se otorgaron licencias y permisos por el ente territorial, con toda atención le informo que encuentran afectados veintiséis (26) predios de mi señora madre y hermanos, entre los que se cuentan los que se registran a continuación:

(...)

De acuerdo a lo registrado anteriormente, de acuerdo a las competencias del juzgado primero administrativo de Girardot, la alcaldía municipal y la personería municipal; solicito seamos invitados a las audiencias que convoque el juzgado; reuniones del Comité de Verificación del Fallo, que el señor personero preside, y se incluyan nuestros predios dentro de los que serán objeto de levantamientos topográficos y avalúos.

(...)

Tercera: *Considerando que el área donde se sitúan los mencionados Condominios, es zona de alto riesgo, que además no es mitigable, según lo ha determinado la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y lo cita expresamente el artículo 6° de la Resolución 616 de 2016, y que en el Acuerdo del Consejo de Fusagasugá, de fecha 3 de julio de 2001, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, en el párrafo del artículo 33, se estableció que el Municipio de Fusagasugá, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, elaborarían en el corto plazo los planes de mitigación en las varias zonas con algún nivel de riesgo, incluyendo estudios de identificación de las zonas inestables de la Vereda Bosachoque, requiero atentamente se me suministre copia de los mencionados planes de mitigación en el área en el que se asientan los citados dos (2) Condominios, y las obras realizadas, o se me indique sí aún no se ha efectuado ningún plan de mitigación para el sector de los Condominios.*

Asimismo, solicito se me informe si se tiene conocimiento de proyectos de mitigación en ríos de la jurisdicción del Municipio, especialmente del río Chocho, que se vayan a realizar en el sector identificado».

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 (archivo «027ConstanciaDespacho» de la carpeta «004ActuacionesElectronicas»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, atendiendo la disparidad que se advierte de las partes encargadas del cumplimiento del fallo e incluso de los habitantes de la misma comunidad del Conjunto VEGA DE OSTOS, el Despacho reitera lo señalado en el auto inmediatamente anterior y puntualiza nuevamente que la orden proferida en primera instancia consistente en realizar la *«construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”»*, fue modificada por el ad- quem en el sentido de iniciar las *«acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable»*, es decir, que el cumplimiento del fallo ya no se circunscribe específicamente a la construcción de la estructura de contención como lo pretende el señor JOSÉ ÁLVARO RUÍZ MARTÍNEZ.

En virtud de lo anterior, y con base en estudios técnicos la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expidió la resolución No. 616 del 16 de marzo de 2016, en la que se estableció que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, pues luego de que profesionales en la materia efectuaran un estudio detallado y concertado entre la CAR-Municipio de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, se concluyó que la solución definitiva era recuperar el caudal del río Chocho.

Lo anterior, para aclarar a las partes que dicha decisión no obedece al capricho de esta Agencia Judicial, sino por el contrario al resultado de un estudio sobre las *«acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del*

Barrio Vega de Ostos...», que además, fueron acordadas en su momento por las entidades encargadas del cumplimiento del fallo y expuesto al Juzgado en audiencia realizada el 11 de marzo de 2019, por lo que no es admisible para el Despacho las solicitudes expuestas en los comités de verificación de fallo consistente en que se estudie otra alternativa para el cumplimiento de la sentencia, pues de ser así se estaría retrotrayendo lo avanzado.

Así las cosas, atendiendo la función de verificación de fallo, esta Instancia Judicial, se está encargando de hacer seguimiento al avance en pro del cumplimiento del mismo, sin embargo, debido a la complejidad de las actuaciones a desarrollar hasta el momento, no se considera necesario iniciar un trámite de desacato, pese a que las actividades programadas no han sido cumplidas en su totalidad como bien lo afirma el señor RUIZ MARTÍNEZ, en parte por razones atribuibles a la pandemia generada por el Covid-19 y a la negativa de permitir el ingreso al Condominio VEGA DE OSTOS por parte de los mismos residentes.

Pese a lo anterior, este Despacho sí ha sido acucioso realizando un seguimiento a los informes presentados, por lo que se ha insistido en los avances respecto al desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho el 11 de marzo de 2019 en la audiencia de verificación de fallo, fruto de ello, en el informe mancomunado presentado al Despacho se evidenció que para los días 9, 11 y 12 de abril se desarrollaron una parte de los levantamientos topográficos, pues, no se permitió el ingreso a cuatro de los predios correspondientes a los relacionados como predios 1, 2, 3 y 8 de la Condominio «VEGA DE OSTOS II», impidiendo de ese modo continuar con el cronograma concerniente al desarrollo de los avalúos al no tenerse la información total de los diez inmuebles requeridos.

Finalmente, en cuanto al escrito de petición del señor JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS, como quiera que se encuentra dirigido al CONCEJO

MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ y que fue allegado en modo copia, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, como quiera que en el informe mancomunado las demandadas solicitan que a través del Despacho se requiera a los propietarios de los predios 1, 2, 3 y 8 del Condominio Vega de Ostos II y su administrador para que se les permita conjuntamente el ingreso a los predios, indicando la fecha en la que se encontraran a disposición los propietarios para desarrollar la visita en campo esta Agencia Judicial actuando como verificadora de cumplimiento del fallo y atendiendo que las conductas de los propietarios de los mencionados bienes obstaculizan el cumplimiento de la orden judicial, se accederá a lo solicitado y, se les ordenará que no impidan el ingreso del personal que se requiera para llevar a cabo la labor en comento, so pena de incurrir en desacato.

De otro lado, en cuanto a que se les permita actualizar el cronograma respecto a las fechas señaladas para poder cumplir las obligaciones consignadas en el mismo, con posterioridad al ingreso de los 4 predios faltantes, el Despacho no encuentra inconveniente alguno, máxime cuando las fechas consignadas no han sido cumplidas.

Conforme a lo expuesto, como quiera que para dar continuidad al cronograma presentado al Despacho para proceder con el cumplimiento del fallo se encuentra pendiente por adelantarse el levantamiento topográfico por parte de la Administración Municipal y atendiendo que aducen, sólo faltan 4 predios para culminar con el mismo, se ha de requerir a dicha Entidad territorial, con el fin de que informe los adelantos efectuados para cumplir a cabalidad con dicha tarea asumida, dentro del cual deberá exponer las acciones pertinentes adelantadas para acceder a los predios.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe detallado y concreto en donde se indique el estado actual del levantamiento topográfico y atendiendo que aduce, sólo faltan 4 predios para culminar con el mismo, deberá informar los adelantos efectuados para cumplir a cabalidad con dicha tarea asumida, dentro del cual deberá exponer las acciones adelantadas para acceder a los predios. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los propietarios de los predios 1, 2, 3 y 8 del Condominio Vega de Ostos II y a su administrador para que, sin obstáculo alguno, se permita el ingreso a los predios del personal necesario, con el fin de desarrollar la visita en campo para realizar el levantamiento topográfico.

TERCERO: PERMÍTASE la actualización del cronograma presentado ante el Despacho el 11 de marzo de 2019 en la audiencia de verificación de fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0bc8ed9ea0da3b0bf7b077fed40b4d4393daf28fcf7d6c70887b20f
4013ad7**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2010-00571-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 22 de julio de 2021, notificado por estado No. 23 al día siguiente, *i*) se requirió al Alcalde del Municipio de Viotá para que allegara un informe detallado respecto a la ejecución de los procesos Nos. CMC 031- 2021 y CMC 019-2021, y un informe con el que acreditara el suministro de agua potable a las veredas la Ceiba, la Horqueta y San Carlos para los meses de mayo y junio, igualmente, *ii*) se requirió al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- para que allegara un informe con la prueba que acreditara el suministro de agua potable a las veredas la Ceiba, la Horqueta y San Carlos para los meses de mayo y junio de 2021, poniéndole de presente que en lo sucesivo debería allegarlo mensualmente y, *iii*) se recordó a los Alcaldes de los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA y al Gerente de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- que deberían suministrar el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La

Horqueta y San Carlos diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante, y en consecuencia, mensualmente allegar informes («029AutoRequiere»).

1.2. El 30 de julio de 2021 por Secretaría se libraron los oficios correspondientes («031OficiosRequiere»).

1.3. El 4 de agosto de 2021 el alcalde Municipal de Viotá, señor WILDER GÓMEZ OSORIO, allegó el informe en el que informó sobre las gestiones desplegadas por para la ejecución de los procesos Nos CMC 031-2021 y CMC 019-2021 en los siguientes términos («032EscritoMunicipioViota»).

1.3.1. Mencionó que el contrato CMC 031 de 2021 tiene por objeto la «CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS DOS BOCATOMAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO Y LAS VEREDAS DE LA CEIBA, LA HORQUETA, SAN CARLOS, EL PIÑAL, CAPOTES, EL ESPINO Y BEJUCAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, TOCAIMA Y APULO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia T-312 de 26 de abril 2011 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

1.3.1.1. Informó que la Resolución No. 330 de 2017 en su artículo 47 «Caudales de diseño» establece que los caudales de diseño para la captación de aguas superficiales deben ser hasta 2 veces el Caudal Medio Diario (QMD), pero el excedente debe devolverse a la fuente y los factores de mayoración K1 y K2 deben calcularse para cada caso con base en los registros históricos de macro medición y que en condiciones excepcionales en las que dicha información no esté disponible, debe justificarse la selección de los valores empleados.

1.3.1.2. Continúa señalando, que en la Sección 2 «Sistemas de Abastecimiento y Captación» en el artículo 48, establece los requisitos hidrológicos para la selección de la fuente superficial y que siempre que haya información disponible se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: 1. *Análisis de precipitación, escorrentía superficial, infiltración, evaporación, evapotranspiración,*

caudales, niveles, intensidad y dirección de los vientos e intensidad de temperaturas ambiente máximas, medias y mínimas mensuales. 2. Debe utilizarse primero la información con los datos más recientes de la red hidrometeorológica nacional, propia de la cuenca, y particularmente en el sitio de la captación, con el siguiente orden de prioridad de tipo de serie: a. Instantánea. b. Diaria. c. Mensual. d. Anual. La longitud de las series deberá ser como mínimo de 10 años. 3. Análisis de calidad de información, complemento de datos y ajustes a distribuciones probabilísticas. 4. Lineamientos desarrollados en las Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático elaboradas por el IDEAM. 5. Modelos lluvia-escorrentía y curvas de duración de caudales. 6. Información batimétrica del sitio de toma. 7. Los demás requisitos relacionados con el tema, exigidos por la autoridad ambiental. Parágrafo. En caso en que no se cuenta con datos adecuados, se debe plantear el uso de métodos alternos que permitan hacer las estimaciones hidrológicas, utilizando técnicas como, por ejemplo, la comparación con cuencas similares, o estudios de simulación hidrológica para la generación de series sintéticas de caudales, etc.».

1.3.1.3. Refiriéndose al caso en concreto, informó que durante la vigencia del contrato No. CMC 031 - 2021 se ha desarrollado el levantamiento topográfico de la ubicación de las bocatomas y que en dicha actividad se realizó la visita a las bocatomas y con estación total, se levantó la información topográfica de la ubicación de las dos bocatomas que tiene la empresa de servicios públicos de Viotá S.A.S. ESP, donde se estimó que se realizarían las bocatomas que calcule la consultoría. Además, aduce, se tomó la topografía del lugar aguas arriba y aguas abajo, con el fin de obtener la información necesaria para los trazos de las curvas de nivel.

1.3.1.4. Para el estudio de población y demanda de caudales, aduce se ha solicitado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ SAS ESP la base de datos de los suscriptores para determinar su uso y la cantidad de suscriptores, de igual manera señaló que se ha realizado la proyección de la población a un período de diseño de 25 años, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 330 de 2017 para este tipo de estructuras hidráulicas y, que con el cálculo final de acuerdo a la información que entregue la EMPRESA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ se tendrán los caudales de diseño de las estructuras hidráulicas

1.3.1.5. Así también, da cuenta que se efectuó el estudio hidrológico de la Microcuenca de la bocatoma localizada en Río Lindo del Municipio de Viotá que cuenta con concesión de aguas otorgada mediante la Resolución CAR 0853 de 2019 - Expediente 67617 «1. Selección de estaciones climatológicas y tratamiento de los datos de las mismas. 2. Análisis espacio temporal de las variables climáticas temperatura (media, mínima y máxima), precipitaciones (precipitaciones máximas en 24 horas, número de lluvias con día y precipitación total mensual), evaporación, humedad relativa, brillo solar, dirección y velocidad de vientos. 3. Simulación de balance hídrico de la cuenca. 4. Proyección de curvas IDF (intensidad, duración, frecuencia) para la microcuenca. 5. Modelación morfométrica de la cuenca. 6. Determinación del tiempo de concentración de la microcuenca. 7. Determinación de tipo de suelos y coberturas de la microcuenca para la estimación del número de curva CN, factor fundamental para determinar el caudal pico en la microcuenca».

1.3.1.6. En cuanto al diseño hidráulico de las bocatomas refirió que se realizarían con la estimación de los caudales necesarios para el beneficio de la comunidad, estimándose unas dimensiones necesarias para las bocatomas.

1.3.2. Respecto al proceso del contrato CMC 019 2021 que tiene por objeto la «CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) EN EL CASCO URBANO Y EL CENTRO POBLADO EL PIÑAL DEL MUNICIPIO DE VIOTA CUNDINAMARCA», informó que se llevó a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones referentes a la actualización del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA- del acueducto municipal del casco urbano y rural del MUNICIPIO DE VIOTÁ así como el centro poblado EL PIÑAL y sus veredas colindantes como son; CAPOTES, FLORENCIA, SALITRE, LA PORTADA, QUITASOL, EL ESPINO, SAN LUIS Y LA CEYBA, dando cumplimiento a las obligaciones de la EMPRESA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DE VIOTÁ-EPV-, cumpliendo con la Resolución CAR 853 y 896 de 2019 para el MUNICIPIO DE VIOTÁ CUNDINAMARCA.

1.3.2.1. Comentó que el contrato CMC-019-2021 fue suscrito el 19 de mayo de 2021 entre la alcaldía MUNICIPAL DE VIOTÁ y la empresa INCODEA S.A.S la cual debe realizar los estudios para la ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA- DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ.

1.3.2.2. Expuso que las acciones a realizar en el cumplimiento del objeto del contrato se dividirán en tres etapas, dentro de las cuales, la primera ya se encuentra ejecutada y terminada según los parámetros establecidos por la Corporación Ambiental, la segunda etapa corresponde a la planeación del proyecto y, la tercera al seguimiento, para la entrega final del proyecto.

1.3.3. En lo referente al suministro del agua potable, presentó el informe mensual de los meses de mayo y junio de 2021 a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo, y, San Carlos del Municipio de Tocaima, advirtiendo que adjunta el informe correspondiente al suministro de agua potable del mes de mayo de 2021 *«(debido a que la facturación del servicio domiciliario es mes vencido y, el informe del mes de junio se está produciendo después del 9 de agosto)»*.

1.4. El 5¹ de agosto de 2021 el alcalde del Municipio de Tocaima, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, allegó un informe respecto a las actividades desarrolladas en virtud del cumplimiento del fallo, poniendo de presente que en apoyo con el carro tanque de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA se está suministrando el agua potable a las veredas, destacando que atendiendo a que dicha Entidad Territorial no cumple con los recursos presupuestales para el financiamiento de la optimización del acueducto del Municipio de Viotá, priorizó dentro de su plan de acción algunos recursos (*«033EscritoMunicipioTocaima»*).

¹ Día hábil siguiente a la radicación del documento.

1.4.1. Seguidamente, reiteró afirmaciones señaladas en otros informes consistentes en la adquisición que hiciera de una tubería para el mantenimiento del acueducto de las veredas la Horqueta y la Ceiba en el año 2016, así como respecto al convenio suscrito por las Entidades Territoriales encargadas del cumplimiento del fallo realizando la trazabilidad de las reuniones efectuadas.

1.5. El 20² de agosto de 2021 el alcalde Municipal de Viotá, señor WILDER GÓMEZ OSORIO, allegó el informe de suministro del agua potable del mes de junio de 2021 a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del municipio de Apulo, y, San Carlos del municipio de Tocaima, en el que consta que el suministro diario por parte del municipio de Viotá a cada suscriptor de las veredas mencionadas («034EscritoMunicipioViota»).

1.6. El 20 de agosto de 2021 la alcaldesa del Municipio de Apulo, señora MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS, allegó certificación de 27 de julio de 2021 suscrita por la señora MARÍA ALIX GARZÓN URRERA respecto a la entrega del agua potable en dicha fecha en la vereda San Carlos («035EscritoMunicipioApulo»).

1.7. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

1.8. El 17 de septiembre de 2021 el doctor ALVEIRO CAÑÓN VELÁSQUEZ, en calidad de Profesional de Apoyo de la DIRECCIÓN JURÍDICA DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, allegó el informe suscrito por la DIRECTORA OPERATIVA Y DE PROYECTOS ESPECIALES KAREN CRISTINA ÁLVAREZ COTES, respecto al suministro de agua potable, en la que se aportó registro fotográfico y lista de las personas a las que se les suministró el preciado líquido, informando además que de acuerdo con el cronograma del comité regional de Apulo, Tocaima y Viotá, correspondiente al segundo semestre del 2021 se entregó así («037EscritoEPCAguas»):

² Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

FECHA	ruta
2-08-2021	Tocaima
3-08-2021	Tocaima
4-08-2021	Tocaima
5-08-2021	Apulo
6-08-2021	Apulo
7-08-2021	Apulo
8-08-2021	Viotá
9-08-2021	Viotá
10-08-2021	Viotá

Precisó además, que EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. dispuso desde marzo del 2019 un carrotanque de 10.000 litros para la entrega de agua potable en las veredas: SAN CARLOS, LA CEIBA y LA HORQUETA, ubicadas en los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá; con el fin que dicho vehículo apoyara, una vez al mes por un período de tres (3) días, en cada municipio, entregando la totalidad de 90.000 litros mensuales, a los habitantes de las veredas incluidas en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que las Entidades encargadas del cumplimiento del fallo han presentado los informes requeridos por esta Agencia Judicial en el trámite de verificación de cumplimiento del fallo, por lo que pese a que no se ha dado cumplimiento al mismo, sí se ha garantizado el suministro del agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos diariamente, en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante, como lo dispuso la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, como se señaló en el proveído de 3 de junio de 2021, atendiendo la complejidad del asunto, el Despacho no encuentra razón para dar apertura a un incidente por desacato, sin que ello implique la desatención de las partes para cumplir las órdenes impartidas, por lo que se continuará en trámite de verificación de fallo y por consiguiente no se continuaran anexando informes al presente cuaderno de desacato.

En efecto, se conminará a las Entidades concernidas para que continúen suministrando el agua potable a los habitantes de las aludidas veredas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONTINÚESE en trámite de verificación de fallo en el cuaderno de actuaciones electrónicas. En lo sucesivo, por Secretaría agréguese los informes allegados a dicho cuaderno conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a los Alcaldes de los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA, así como al Gerente de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- o a quienes hagan sus veces, para que continúen suministrando el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante, para el efecto, mensualmente deberán allegar informes que acrediten dicho suministro de agua diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B4731C268735AEE268EE8F1DF8B7AB91C6DA90BE3AEE7FDF3
7AE78A1AF049877**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:32:04 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00082-00
Demandante: PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
GLEKAL INVERSIONES S en C
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En atención a la solicitud radicada el 2 de junio de 2021 por el señor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante, en donde pidió la apertura del incidente de desacato, este Despacho mediante auto de 3 de junio siguiente dispuso («005AutoRequierePrevio»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la Alcaldesa del Municipio de Silvania, NOHORA ELIZABET SÁNCHEZ, o a quien haga sus veces, para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo No. 85 dentro del presente medio de control proferido proferida el 13 de junio de 2016 que fue modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 y aporte las pruebas que denoten el cumplimiento, SO PENA de dar curso al incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998».

1.2. El 9 de junio de 2021 la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, allegó informe en el que indicó («007EscritoSilvania»):

1.2.1. Luego de reafirmar lo indicado por el Despacho respecto a los fallos de primera y segunda instancia dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos señaló que la orden consiste en que, *«dentro del término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma»*, debería iniciar la recuperación del espacio público, ocupado por la construcción de la estación de servicio el mirador e iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa GLEKAL INVERSIONES S EN C, por haber adelantado la construcción de la estación de servicios, sin licencia construcción, destacando que en dicho término su administración encontró la decisión en firme, *«y luego de haber hecho tránsito a cosa juzgada, y transcurrido más de 17 meses de su ejecutoria, es decir en etapa verificación de cumplimiento, sin posibilidad de controvertirla jurídicamente»*.

1.2.2. En cuanto a las acciones desplegadas indicó que la Inspección Rural de Policía de Subía, por jurisdicción inició una querrela policiva por presunta infracción urbanística dentro de un proceso verbal abreviado contra la empresa GLEKAL INVERSIONES S EN C, cumpliendo en parte lo ordenado en la sentencia, procedimiento que aduce, actualmente se encuentra en curso, punto frente al cual señaló:

«Aquí es importante referir dos aspectos relevantes, el primero, es qué la Alcaldía Municipal, no puede, ni debe interferir, en el trámite policivo, ya que esa dependencia -la Inspección de Policía- goza de total autonomía e independencia, para tomar sus decisiones, y la segunda, qué para dar cumplimiento, a la otra parte de la sentencia de segunda instancia de la acción popular, qué es la recuperación del espacio público, se necesita conocer el resultado de la querrela policiva, que adelanta la Inspección de Policía de Subía, en dónde se conocerá, sí se presentó o no infracción urbanística, con la imposición de la sanción que pudiese corresponder; y de contera, sí hubo o no, en qué condiciones, invasión del espacio público, para proceder a su recuperación, lo que se concretara en ese trámite, cuando se analice y constate, lo construido, contra lo licenciado por la Oficina de Planeación Municipal, con la respectiva verificación, que deberá hacerse con el concepto técnico, que le fue pedido a esa dependencia municipal».

1.2.3. Mencionó que dentro del trámite policivo mencionado el Personero Municipal, hace las veces de Ministerio Público, quien en los comités de verificación ha indicado que se encuentra haciéndole seguimiento a la querrela, con la cual se busca darle cumplimiento a parte del fallo de la acción popular

y habilitar el cumplimiento de la recuperación del espacio público, lo que aduce, procederá a hacer de forma inmediata una vez quede en firme la decisión policiva, manifestando que el 9 de junio la Inspección Municipal de Subia llevaría a cabo la diligencia donde proferiría el fallo de primera instancia dentro de la querrela policiva y que para el día siguiente, se tiene programada sesión del comité de verificación del fallo.

1.2.4. Finalmente manifestó que el comité de verificación se encuentra haciendo seguimiento al cumplimiento del fallo, puntualizando que desde que se recibió la actual Administración Municipal esto es, el 1° de enero de 2021 han transcurrido un poco más de dieciocho meses, de los cuales por la pandemia declarada por la Organización Mundial de Salud y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por el COVID-19, en seis de ellos, esto es, del 17 de marzo al 15 de septiembre de 2020, estuvieron suspendidos todos los trámites administrativos de la Alcaldía Municipal de Silvania, lo cual, ha dificultado y retrasado las actividades de la Inspección de Policía de Subia, aunado a que el titular de esa Inspección estuvo aislado por recomendación médica, y que se presentó cambio del mismo, por temas de carrera administrativa.

1.2.5. Por auto de 12 de agosto de 2021 se dio apertura al incidente por desacato y se corrió traslado a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas del caso («010AutoAperturaDesacato»).

1.3. El 19 de agosto de 2021 la alcaldesa del Municipio de Silvania informó («013EscritoMunicipioSilvaniaAnexos»):

1.3.1. Expuso que en informe presentado el 9 de junio la intención fue enterar al Despacho sobre el desarrollo de los trámites alrededor del cumplimiento del fallo, señalando que la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE SUBIA, desde el 23 de octubre de 2018 avocó conocimiento y empezó a dar trámite al proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, siendo admitida en auto de 8 de julio de 2019 «Por desconocimiento a lo preceptuado en la licencia»,

«En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado», «Comportamientos contrarios a la integridad urbanística», «Comportamientos que afectan la integridad urbanística», dando de ese modo cumplimiento al ordinal tercero del fallo, quedando pendiente el cumplimiento del ordinal segundo respecto a la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio «EL MIRADOR».

1.3.2. Señalando, seguidamente, que dentro del trámite de la querrela policiva la Inspección Rural de Policía de Subia encausó la actuación incluyendo la recuperación del espacio público, puntualizando además que los Inspectores de Policía tienen la competencia y les corresponde la aplicación de las medidas relacionadas con urbanismo y espacio público al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

1.3.3. En virtud de ello, indicó, la Inspección Rural de Policía de Subia el 22 de junio de 2021 profirió la Resolución No. 003 «Por medio de la cual se decide de fondo la recuperación del espacio público y la infracción urbanística», en la que dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR infractor a GLEKAL INVERSIONES S en C, por haber incurrido en la infracción de ocupación del espacio público conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR conforme a las facultades contenidas en el numeral segundo del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la restitución del espacio público localizado de acuerdo con el plano que se encuentra a Folio 217 del plenario y al trabajo de campo que fuera demarcado por la oficina de planeación Municipal de Silvania en la diligencia del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: Imponer la multa establecida en el Art. 135 Parágrafo 7 numeral 3, la que se liquidara y recaudara por la Tesorería Municipal de Silvania.

CUARTO: CONCEDER un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la fecha, en la que se dicta la presente resolución para la restitución del espacio público, es decir hasta el 23 de agosto de 2021, conforme a la parte considerativa. Si el infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico ordenado dentro del plazo aquí concedido, no habrá lugar a la imposición de multa en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el Art. 137 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: En caso de incumplimiento de la orden de restitución del espacio público que aquí se imparte, procederá esta dependencia con acompañamiento de la Oficina de Planeación de Silvania y de la Policía Nacional, a hacer dicha restitución a cargo del infractor, los costos que acarree dicha labor se cobraran por jurisdicción coactiva.

SEXTO: DECRETAR la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria de la Inspección Rural de Policía de Subia, respecto de la construcción adelantada por la persona jurídica GLEKAL INVERSIONES S en C., objeto de investigación.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser sustentado en la presente audiencia y decidido en la misma, y subsidiariamente el de apelación ante la señora Alcaldesa Municipal de Silvania.

OCTAVO: Remítase copia de la presente al comité verificación del cumplimiento de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la que se hizo alusión en la presente resolución y que preside **EL PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA**.

NOVENO: Se notifica la presente resolución en estrados.

Una vez notificada la presente Resolución dentro de la audiencia pública el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del Infractor Doctor **PEDRO JULIO CRUZ**, con el fin de manifestarle al despacho si desea hacer uso de los recursos contra la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 223 Numeral 4. Quien manifiesta: De acuerdo con su decisión mi poderdante estará presto a dar cumplimiento dentro del plazo estipulado para restituir lo ordenado por su Despacho, oportunidad en la cual le solicito no condenar con multa a mi poderdante al verificarse el cumplimiento de lo que se resuelve. Conforme con su decisión, sin recursos.

Se concede el uso de la palabra al señor Personero municipal, doctor **RODRIGO ALEJANDRO CARVAJAL**, quien manifiesta: Respetuosamente se solicita a la parte declarada contraventora que informe al Despacho sobre el cumplimiento de la medida ordenada, para que, a su vez, tanto la inspectora de policía como la alcaldía y la personería municipal, estén enteradas del cumplimiento de lo ordenado en fallo del día de Hoy. Para que a su vez la personería municipal informe al Juzgado Administrativo de Girardot; igualmente se solicitará a la oficina de Planeación que este atenta al cumplimiento estricto de lo ordenado en esta resolución.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron».

1.3.4. Expuesto lo anterior, mencionó que la decisión adquirió firmeza el 11 de agosto de 2021 y que la Inspección Rural de Policía de Subia, en asocio con la oficina de Planeación y la Personería de Silvania llevaron a cabo diligencia de verificación de cumplimiento de lo decidido en la Resolución No. 003 de 2021

encontrando que la empresa GLEKAL INVERSIONES S. en C. restituyó el espacio público.

1.3.5. Por lo anterior, adujo, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la Acción Popular habida cuenta que se inició y se tramitó el proceso sancionatorio contra la empresa GLEKAL INVERSIONES S. en C., recuperándose el espacio público, advirtiendo que dicha recuperación tuvo como soporte el informe técnico rendido por la Oficina de Planeación de Silvania, por lo que solicitó la realización de una inspección ocular en el lugar, y se solicite el informe a la Personería de Silvania sobre la verificación del fallo dentro de la presente acción y el rol de Ministerio Público dentro del proceso verbal abreviado.

1.4. El 6 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, ante el informe presentado por la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA consistente en el cumplimiento del fallo y como quiera que se está surtiendo el incidente de desacato, previo a adoptar una decisión de fondo, en virtud de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se torna necesario abrir a pruebas el incidente y decretar la diligencia de inspección ocular en la estación de servicio «EL MIRADOR» del MUNICIPIO DE SILVANIA, a la cual deberán asistir además de las partes procesales con sus representantes, de manera imperiosa e inexcusable, la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, el Personero MUNICIPAL DE SILVANIA, el Inspector de Policía de Subia, el secretario de Planeación Municipal de Silvania o quien haga sus veces y la comunidad interesada.

Así también, se decretará como prueba la de oficiar al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue un informe respecto al cumplimiento del fallo dentro del presente proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente trámite de desacato, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído rinda un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el día **viernes veintidós (22) de octubre de 2021 a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, la cual se instalará en estación de servicio «*EL MIRADOR*» del MUNICIPIO DE SILVANIA a la que deberán acudir además de las partes procesales con sus representantes, de manera imperiosa e inexcusable, la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, el Personero MUNICIPAL DE SILVANIA, el Inspector de Policía de Subia, el secretario de Planeación Municipal de Silvania o quien haga sus veces y la comunidad interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**25BB5F0ED579E8ECA593232B748B476FCCA75BEF85C2EA5999
D855D25A0767F4**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:32:09 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 26 de agosto de 2021 notificado por estado No. 35 al día siguiente, se requirió a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que allegara la aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, allegada por el apoderado judicial de la demandante y obrante en el archivo «123EscritoDemandante» («129AutoRequiere» y «130EnvioEstado27Agosto»):

1.2. El 26 de agosto de 2021 se allegó por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE el informe No. UBMDE-DSANT-08790-2021 de 10 de agosto de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-08360-C-

2021 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, con motivo a la solicitud de aclaración («131EscritoMedicinaLegal»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 («132ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído el informe suscrito por la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE No. UBMDE-DSANT-08790-2021 de 10 de agosto de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-08360-C-2021 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, efectuado con motivo de la solicitud de aclaración, obrante en el archivo («131EscritoMedicinaLegal»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358bc93a4521bdcef109f180747941ec8d18078f6347eb75f0f9fa9a6f7f28dc

Documento generado en 23/09/2021 08:32:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00126-00
CONVOCANTE: MARÍA ISMELDA GASPAR VANEGAS Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial dentro del proceso de la referencia incoada por el apoderado judicial de los demandantes.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 12 de mayo de 2017, notificado mediante estado No. 27 de 15 de mayo siguiente, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dispuso («006ApruebaConciliacion» y «007NotificacionAuto»):

«PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot, entre MARÍA ISMELDA GASPAR VANEGAS, JUAN DAVID GASPAR VANEGAS, MARÍA ISABEL GASPAR VANEGAS, ELKIN ANDRÉS FAJARDO

VANEGAS, ANA MARÍA VANEGAS RODRÍGUEZ, JULIO CESAR CRUZ TORRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por la suma total de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$162.587.967)**, por concepto de indemnización integral al núcleo que conforma la parte convocante, y serán distribuidos para su pago así: la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.667.397)**, por concepto de perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro), para la señora MARÍA ISMELDA GASPAR VANEGAS, madre de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de perjuicios morales, para JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS, hermano de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de daños morales, para MARÍA ISABEL GASPAR VANEGAS, hermana de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de perjuicios morales, para ANA MARÍA VANEGAS RODRÍGUEZ, abuela de la víctima, sumas que serán pagadas de conformidad con el artículo 192 del CPACA».

2.2. El 22 de junio de 2021 el doctor NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de mayo de 2017, al considerar que **I)** el nombre del demandante ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAR se encuentra transcrito en forma incorrecta, y **II)** habida cuenta que el niño JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS, recibió reconocimiento paterno registrado en el indicativo serial No. 57095315 y su actual nombre corresponde a JULIÁN DAVID CRUZ GASPAR, situación frente a la cual señaló tener conocimiento hasta la fecha de radicación del escrito de corrección. Finalmente, solicitó oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que corrija los parámetros de conciliación para que los nombres consagrados en el acta del Comité de Conciliación sean los que realmente identifiquen a los demandantes («013AllegaMemorialSolicitud»).

2.3. Por auto de 12 de agosto de 2021 notificado por estado No. 33 al día siguiente, se dispuso («015AutoCorrigeError» y «016EnvioEstado13Agosto»):

«**PRIMERO: CORREGIR** el error de cambio de palabras en el auto de 12 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto de

*uno de los demandantes corresponde a **ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAS** y no a **ELKIN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**.*

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de 12 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandantes corresponde a **JULIÁN DAVID CRUZ VANEGAS** y no a niño **JULIÁN DAVID GASPAS VANEGAS**, conforme al reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en el auto objeto de corrección quedan incólumes».

2.4. El 26 de agosto de 2021 el doctor NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO allegó nuevamente solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de mayo de 2017, pues, pese a que el Despacho accedió a dicha solicitud por auto de 12 de agosto de 2021, lo cierto es que el nombre correcto de uno de los demandantes corresponde a **JULIÁN DAVID CRUZ GASPAS** («017SolicitudCorreccion»):

2.5. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, la corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante auto y, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, si bien, la parte actora solicita la corrección en la providencia que aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de mayo de 2017, lo cierto es que la misma fue corregida por auto de 12 de agosto de 2021, por lo que será ésta última frente a la cual se hará la corrección solicitada en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandante es **JULIÁN DAVID CRUZ GASPAR**, conforme se extrae del Registro Civil de Nacimiento No. 57095315 obrante en el folio 4 del archivo «017SolicitudCorreccion», correspondiente al NUIP No. 1.069.733.207, con fecha de inscripción 17 de noviembre de 2016, con anotación «17.NOV.2018-SERIAL REEMPLAZA A -0039840807-08.SEP.2008.RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO-LIBRO DE VARIOS-TOMO 191. FOLIO N. 237».

Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas, el Despacho ordenará lo correspondiente, a Secretaría sin perjuicio de realizar el pago de arancel judicial correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de cambio de palabras en el auto de 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes corresponde a **JULIÁN DAVID CRUZ GASPAR** y no a JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS, conforme al reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en el auto objeto de corrección quedan incólumes.

TERCERO: Por Secretaría **EXPÍDANSE** copia autentica de la presente providencia, del auto que aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de mayo de 2017, del proveído de 12 de agosto de 2021, previo pago de arancel judicial por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5623651f9d94a7f79e5548fc29bbb70c91277dbd602f6fe4d7ee33848573663
0**

Documento generado en 23/09/2021 08:32:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00365-00
Demandante: NANCY TOVAR DANIEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL y SOCIEDAD SOLUCIONES
INTEGRALES UNIÓN S.A.S
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 13 de febrero de 2020, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a al DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA Y ORDENADOR DEL GASTO para que remitiera la totalidad del expediente administrativo contractual de selección abreviada por subasta inversa presencial 138 CENAL TOLEMAIDA 2017, cumpliendo con las reglas básicas de archivo¹.

El 15 de julio de 2021, observadas las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S frente al traslado de la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en cumplimiento de la anterior solicitud, se REQUIRIÓ a la

¹ «035AutoOrdenaOficiarDemandada»

Secretaría de este Despacho para que revisara de manera juiciosa y ordenada el correo electrónico institucional y verificara la documental aportada².

El 25 de julio de 2021 se ordenó oficiar al remitente de la documental que había sido allegada, para que aportara algunas partes de la secuencia numérica del documento remitido, que no fueron aportadas³.

El 9 de septiembre de 2021 fue recibido de manera presencial en el Despacho, previa solicitud de la cita correspondiente, CD con la documental faltante⁴.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

Debe advertirse que, como quiera que, luego de haberse advertido la documental faltante, han sido incluidos en el expediente nuevos archivos, se pondrá en conocimiento el expediente administrativo completo, allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que se encuentra distribuido en 168 archivos en el expediente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el expediente administrativo contractual de selección abreviada por subasta inversa presencial 138 CENAL TOLEMAIDA 2017 que consta de 168 archivos que se ubican en el expediente así: las partes 18 y 24 a 29 en la carpeta

² «056AutoCumplase»

³ «059AutoOrdenaRequerir»

⁴ Carpeta «065EscritoAnexosEjercito»

«065EscritoAnexosEjercito» y las demás partes visibles en la carpeta «048EscritoEjercitoAnexos» del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93ae51c15ce6c27932188926ad59470fcf550db5d0db49fef2b9c56fcd62e6

5

Documento generado en 23/09/2021 08:33:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
CLÍNICA MARTHA
CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de julio de 2021 ,encontrándose el presente proceso pendiente notificar a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS, se dispuso, entre otras cosas, requerir a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. como «CASA PRINCIPAL» de la agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS para que se pronunciara en relación con la existencia y representación de ésta, para el efecto se ordenó que por Secretaría se oficiara teniendo en cuenta la siguiente dirección: «CALLE 104 NRO. 15-20 OFI 301» de la ciudad de Bogotá D.C., («053AutoRequiere»).

1.2. Por otra parte, el 9 de agosto de 2021 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó poder conferido por el doctor JAIRO REINALDO BENAVIDES

BARTELS como Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, (*«055Poder»*).

1.3. En cumplimiento del proveído de 22 de julio de 2021, por Secretaría se libró el oficio No. 01866 de 5 de agosto de 2021 dirigido a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., como *«CASA PRINCIPAL»*, a la calle 104 No. 15-20 oficina 301 en Bogotá D.C., a través de la empresa de mensajería de 4-72 con número de guía RA327883679CO, siendo devuelta con anotación *«No reside»* (*«058ReporteGlobalizadoDevolucion»*).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 (*«059ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, tal y como se señaló en el auto inmediatamente anterior, resulta indispensable notificar a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, por lo que atendiendo que se encontró como dirección de la misma, la *«CALLE 104 NRO. 15-20 OFI 301»* de la ciudad de Bogotá D.C. y no a la cual fue enviado el oficio No. 00628 de 14 de abril de 2021 esto es, a la *«AUTOPISTA NORTE N 108 27 TORRE 3 PISO 4»* en la ciudad de Bogotá, se ordenó que por Secretaría se oficiara a dicha dirección para que se pronunciara en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS.

Pese a la orden impartida en el auto anterior, ha sido imposible tener conocimiento respecto a la existencia y representación de la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA, quien se encuentra vinculada en el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, por lo que se hace necesario intentar la notificación a

las siguientes direcciones encontradas en la página del MINISTERIO DE SALUD «Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS»¹, calle 24 No 39-48 en Villavicencio-Meta, correo electrónico npguevara@esimed.com.co y a la avenida 19 No. 106 -30 – Barrio San Patricio en Bogotá D.C., correo electrónico haherrera@esimed.com.co.

De otro lado, en cuanto al poder allegado el 5 de abril de 2021 por el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, para actuar en nombre y representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA, se advierte que con el mismo no se allegaron los documentos que acrediten la calidad de poderdante, ni tampoco fue conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerse personería y se requerirá para que subsane dicha anomalía.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda y el de la vinculación a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA, a la calle 24 No 39-48 en Villavicencio-Meta, correo electrónico npguevara@esimed.com.co y a la avenida 19 No. 106 -30 – Barrio San Patricio en Bogotá D.C., correo electrónico haherrera@esimed.com.co.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **REQUIÉRESE** al aludido profesional para en el término de los cinco (5) días contados a partir

¹

https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp

de la notificación de la presente providencia subsane las anomalías consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954b20a254265bbe3348c6038d024de54fd7ce067677dae182930d24805f2d
a6**

Documento generado en 23/09/2021 08:32:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar la contradicción del DICTAMEN PERICIAL rendido por el contador público ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO el 27 de julio de 2021.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de la citación y asistencia del contador público ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO (quien rindió el dictamen), estará a

cargo del apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.

Por lo anterior, no se librarán oficios y, en caso de requerirlos, el mencionado apoderado judicial deberá solicitarlos ante la Secretaría de este Juzgado.

Por otra parte, y en atención a la sustitución de poder allegado el 30 de agosto de 2021, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ¹, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «068Poder» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E1C5C0FE1393E5900FADC474792AB4E4E70CCB45EDE4DB09C
52114713536AF88**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:30 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00120-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 se fijó como fecha para la recepción de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE (única prueba pendiente por recaudar) («041AutoFijaFechaRepcionDocumento»).

1.2. El 15 de junio de 2021, se allegó el oficio No. 2021-550-0017353-3: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-COMANDO-JEM-CACIMC-11-1.2, de la misma fecha, en donde se indicó por parte del coronel JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ ORTÍZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA (E), que en cumplimiento del auto de 10 de junio de 2021 «se dispuso la presentación de un delegado del Batallón de Credibilidad y Confiabilidad del Ejército Nacional, para que en la fecha y hora indicada en el auto antes mencionado, entregue al despacho de la señora Juez la documentación requerida, cumpliendo todos los protocolos de seguridad

de la información y más específicamente en lo que respecta al traslado de la reserva de acuerdo a la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015, asimismo, se solicita a ese Despacho, la disponibilidad del mismo para que nuestro funcionario pueda entregar la documentación, la cual deberá ser de manera personal a su señoría a quien se delegue para la misma» («043EscritoEjercito»).

1.3. El 24 de junio de 2021 se allegó al Despacho los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE («044DocumentosEjercitoNacional»).

1.4. Mediante auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado No. 025 al día siguiente, se fijó como fecha para poner en conocimiento las pruebas de polígrafo recaudadas que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE para el jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m. («046AutoPoneConocimiento» y «047EnvioEstado2Julio»).

1.5. Llegada la fecha y hora programada para el efecto, sólo asistió la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («050ConstanciaSecretarialDiligencia»).

1.6. Por auto de 22 de julio de 2021, atendiendo la excusa allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se fijó como única fecha para ponerle en conocimiento la documental recaudada consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «044DocumentosEjercitoNacional» del expediente digitalizado, el día jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., a la cual se hizo presente («053AutoFijaNuevaFecha» y «056ActaDiligencia»).

1.7. El 9 de agosto de 2021 la doctora MERCEDES CADENA GRANADOS a quien el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA sustituyó el

poder a él conferido por el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE allegado el 4 del mismo mes y año, señaló:

«En efecto, me fueron puestos de presente documentos expedidos por la persona que realizó la prueba de polígrafo, en donde se pueden evidenciar las preguntas que se le realizaron (4 en total); sin embargo, NO fue entregado un informe con la puntuación que se hizo, por lo que se evidencia, que aparte que no es una prueba contemplada en la normatividad legal vigente (Decreto 1799 de 2000), tampoco está cumpliendo con los estándares de la Asociación Americana de Poligrafía APA, que determina que la persona que realiza la prueba debe entregar el informe donde esté la conclusión del examinador, NO DE SOFTWARE, con el fin de evidenciar de qué forma estas conclusiones fueron tenidas en cuenta por el comité de evaluación.

Aunado a lo anterior, a parte de las especificaciones del equipo utilizado, debe contener la técnica utilizada, la experiencia y estudios realizados por la persona que llevó a cabo la prueba. Así como la confiabilidad de la prueba, es decir el margen de error de la prueba». (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, solicitó, se requiera a la Entidad demandada con el fin de que envíe la información requerida, así como las conclusiones finales que el poligrafista entregó al Comité de Evaluación.

1.8. El 6 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («058ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer orden, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora MERCEDES CADENA GRANADOS como apoderada sustituta del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA obrante en el archivo «055PoderSustitucion».

Finalmente, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora respecto a la documental puesta en conocimiento consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el

«software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, se pondrá en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se pronuncie al respecto y, si es del caso allegue la documental correspondiente.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MERCEDES CADENA GRANADOS como apoderada sustituta del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA obrante en el archivo «055PoderSustitucion».

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**- la solicitud efectuada por la parte actora respecto a la documental puesta en conocimiento consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto se pronuncie al respecto y, si es del caso allegue la documental correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**714CBD831E67C42E7AB638B8D374D4FA4E019045EAF8E9B5D
DB7EF66A2BAD60D**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:32:24 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00235-00
Demandante: REBECA GAMA HIGUERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora REBECA GAMA HIGUERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013AllegaGastosProcesales» y «014NotificacionDemanda»).

2.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA guardó silencio (*«015ConstanciaSecretarialIngresadespacho»*).

2.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó, de manera extemporánea, la demanda (*«016ContestacionDemanda»*).

2.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, este Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas (*«019AutoOrdenaVincular»*).

2.6. El 22 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP *«estuvo registrada bajo la matrícula No. s0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017»* y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho (*«020Oficio1982yRespuesta»*).

2.7. El 4 de febrero de 2021 esta Instancia Judicial, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, analizó la capacidad y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y consideró necesario vincular dentro del presente asunto al liquidador de dicha entidad

en razón a que por su situación jurídica la Cooperativa resultaría incapaz de asumir las eventuales resultados del proceso.

2.7.1. Empero, previo a la notificación del liquidador del vinculado, se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvieran a certificar las direcciones de notificación de la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO EN LIQUIDACIÓN- («025AutoRequiere»).

2.8. Efectuados los correspondientes oficios por parte de la secretaria de este Juzgado, y ante el silencio de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, el 12 de agosto de 2021 este Despacho reiteró el requerimiento efectuado en la providencia de 4 de febrero de 2021 («028OficioRequiereSuperSolidaria», «029OficioRequiere» y «031AutoRequiere»).

2.9. El 23 de agosto de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su condición de COORDINADOR GRUPO DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, atendió el llamado de este Despacho y puso de presente lo siguiente («035EscritoSuperSolidaria»):

«Así las cosas, en atención a su solicitud, se remite, la información reportada a esta Superintendencia por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN, de la siguiente manera:

- La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN reportó a esta entidad con radicado 20164400270642 del 14 de octubre de 2016, el inicio del proceso de liquidación, el cual fue aprobado en asamblea general ordinaria extemporánea en Acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016.

- En la mencionada acta se nombra como liquidadora a la señora DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.428.

- De la misma manera al revisar los documentos enunciados, se pudo constatar como dirección y correo electrónico registrados en Cámara de Comercio, lo siguiente:

- Dirección: Carrera 7 A No. 21 A – 53 Barrio San Antonio en la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

- Correo electrónico: *coomega.megacoop@gmail.com*».

2.10. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, encuentra este Despacho procedente llevar a cabo la notificación de la demanda a las entidades vinculadas, esto es, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2019, con el fin de trabar la litis, como quiera que ya se cuenta con los canales de notificación de la liquidadora de la Cooperativa en mención.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la providencia de 21 de octubre de 2019 y el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa**

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13381664748f27da7084723e5cf13070888418b471a0cdee2edd326b2e5ef7
b4**

Documento generado en 23/09/2021 08:30:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021 se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que realizaran la valoración al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, indicándose que los gastos que se generaran para la realización de la prueba decretada deberían ser asumidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada por igual, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso («075AutoMejorProveer»).

1.2. Una vez librado el oficio de 10 de agosto de 2021 por parte de la secretaría del Despacho, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. JRCIS: 13150 de 11 de agosto hogaño, suscrito por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de

DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en el que solicitó la documentación que se relaciona a continuación para continuar con el trámite de valoración y calificación del señor MUÑOZ LOZANO («078EscritoJuntaCalificacion»):

- «1. Fotocopia del documento de identidad ampliada a 150%
2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago Honorarios. Se ha realizado convenio con el Banco AV-VILLAS para que las consignaciones que se realicen a favor de esta Junta se efectúen haciendo uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander».

1.2.1. Advierte que el trámite de calificación solo se podrá adelantar cuando se radique toda la documental solicitada y que la misma debe ser allegada en forma física y debidamente foliado conforme lo prevé el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013.

1.3. Así también, el 24 de agosto de 2021, la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó escrito mediante el cual manifestó que para el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se debía aportar el soporte de pago de honorarios completo, resaltando que se recibió pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a la parte demandante, quedando pendiente un valor igual a costa de la demandada EJÉRCITO NACIONAL, señalando que el trámite de calificación se adelantaría una vez se radique el soporte del pago correspondiente («080EscritoJuntaCalificacion»).

1.4. En virtud de lo anterior, por auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 35 al día siguiente, *i*) se puso en conocimiento de las partes el oficio No. JRCIS: 13150 de 11 de agosto hogaño, suscrito por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y

FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y *ii*) se puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el oficio No. 13732 allegado al Despacho el 24 de agosto de 2021, obrante en el archivo «080EscritoJuntaCalificacion» («081AutoPoneEnConocimiento» y «082EnvioEstado27Agosto»).

1.5. El 30 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandante, doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, allegó escrito mediante el cual le informó al señor MUÑOZ LOZANO OMAR que debía presentarse el miércoles 1° de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para la respectiva valoración médica («083EscritoDemandante»).

1.6. El 30 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandante informó que la documentación solicitada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER fue remitida el 14 de agosto hogaño y adjunta la documental («084EscritoDemandante»).

1.7. El 6 de septiembre de 2021 la doctora ELVA SANTAMARIA SÁNCHEZ, en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó el oficio No. 14433 de 1° de septiembre de 2021 solicitando la «HISTORIA CLINICA COMPLETA DE PSIQUIATRÍA DE ATENCIONES EN SANIDAD MILITAR Y EPS. ORGANIZADA CRONOLÓGICAMENTE» y «COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE DIAGNÓSTICO Y SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE LA LEISHMANIASIS» («085EscritoJuntaCalificacion»).

1.8. El 8¹ de septiembre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL manifestó la imposibilidad de allegar los gastos de la pericia «por cuanto la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a este

¹ Día hábil siguiente a la radicación.

ministerio, para el pago de dichos gastos se encuentra a la fecha embargada» aportando el oficio No. OFI21-53649 MDN-DSGDAL-G de 17 de junio de 2021 suscrito por la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL («086EscritoEjercito»).

1.9. El 9^º de septiembre de 2021 en modo copia, el apoderado judicial del demandante, doctor LUIS HERNEYDER AREVALO allegó solicitud dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER indagando sobre el trámite correspondiente a la solicitud de la prueba decretada por este Despacho, consistente en efectuar el dictamen al señor MUÑOZ LOZANO OMAR («087EscritoDemandante»).

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 («088ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes, el oficio No. 14433 de 1^º de septiembre de 2021 suscrito por el médico ponente doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, mediante el cual solicita la «*HISTORIA CLINICA COMPLETA DE PSIQUIATRÍA DE ATENCIONES EN SANIDAD MILITAR Y EPS. ORGANIZADA CRONOLÓGICAMENTE*» y «*COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE DIAGNÓSTICO Y SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE LA LEISHMANIASIS*» el cual obra en el archivo «085EscritoJuntaCalificacion».

No obstante, el Despacho pone de presente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que esta Agencia judicial cuenta con la documental obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado, al

² Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

cual se les compartió el link de acceso mediante el oficio No. OFICIO N° 01881 de 10 de agosto de 2021.

Así también, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial del demandante doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, la manifestación efectuada por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL respecto a la imposibilidad de allegar el pago de la parte de honorarios de la pericia *«por cuanto la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a este ministerio, para el pago de dichos gastos se encuentra a la fecha embargada»* obrante en el archivo «086EscritoEjercito».

Finalmente, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la constancia de pago de la parte de la pericia correspondiente, como quiera que es una carga impuesta por el Despacho o informe los trámites adelantados para efectuar dicho pago por la CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) máxime cuando la misma Junta precisó que el trámite de calificación se adelantaría una vez se radicara el soporte del pago que correspondiente. Habida consideración que no es de recibo para esta Agencia Judicial que una cuenta de la Entidad está embargada con el fin de eludir las obligaciones legalmente impuestas. Téngase en cuenta que la falta de el aludido deber puede ser tomado como indicio grave en contra de la Entidad al tenor de lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los apoderados judiciales de las partes por el término de tres (3) días, el oficio No. 14433 de 1° de septiembre de 2021 suscrito por el médico ponente doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, mediante el cual solicita la «*HISTORIA*

CLINICA COMPLETA DE PSIQUIATRÍA DE ATENCIONES EN SANIDAD MILITAR Y EPS. ORGANIZADA CRONOLÓGICAMENTE» y «COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE DIAGNÓSTICO Y SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE LA LEISHMANIASIS» el cual obra en el archivo «085EscritoJuntaCalificacion».

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante, por el término de tres (3) días, la manifestación efectuada por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL respecto a la imposibilidad de allegar el pago de la parte de honorarios de la pericia «*por cuanto la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a este ministerio, para el pago de dichos gastos se encuentra a la fecha embargada*» obrante en el archivo «086EscritoEjercito».

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo, o en su lugar, informe los trámites adelantados para efectuar dicho pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c9f90bd6816696e156f3b5f99dcf967ee5efc993f5633b03a8cc8374eef28a

Documento generado en 23/09/2021 08:32:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00295-00
Demandante: WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de mayo de 2018 el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de declarar la nulidad de

los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20183670362021 de 27 de febrero y No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 mediante los cuales se negó el reajuste de su última asignación básica conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, correspondiendo por reparto su conocimiento a la SUBSECCIÓN "E", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, la SUBSECCIÓN "E" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso remitir el proceso de la referencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su cargo (Folios 49 a 55 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.3. El 29 de agosto de 2018 se radicó el proceso de la referencia ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-, quien mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («003ActuacionJuzgado23ActivoBogota»).

2.4. El 19 de septiembre de 2018 se recibió el proceso de la referencia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo repartido el 21 siguiente (folio 8 del archivo denominado «003ActuacionJuzgado23ActivoBogota» y archivo «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados y para que acreditara el agotamiento del

requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial («006AutoInadmite» y «007NotificacionAuto»).

2.6. Por auto de 8 de noviembre de 2018, notificado por estado al día siguiente, este Despacho rechazó la demanda, habida consideración que la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 5 de octubre, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ni allegó la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos enjuiciados, contrario sensu, señaló que en cuanto al requisito de procedibilidad al tratarse de un reajuste a la asignación de retiro que se asemeja a una pensión se constituye en un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible dicha exigencia resulta improcedente, por su parte en cuanto a la caducidad de la acción indicó que al ser de tracto sucesivo y permanente en el tiempo no operaba dicho fenómeno, por lo que no era dable exigir la constancia de comunicación o notificación del acto demandado («008SubsanacionDemanda» y «010AutoRechazaDemanda»).

2.7. La anterior decisión fue objeto de apelación, motivo por el cual mediante auto de 14 de diciembre de 2018 se concedió el recurso para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011EscritoRecursoApelacion15Nov2018», «012EscritoRecursoApelacion16Nov2018» y «014AutoConcedeRecurso»).

2.8. Mediante providencia de 28 de junio de 2019 la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 8 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, en dicha providencia confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho sólo en cuanto al rechazo de la demanda frente a la nulidad del oficio No. 20183670362021 de 27 de febrero de 2018, pero por las razones esbozadas por el Ad-quem, revocó respecto de lo demás. En ese mismo sentido, ordenó que se realizara el estudio sobre la admisibilidad de la demanda previa revisión de los demás requisitos, cómo la petición previa

(agotamiento de la vía administrativa) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («016ActuacionTACSeccionSegundaApelacionAuto»).

2.9. Mediante auto de 1º de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, se ordenó admitir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pero sólo en lo que respecta a la nulidad del oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 tal y como lo dispuso el ad quem («018AutoObedezcase»).

2.10. Previo el pago de los gastos procesales, el 9 de septiembre de 2019 se notificó el auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL («018AutoObedezcase»).

2.11. El 27 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones previas denominadas «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» e «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL» («021ContestacionDemanda»).

2.12. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2019 («025ConstanciaTerminos»).

2.13. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («026FijacionLista»).

2.14. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió al señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ para que, en ejercicio del derecho de postulación, allegara el poder debidamente conferido habida cuenta que el obrante dentro del proceso fue otorgado para incoar demanda de acción de tutela y no de nulidad y restablecimiento del derecho que conllevaría a una

indebida representación por insuficiencia de poder («028AutoRequierePoder»), documental que fue allegada el 12 de marzo de 2021 («030Poder»).

2.15. Como quiera que el Despacho no se había pronunciado en cuanto a la solicitud de vinculación de litisconsorcio cuasinecesario respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante auto de 13 de mayo de 2021 notificado por estado No. 18 del día siguiente se despachó desfavorablemente tal solicitud («032AutoNiegaVinculacion» y «033NotificacionEstado14Mayo2021»).

2.16. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 13 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, habida consideración que, señaló, su poderdante ya cuenta con la asignación de retiro que tiene como referente la constitución de la hoja de servicio, por lo que si bien señala que no es viable proferir una condena directa en contra de la prenombrada Entidad, el artículo 62 del Código General del Proceso permite intervenir en calidad de parte, sin ser demandado directo pero consciente de las consecuencias que podría acarrear un eventual fallo a favor, donde muy seguramente al cambiar la hoja de servicios tendrían que cambiar las asignaciones que el señor SIERRA GUTIÉRREZ devenga. Seguidamente citó apartes de un proveído del H. Consejo de Estado para indicar que basta con exponerle al juez natural sobre la necesidad y consecuencia que conlleva el vincular a CREMIL, solicitando su vinculación bajo la figura del Litisconsorte cuasinecesario, o en su lugar, se remita el expediente al superior para surtir el recurso de apelación («034RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

2.17. Los recursos interpuestos se fijaron en lista el 28 de mayo de 2021, término dentro del cual la demandada guardó silencio («035FijacionLista»).

2.18. Por auto de 22 de julio de 2021 se repuso la providencia de 13 de mayo de 2021 que negó la solicitud de vincular como litisconsorte cuasinecesario a la

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y, en su lugar, se tuvo como litisconsorte cuasinecesario de la parte demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y se ordenó comunicar de dicha decisión, lo cual se efectuó mediante oficio No. 01861 de 5 de agosto de 2021 («038AutoRepone» y «040OficioRequiere»).

2.19. El 20 de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó escrito que denominó «CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA» mediante el cual se pronunció en cuanto a los hechos y pretensiones y expuso sus argumentos de defensa, aportando el expediente administrativo del demandante («041EscritoCremil»).

2.20. El 13 de septiembre de 2021 ingresó el proceso al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 *Ibidem* (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones que denominó «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUCIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL», «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL» e «INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO-PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES», bajo ese contexto, el Despacho emitirá pronunciamiento en cuanto a la que se enmarca dentro de la excepción previa «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y la de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se proponen las excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán

resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones con el carácter de previas propuestas por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En ese orden, debe señalarse que en cuanto a la excepción denominada «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUCIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL»¹, el Despacho considera necesario precisar que su fundamento guarda similitud con el esbozado para la excepción planteada como «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL»², habida consideración que la excepcionante menciona que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial toda vez que el mismo no puso fin a una situación jurídica particular y concreta, sino que se trató de un acto de trámite, porque en su tesis los actos que presuntamente lesionaron un derecho fueron los que expidió el Gobierno Nacional entre el año 1997 a 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por debajo del IPC, siendo estos los susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

Puestas en ese estadio las cosas, para resolver las excepciones planteadas debe traerse a colación lo señalado por la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el proveído de 28 de junio de 2019 mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, en el que señaló que este Despacho debía estudiar sobre la admisibilidad de la demanda pero, únicamente en cuanto al oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la modificación de la hoja de servicios con destino al

¹ La cual se enmarca dentro de la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

² Que se enmarca dentro la previa señalada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso de «Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»

reajuste de la asignación de retiro del demandante, por lo que en virtud de ello podía ser demandado en cualquier tiempo, habida cuenta que se encuentra ligado a una prestación periódica y su impugnación debe correr la misma suerte, por lo que en efecto este Despacho acatando la posición del Superior, en el proveído de 1° de agosto de 2019 admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, pero se reitera, únicamente en cuanto al oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018.

Lo anterior para señalar que las excepciones propuestas, no están llamadas a prosperar, pues, tal y como lo indicó la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el acto administrativo enjuiciado No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018, «aunque no es explícita la decisión negativa, todo indica que no hay voluntad de la administración de modificar la hoja de servicios. Si bien es cierto esta pretensión en apariencia aparece autónoma, lo cierto es que está ligada a la reliquidación de la asignación de retiro. La hoja de servicios es el paso previo para la liquidación de la asignación de retiro, o sea desde ese punto de vista, si está ligada a una prestación periódica, su impugnación debe seguir la misma suerte», ello quiere decir que dicho acto administrativo que negó la modificación de la hoja de servicios con destino al reajuste de la asignación por retiro sí es susceptible de control judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como lo sostiene el extremo pasivo a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos que expidió el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por lo anterior se declararán no probadas las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL»³, y de

³ La cual se enmarca dentro de la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

«INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL»⁴.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRANSE NO probadas las excepciones previas de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», dentro de las cuales se enmarcan las denominadas por el extremo pasivo como «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL», e «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUCIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» incoadas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO⁵, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «041EscritoCremil».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

⁴ Que se enmarca dentro la previa señalada en el numeral 7 del artículo e100 del Código General del Proceso de «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*»

⁵ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3747025d7dc87247323da93d8f905691950888b459a52ef89322a86e8845

14

Documento generado en 23/09/2021 08:32:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda presentada por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y, se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada (Archivos denominados «015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y, se envió la citación para notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50. Ante la no comparecencia de este último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente (Archivos denominados «017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.3. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión (Archivos denominados «008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

1.4. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denominó «JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN», «CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA», «IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO», «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA

RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», «COSA JUZGADA» y «LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS» («019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

1.5. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, contestó la demanda y propuso la excepción genérica y la previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» («020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

1.6. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («022FijacionLista»).

1.7. El 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 («024AutoFijaFechaAudiencialnicial» y «026AutoAplazaAudiencialnicial»).

1.8. Por auto de 27 de noviembre de 2020, como medida de saneamiento se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso («034AutoRequiere»).

1.8.1. En virtud de dicho requerimiento, el 10 de diciembre de 2020, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, allegó los poderes conferidos por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ («036EscritoDemandante»):

1.9. Sin embargo, por auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado No. 11 al día siguiente, el Despacho *i)* requirió a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que allegara los poderes debidamente diligenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y para que aportara la constancia de conciliación prejudicial respecto de la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de Reconocimiento y *ii)* requirió al Municipio de Girardot para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente («041AutoRequiere»):

1.9.1. En virtud del anterior requerimiento, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 con las respectivas constancias de notificación personal («043EscritoMunicipioGirardot»).

1.10. El 12 de abril de 2021 el demandante ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO allegó escrito mediante el cual solicitó acceso al expediente y en efecto por secretaría se compartió el link correspondiente («045EscritoDemandante»).

1.11. El 23 de abril de 2021 el demandante ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, el 23 y 26 de abril de 2021 la demandante GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO, el 27 de abril de 2021 las demandantes MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ allegaron escrito mediante el cual manifestaron revocar el poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO y solicitaron la regulación de honorarios habida cuenta que aducen, no fue posible contactar a la apoderada («046EscritoDemandante», «047EscritoDemandante», «049EscritoDemandante», «051EscritoDemandante» y «052EscritoDemandante»).

1.12. El 23 y 26 de abril y el 7 de mayo de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poder conferido por los demandantes ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ para actuar dentro del proceso de la referencia y, en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló *«no se efectuó la conciliación respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo»* («048EscritoPoderDemandante», «050EscritoDemandante», «053Poder» y «054Poder»).

1.13. El 13 de mayo de 2021, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO allegó renuncia a los poderes conferidos por los demandantes y manifestó *«que a la fecha los demandantes, se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios y demás obligaciones pactadas»* («055RenunciaPoder»).

1.14. Por auto de 10 de junio de 2021 se *i)* reconoció personería para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO como apoderada de los demandantes, *ii)* se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, *iii)* se requirió al Municipio de Girardot para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 («057AutoTerminaProcesorespectoPretension»):

1.15. El 30 de junio y 1° de julio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó lo requerido («059EscritoMunicipio» y «060EscritoMunicipioSinAnexos»).

1.16. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho («061ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

¹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del señor **DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA** en el escrito de contestación de la demanda propuso, entre otras, la excepción denominada «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018*», única de las propuestas que se encuentra enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de «**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**», por lo que es a la que exclusivamente se abordará el estudio en esta etapa procesal.

Por su parte, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA*».

Revisado minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que los excepcionantes no solicitaron la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle

término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE GIRARDOT y del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, como se anunció en precedencia, así:

MUNICIPIO DE GIRARDOT

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT propuso la excepción de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», la cual reviste el carácter de excepción previa indicada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», al considerar que en el presente medio de control los demandantes pretenden la nulidad de la licencia de construcción No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 la cual fue otorgada por la SECRETARÍA ASESORA DE PLANEACIÓN al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en calidad de poseedor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1053, por lo que en caso de accederse a dicha petición, su resultado afectaría los intereses del titular de la licencia, considerando de ese modo la imperiosa vinculación del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA.

Para resolver la presente excepción, el Despacho procede a indicar que la misma no tiene vocación de prosperar por cuanto el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, quien obra como titular de la licencia

urbanísticas No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, acto administrativo demandado, efectivamente fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario en el auto admisorio de la demanda de 28 de marzo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», invocada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

El apoderado judicial del señor MEDINA BALAGUERA fundamenta la excepción de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de «**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**», bajo el entendido que los demandantes debieron haber ejercido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren procedentes, aunado a que tampoco alegaron la supuesta nulidad, pues, contrario a ello, actuaron con posterioridad a la expedición del acto administrativo convalidando la actuación de la administración y por consiguiente saneando la supuesta nulidad alegada, por lo que solicita se declare probada la referida excepción.

En ese orden, esta Agencia Judicial debe realizar las siguientes precisiones:

- Los demandantes en el líbello introductorio radicado el 19 de diciembre de 2018 invocaron como pretensiones las siguientes («002DemandaPoderAnexos»):

«**PRIMERO.** Se **DECLARE** la NULIDAD de la Resolución 134 de 2 de octubre del año 2018, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 124 del 7 de septiembre del año 2018 “POR LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA No 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN.”

SEGUNDO. Se **DECLARE** la NULIDAD de la Resolución No. 124 del 7 de septiembre del año 2018 "POR LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA No 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN."

TERCERA: Se **DECLARE** la NULIDAD la LICENCIA URBANÍSTICA No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matrícula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO, se RESTABLEZCA el derecho de propiedad de los accionantes que detenta sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No 20-40/50 del Barrio Santander, con matrícula No 307-1053, cedula catastral No 25307010300900001000, del Municipio de Girardot.

QUINTA. Se ordene la demolición de la obra, autorizada mediante la licencia de construcción en estudio, en atención a la consecuencia de la nulidad de las resoluciones que dieron autorización para su edificación.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO, Que se condene a la demandada a reparar los perjuicios tanto materiales y morales causados por la expedición de los actos acusados.

Se **CONDENE** al reconocimiento a título de indemnización por PERJUICIOS MATERIALES en favor de los demandantes, por concepto de daño emergente y lucro cesante, de acuerdo con los siguientes montos:

(...)

SÉPTIMA: Se **CONDENE** al reconocimiento a título de indemnización por PERJUICIOS MORALES en favor de la parte demandante, las estimo en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de los accionantes, que corresponde a la afectación de orden psíquico, social y comercial que sufrieron.

(...)».

- Sin embargo, el 7 de marzo de 2019, en escrito de subsanación y reforma de la demanda (la cual allego de forma integral), invocó como pretensiones las siguientes («010SubsanacionDemandaYReforma»):

«**PRIMERO.** Se **DECLARE** la NULIDAD de la LICENCIA URBANÍSTICA No 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN modalidad RECONOCIMIENTO al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matrícula inmobiliaria No 307-1053, cédula

catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot.

SEGUNDO: *Se **DECLARE** la NULIDAD la LICENCIA URBANÍSTICA No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matrícula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot.*

TERCERA: *Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO, se RESTABLEZCA el derecho de propiedad de los accionantes que detenta sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No 20-40/50 del Barrio Santander, con matrícula No 307-1053, cedula catastral No 25307010300900001000, del Municipio de Girardot.*

CUARTA. *Se ordene la demolición de la obra autorizada mediante la licencia de construcción en estudio, en atención a la consecuencia de la nulidad de las resoluciones que dieron autorización para su edificación.*

QUINTA: *Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO, Que se condene a la demandada a reparar los perjuicios tanto materiales y morales causados por la expedición de los actos acusados.*

SEXTA: *Se **CONDENE** al reconocimiento a título de indemnización por PERJUICIOS MATERIALES en favor de los demandantes, por concepto de daño emergente y lucro cesante, de acuerdo con los siguientes montos:*

(...)

SÉPTIMA: *Se **CONDENE** al reconocimiento a título de indemnización por PERJUICIOS MORALES en favor de la parte demandante, las estimo en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de los accionantes, que corresponde a la afectación de orden psíquico, social y comercial que sufrieron.*

(...)».

Nótese como los demandantes finalmente solicitaron la nulidad de las licencias de construcción Nos. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación y la de la 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de reconocimiento.

En ese orden, se recuerda que mediante proveído de 10 de junio de 2021 se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito de previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No.

25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, en consecuencia se dio por terminado el proceso exclusivamente respecto de la pretensión de nulidad de la referida licencia sin que dicha decisión haya sido recurrida («057AutoTerminaProcesorespctoPretension»).

Puntualizado lo anterior, el proceso se está tramitando únicamente respecto a la nulidad de la **licencia de construcción No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018** en la modalidad de adecuación y modificación y, el consecuente restablecimiento del derecho, acto administrativo frente al cual, el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA señaló la excepción de falta de agotamiento de la sede administrativa, enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de **«5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»**, ante la falta de interposición de los recursos que según la Ley fueren procedentes.

En ese orden, se advierte que el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR:** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo anterior, como quiera el acto administrativo demandado es por medio del cual se concedió una licencia de construcción resulta procedente

acudir al contenido del artículo No. 2.2.6.1.2.3.9., del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*», específicamente a lo dispuesto en el SUBSECCIÓN 3, «*DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES*»:

«Artículo 2.2.6.1.2.3.9 RECURSOS. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2°. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado» (Destaca el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias y, para su presentación, se debe acudir a al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989.

En esa secuencia, el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989 dispone:

«**Artículo 65º.**- Las solicitudes de licencias y de patentes serán comunicadas a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las solicitudes de licencias y de patentes serán notificados personalmente a los vecinos en la forma prevista por los artículos 44 y 45 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). La parte resolutive de dichos actos también será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado. El Término de ejecutoria para el interesado y para los terceros empezará a correr al día siguiente al de la publicación, y en el caso de los vecinos, a partir de su notificación.

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso».

Conforme a lo expuesto los demandantes, en principio, se podría concluir que los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, como terceros interesados debieron impetrar el recurso de apelación (al ser obligatorio) contra la licencia de construcción No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, de no ser porque uno de los cargos que alegan en la demanda se circunscribe a la infracción de las normas en que deberían fundarse por cuanto no se realizó la notificación de dicha licencia a los propietarios del predio, es decir, éstos no fueron notificados de dicha decisión y, por consiguiente no sería exigible el agotamiento de la sede administrativa, más aún cuando de la notificación de la licencia objeto de controversia se advierte que se le notificó únicamente al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA quien renunció a los términos de ejecutoria a saber (ver folio 8 del archivo «043EscritoMunicipioGirardot»):

NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018, SE PRESENTO EN LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL ÁREA TÉCNICA DE GIRARDOT, EL SEÑOR **DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA **11.228.957** DE GIRARDOT, ACTUANDO EN CALIDAD DE POSEEDOR DE LA LICENCIA URBANISTICA N° 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, EN LA MODALIDAD DE **ADECUACION Y MODIFICACION PARA SER NOTIFICADO.**

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES A SU NOTIFICACIÓN.

FIRMA:

NOMBRE:

c.c.

Notificado

ING. MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA
PROFESIONAL UNIVERITARIO

Director Técnico Oficina asesora de Planeación Municipal
Quien notifica

CONSTANCIA EJECUTORIA

Manifiesto que renuncio al término de ejecutoria del presente acto consta:

Fecha: A LOS (27) DÍA DEL MES DE JULIO DE 2018

FIRMA:

NOMBRE:

C.C

Cobra relevancia lo señalado por el Despacho el pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el proveído de 9 de mayo de 2019, dentro del proceso bajo radicado No. 25000-23-36-000-2016-02111-01, en los siguientes términos:

«...Pese a lo mencionado, la actora no interpuso los recursos procedentes dentro del término legalmente contemplado, por lo que la SIC procedió a rechazarlos por extemporáneos a través de las resoluciones 93940 de 30 de noviembre de 2015, “por la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación” y 2121 de 29 de enero de 2016, “por la cual se decide un recurso de queja”, actos administrativos que también fueron demandados.

Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa –hoy actuación administrativa–, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido.

Siendo ello así, la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, –hoy actuación administrativa–, toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”²

“Es oportuno destacar que la Sala la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, –hoy actuación administrativa–, toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del

² Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01.

proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”

“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, “...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz...”; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción”

“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”

“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”

“En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007,

entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si si la demanda se presentó de manera oportuna.”³

Por lo procedente, se confirmará la decisión apelada que denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de «5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», invocada por el apoderado judicial del vinculado DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de febrero de 2015. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01.

de 2018», enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de «5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», incoada por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf306eb1602e5996cafc3fc714e072a09770c99bf56adb5835c8227f59ca82e

Documento generado en 23/09/2021 08:32:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00046-00
Demandante: JOSÉ LUIS MORA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la providencia de 28 de marzo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183171855281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del demandante en un 20% («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. En la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la copia autentica del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL (folio 10 «018ActaAudiencialInicial» de la carpeta «018AudiencialInicial»).

1.3. Solo hasta el 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la Entidad demandada, vía correo electrónico, remitió el expediente prestacional del señor MORA BERNAL («024EscritoEjercito»).

1.4. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 esta Instancia Judicial puso en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada de la Entidad demandada el 5 de abril de 2021 («026AutoPoneConocimiento»).

1.5. Habiéndose realizado una revisión minuciosa y detallada de la documental allegada el 5 de abril de 2021, este Juzgado advirtió unos folios ilegibles, razón por la cual por auto de 3 de junio de 2021 dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara de manera íntegra y **legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, **especialmente** la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 (folios 15 y 17 «024EscritoEjercito») y la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020 (folios 17 a 20 «024EscritoEjercito») («029AutoRequiere»).

1.6. El 23 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, allegó oficio por medio del cual solicitó la documental requerida por este Despacho a la Dirección de Prestaciones Social de la Entidad que representa («031EscritoEjercito»).

1.7. El 4 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho, a través del oficio No. 01600, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a su apoderada judicial para que remitieran la documental señalada en proveído de 3 de junio de 2021 («032OficioRequiere»).

1.8. El 26 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante dos (2) correos electrónicos, allegó una

documental que no corresponde a la requerida por este Juzgado en el auto de 3 de junio de 2021 («033EscritoEjercito» y «034EscritoEjercito»).

1.9. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, esta Instancia Judicial advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 3 de junio de 2021, esto es, se itera, para que remita unos folios ilegibles de la documental allegada el 5 de abril hogaño o, para que en su defecto, volviera a remitir el expediente administrativos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, situación que no es admisible, más aun teniendo en cuenta que desde el 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda y que hasta esta fecha la apoderada judicial haya incumplido el deber de aportar en debida forma el expediente administrativo, incurriendo en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que tampoco es de recibo que pretenda que se entienda por surtida dicha carga con un oficio en el que solicite la información a la Entidad que representa, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, así como también efectuar la respectiva compulsas de copias para que la autoridad competente asuma el conocimiento de la conducta dilatoria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin más dilaciones de manera íntegra y **legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, especialmente la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 (folios 15 y 17 «024EscritoEjercito») y la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020 (folios 17 a 20 «024EscritoEjercito»).

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, **especialmente** la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 (folios 15 y 17 «024EscritoEjercito») y la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020 (folios 17 a 20 «024EscritoEjercito»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5AF4ED6815F8A04BD5C79D0E11FBAD62C0EFB827FE7E9BBF3
6A7B99AA3690877**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:37 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en la etapa probatoria, por auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 035 al día siguiente se dispuso («051AutoRequiere» y «052EnvioEstado27Agosto»).

«PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial consistente en realizar respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 obrante en el archivo «049EscritoEjercitoAnexos», así como la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los

numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de remitir las copias por su falta grave ante la autoridad disciplinaria competente».

1.2. El 30 de agosto de 2021 la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO allegó el expediente prestacional No. 218485 número de radicado 004078 correspondiente a la compensación por invalidez del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y el No. 007480 de bonificación cesantías («053EscritoEjercito»)

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 («054ConstanciaDespacho»).

1.4. El 21 de septiembre de 2021, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el oficio No. OF 00169MDDALGCCSEGIR de 6 de septiembre de 2021 dirigido al General ROYER GÓMEZ HERRERA de la FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO (FUDRA), en el que solicitó la hoja de vida del señor MICOLTA CUERO («055EscritoEjercito»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, como quiera que por Secretaría no se ha dado cumplimiento a la orden de oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que informe sobre el estado en que se encuentra el dictamen pericial consistente en realizar respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO *i)* un diagnóstico de las enfermedades que padece, *ii)* el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y *iii)* el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas, se conminará a la misma para que proceda en efecto, se conminará para que de manera inmediata acate la orden impartida.

De otro lado, como quiera que no se ha aportado la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y el expediente prestacional allegado el 30 de agosto de 2021 obrante en el archivo «053EscritoEjercito», no comporta la

totalidad del allegado inicialmente el 11 de agosto hogaño obrante en el archivo «049EscritoEjercitoAnexos» frente al cual se puso de presente su ilegibilidad, en atención a la advertencia efectuada en el auto anterior sobre las sanciones que acarrearán el desacato a orden judicial y, ante la persistente omisión de remitir la documental solicitada se traduce en la señalada inobservancia y desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin que sea de recibo para el Despacho que la apoderada judicial de la demandada pretenda que se entienda por surtida dicha carga con un oficio en el que solicita la información a la Entidad que representa.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el párrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59¹, se hará saber al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DIEGO MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, de manera inmediata, **CÚMPLASE** lo ordenado en proveído de 26 de agosto de 2021 y en ese sentido **OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente

¹ «ARTÍCULO 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial consistente en realizar respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO *i)* un diagnóstico de las enfermedades que padece, *ii)* el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y *iii)* el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DIEGO MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera **íntegra y legible** el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 obrante en el archivo «049EscritoEjercitoAnexos», que fuere allegado de manera incompleta el 30 de agosto de 2021 obrante en el archivo «053EscritoEjercito», así como la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO.

TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DIEGO MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Asimismo, de persistir la renuencia se compulsarán las copias para ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo en relación con la falta gravísima cometida al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5DF443A3B560B5D69E404DD7DCECD8D1753013B9CDBA4E1
D74A41D416E6330A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:41 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderada judicial, contra el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, con el propósito de declarar que el demandado obró con dolo o culpa grave en la conducta que generó la condena impuesta al MUNICIPIO DE NARIÑO en la sentencia No. 177 de 11 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 22 de noviembre de 2019 la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales («007AcreditaPagoGastos»).

1.3. El 5 de diciembre de 2020 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ renunció al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE NARIÑO («008RenunciaPoder»).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se envió la citación para la notificación personal al demandado, la cual tiene constancia de entrega y recibida el 16 de diciembre siguiente («009CitaciónNotificacionPersonal»).

1.5. Por auto de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MANJARREZ DÍAZ y, ordenó oficiar a la demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial («011AutoAceptaRenunciaPoder»).

1.6. El 10 de febrero de 2020, como consecuencia de no haberse podido notificar de manera personal al demandado, la Secretaría de este Despacho notificó por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»).

1.7. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.8. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de agosto de 2020 («015ConstanciaDespacho»).

1.9. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 se ordenó requerir al MUNICIPIO DE NARIÑO y al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que constituyeran apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto («016AutoRequiere»).

1.10. El 27 de noviembre de 2020 el doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA allegó poder a él conferido por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE NARIÑO, para que representará los intereses de dicho ente territorial en el asunto de la referencia

y, manifestó que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO falleció el 8 de abril de 2020, por lo que, solicitó *«un tiempo prudencial para allegar el registro civil de defunción e información de su descendencia o familiares»* («018Poder»).

1.11. El 13 de mayo de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor TOVAR MEJÍA y, lo requirió para que remitiera el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO («021AutoRequiere»).

1.12 El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO allegó el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) («023EscritoMunicipioNariño»).

1.13. Por lo anterior, mediante providencia de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO para que allegara un informe manifestando si conocía el lugar donde pueden ser notificados la conyugue, compañera permanente o los herederos del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) con el fin de resolver sobre la procedencia de la institución de la sucesión procesal y, para que allegara si quiera prueba sumaria de ello, previo a impartir el trámite para emplazar («025AutoRequiere»).

1.14. El 5 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial manifestó que *«el demandado Rolando Barragán Urquijo (q.e.p.d.), tiene como heredera a la señorita PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, quien tiene domicilio en la Manzana 24 Casa lote No. 8 de la urbanización La Esperanza Sexta (6) etapa, del municipio de Girardot Cundinamarca, correo electrónico andrea.pabz60@gmail.com Celular 311 297 0368», y que la «anterior información de la hija fue constatada en la hoja de vida del demandante que aparece en los archivos de la Alcaldía municipal de Nariño Cundinamarca»* («027EscritoMunicipioNariño»).

1.14.1. Para el efecto adjunto como único anexo un certificado individual de seguro de vida con fecha de expedición de 12 de febrero de 2013, de donde se desprenden los siguientes datos:

DATOS DEL ASEGURADO		
NOMBRE ASEGURADO	(...)	FECHA DE NACIMIENTO:
BARRAGÁN URQUIJO ROLANDO		24/03/1974
NOMBRE BENEFICIARIO		PARENTESCO
BARRAGÁN SARTA PAULA ANDREA	(...)	HIJO (A)

1.15. Por auto de 12 de agosto de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remitiera algún medio que acreditara que los canales de notificación referenciados en el escrito allegado el 5 de agosto de 2021 efectivamente corresponden a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA («029AutoRequiere»).

1.16. El 19 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora manifestó atender el requerimiento efectuado mediante proveído de 12 de agosto pasado y afirmó que la información correspondiente a «*la heredera señorita PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, del causante ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, se obtuvo por demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot*». Para el efecto adjuntó providencia de 25 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot en la que se advierte que como parte demandada la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, empero, no se observa allí expresados sus canales de notificación («031EscritoMunicipioNariño»).

1.17. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, es dable recordar por parte de esta Instancia Judicial que en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debe atender las disposiciones del Código General del Proceso (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011). En ese entender, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso ya que allí se establecen las causales de interrupción del proceso de la siguiente manera:

«**Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte** que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento» (Destaca el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que el presente medio de control se interrumpió el 8 de abril de 2020, fecha de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.), por lo que no correrán los términos en trámite a excepción de las medidas urgentes que ha tomado este Despacho con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

Así también, trae a colación este Juzgado una reciente providencia de la Subsección “B” de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, en la que se precisó respecto de los efectos del fallecimiento de la persona legitimada por pasiva en el medio de control de repetición, así:

*«(...) 13.- **Si el agente estatal había fallecido antes de la presentación de la demanda, la parte actora solo podía dirigir la demanda contra sus herederos en los términos del artículo 2343 del C.C., el cual prevé que <<es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos>>. El artículo 60 del C.P.C., cuyo texto fue reiterado en el artículo 68 del C.G.P. y que desarrolla la sucesión procesal, está previsto para cuando en el curso del proceso - que solo existe luego de que se vincula al demandado - se produce el fallecimiento de una de las partes. De acuerdo con dicha norma, <<fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador>>.***

14.- *Tal y como lo señaló el Tribunal, la señora María Emilia Pérez Morales, compañera permanente del demandado, no estaba legitimada por pasiva para dirigir contra ella las pretensiones de la demanda. La demandante no acreditó que ella tuviera la condición de heredera del causante y lo único que demostró fue que ordenó reconocer y pagar a su favor la sustitución de pensión por invalidez que gozaba en vida el agente estatal, José Gregorio Leal Vega (...)*» (Destaca el Despacho).

¹ Providencia de 9 de marzo de 2020, Consejero Ponente: Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación número: 25000-23-26-000-2003-02017-01(47521).

Claro lo anterior, y como quiera que no se ha dado aplicación a la institución de sucesión procesal por cuanto que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó, en un primer momento, que los canales de notificación de la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA (heredera) se obtuvieron a partir de «*la hoja de vida del demandante que aparece en los archivos de la Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca*» y, después, que los datos de dicha señora se consiguieron «*por demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot*», deviene a la necesidad, dada la discrepancia dada a conocer por el profesional del derecho de la parte actora, de oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT con el fin de que informe y preste su colaboración en la indicación de los canales de notificación de la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, quien funge como demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado en comodato precario dentro del radicado No. 2021-00042-00 con el propósito de requerirla para que comparezca a este proceso, so pena de iniciar el trámite de emplazamiento y seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de manera atenta informe con destino a este proceso los canales de notificación de la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA (heredera del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO q.e.p.d. dentro del presente medio de control), y quien funge como demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado en comodato precario dentro del radicado No. 2021-00042-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f8bb0bccbdb39083606aecc369380fa0b8759ab8c47794126feceee518fa

1

Documento generado en 23/09/2021 08:29:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de agosto de 2021 mediante auto notificado por estado No. 033 al día siguiente, se dispuso oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que aportara la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, para que remitan en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique la fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000331 de 27 de marzo de 2019 al demandante («018AutoOrdenaOficiar»).

1.2. EL 2 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 01982 dirigido a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO- FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, solicitando remitir lo ordenado mediante auto de 12 de agosto de 2021 («021OficioRequiere»).

1.3. El 8 de septiembre de 2021 la coordinadora de tutelas de la Fiduprevisora S.A., remitió el certificado a fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000331 de 27 de marzo de 2019 al señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** («022EscritoFomage» y «023EscritoFomag»).

1.4. El 20 de septiembre de 2021 proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el certificado de pago de cesantías salariales del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** (Folios 4 del archivo denominado «022EscritoFomage»), para que se manifiesten al respecto.

Por otro lado, se advierte que no se evidencia que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, haya remitido la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**, motivo por

el cual se le requerirá nuevamente, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de remitir las copias por su falta grave ante la autoridad disciplinaria competente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el certificado de pago de cesantías salariales del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** (Folios 4 del archivo denominado «022EscritoFomage»), presentados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remitan en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de remitir las copias por su falta grave ante la autoridad disciplinaria competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AC515B17F959DDB7D6961F30E3008AF406B6F7F670A12D8C
9CCB2180F787C6D1**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:32:48 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00022-00
Demandante: RUBIELA BELLO PARGA
Demandado: POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **RUBIELA BELLO PARGA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. S-2018-071119/ARPRE/GRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 22 de octubre de 2020 se notificó personalmente la demanda a la demandada («008PagoGastos» y «009NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 4 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

1.4. El 1º de marzo de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 5 de febrero de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

1.5. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas («012FijacionLista»).

1.6. Mediante los autos de 6 de marzo y 19 de agosto de 2021 se dispuso requerir al apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN- con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. S-2018-071119/ARPRE/GRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, y el expediente prestacional del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.001.194, («016AutoRequiere» y «021AutoRequiereAdvierteSancion»).

1.7. El 23 de agosto de 2021 se allegó el expediente administrativo correspondiente a la pensión del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.), por parte del doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, en su condición de apoderado judicial de la Demandada («024EscritoAnexosPolicia»)

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y/o de dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada,

revisado el expediente administrativo allegado por el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, se advierte lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 2457 de 3 de mayo de 1996 *«Por la cual se reconoce parte de pensión por muerte, cesantía definitiva e indemnización por muerte a beneficiarios del CS. (F). GUILLERMO RODAS FAJARDO y se deja en suspenso el reconocimiento y pago de otra. Expediente. 8001194»*, se reconoció y ordenó pagar en las proporciones de Ley, parte de pensión por muerte a partir del 05 de agosto de 1995 a las hijas SANDRA VIVIANA RODAS GONZÁLEZ, YULY PAOLA RODAS TARQUINO, LEISLY VIVIANA RODAS GÓMEZ, YEIME LUCENA RODAS BELLO (folios 144 a 152 archivo «024EscritoAnexosPolicia»).
- Por Resolución No. 1105 de 18 de noviembre de 1997 *«Por la cual se ordena cancelar parte de prestaciones sociales a beneficiarios del CS (F) GUILLERMO RODAS FAJARDO y se continúa dejando en suspenso otra. Expediente 8001194»*, se ordenó hacer entrega de las proporciones de Ley de \$2.979.123,60 a SANDRA VIVIANA RODAS GONZÁLEZ, YULY PAOLA RODAS TARQUINO, LEISLY VIVIANA RODAS GÓMEZ, YEIME LUCENA RODAS BELLO (folios 214 a 216 archivo «024EscritoAnexosPolicia»).
- Mediante la Resolución No. 1041 de 21 de septiembre de 2001 *«Por la cual se deja a disposición dineros por concepto de prestaciones sociales causados por la muerte del CS (f) GUILLERMO RODAS FAJARDO valores dejados en suspenso de reconocimiento y pago de la resolución 2457 del 030596. Expediente 8001194»*, se envió a ordenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Fusagasugá una suma de dinero correspondiente a cesantías definitivas e indemnización por muerte y, se continuo dejando en suspenso el reconocimiento de una parte de la pensión (folios 266 a 268 archivo «024EscritoAnexosPolicia»).
- Con la Resolución No. 00421 de 23 de junio de 2005 *«Por la cual se reconoce parte de pensión por muerte y prestaciones dejadas en suspenso, a beneficiaria del CS (F) GUILLERMO RODAS FAJARDO Expediente*

8001194», se reconoció a la señora RUBIELA BELLO PARGA pensión por muerte dejada en suspenso equivalente al 29% del sueldo básico (folios 420 a 421 archivo «024EscritoAnexosPolicia»).

De lo expuesto en precedencia, se encuentra que a las señoras SANDRA VIVIANA RODAS GONZÁLEZ, YULY PAOLA RODAS TARQUINO, LEISLY VIVIANA RODAS GÓMEZ y YEIME LUCENA RODAS BELLO, así como a la demandante, señora RUBIELA BELLO PARGA, les fue reconocida pensión por la muerte del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO, destacando que a la última mencionada lo fue en un equivalente al 29% del sueldo básico por lo que no resulta claro para el Despacho si, en la actualidad, la señora BELLO PARGA devenga la totalidad de la pensión por muerte, siendo necesario dicha precisión con el fin de evaluar una posible vinculación para salvaguardar el debido proceso. Pues pese a que en el auto No. 0067 de 16 de mayo de 2013 se señaló «...se acrecio la mesada pensional de la señora RUBIELA BELLO PARGA con la parte pensional extinguida a la joven YULY PAOLA RODAS TARQUINO; acreciendo dicha mesada pensional de un 29% al 58%; es decir, a la totalidad del porcentaje reconocido...», lo cierto es, que se hace ineludible contar con una certificación actualizada que dé cuenta sobre el porcentaje que en la actualidad perciba la señora RUBIELA BELLO PARGA por concepto de pensión por muerte del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (folios 355 y 356 archivo «024EscritoAnexosPolicia»).

Igualmente, atendiendo que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC- desde el 3 de abril de 1996, se hace necesario contar con el porcentaje de aumento en la asignación de retiro desde dicha fecha.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído certifique y allegue:

- 1.1. El porcentaje que en la actualidad percibe la señora RUBIELA BELLO PARGA por concepto de pensión por muerte del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.) y si es la única que percibe dicho emolumento.

- 1.2. El porcentaje de aumento en la asignación de retiro año a año, desde el 3 de abril de 1996 al señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8AC24556BFC45C48845699FAD5C6136C4CEED72A9F0FD91A0
CFCE12E042C748A**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:45 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00026-00
DEMANDANTE: FABIO NARVÁEZ RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del auto de 27 de agosto de 2021 del JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de febrero de 2020 el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- le negó el reajuste de la

asignación de retiro, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003Actareparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la demandada para que se allegara la constancia del último lugar donde prestó los servicios el señor NARVÁEZ RIVERA (Archivo denominado «005AutoOrdenaOficiar»).

2.3. El 9 y 18 de noviembre de 2020 la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ allegó las certificaciones en las que indicó que conforme a la hoja de servicios el último lugar de prestación de servicios del señor NARVÁEZ RIVERA corresponde al «BATALLÓN DE HELICOPTEROS», no obstante, en el escrito allegado el 9 de noviembre señaló que dicho batallón se encontraba ubicado en Bogotá D.C., y en el oficio allegado el 18 siguiente, indicó que pertenecía a Tolomaida Cundinamarca (sic) (Archivos denominados «009EscritoCremil» y «010EscritoCremil»).

2.4. Por auto de 11 de marzo de 2021 se dispuso requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que unificara y/o aclarara las certificaciones No. CREMIL 20578031 de 4 de noviembre de 2020 y No. CREMIL 20579923 de 18 del mismo mes y año, y en consecuencia indicara con certeza el lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA especificando el Municipio (Archivo denominado «012AutoRequiere»).

2.5. El 18 de marzo¹ de la presente anualidad mediante el certificado No. 690 CREMIL 20578031 el Coronel Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA, aseveró que: («014EscritoCremil»).

¹ Se radicó el 17 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene presentada al día hábil siguiente.

«Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército FABIO NARVAEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.415.362 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLÓN DE HELICOPTEROS BOGOTA D.C.**».

2.6. Por lo cual, mediante proveído de 22 de abril de 2021 se declaró la falta de competencia de este Juzgado en razón del territorio, y se dispuso remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para lo de su cargo («016AutoRemiteCompetencia»).

2.7. Remitido el expediente, mediante acta de reparto de 7 de mayo de 2021 correspondió el conocimiento al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ («011ActaReparto» de la carpeta «019ActuacionJuzgado14AdministrativoBta»).

2.8. El JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, mediante proveído de 16 de julio de 2021 requirió a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que indicara el último lugar donde prestó sus servicios el señor FABIO NARVAEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.415.362 («12AutoRequiere» de la carpeta «019ActuacionJuzgado14AdministrativoBta»).

2.9. Allegado lo solicitado, atendiendo que se certificó que la última unidad del demandante corresponde al «**BATALLÓN DE HELICOPTEROS EN LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA EN NILO - CUNDINAMARCA**» por auto de 27 de agosto de 2021 el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho («18AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «019ActuacionJuzgado14AdministrativoBta»).

2.10. El cual fue allegado el 3 de septiembre de 2021 («020CorreoReparto»).

2.11. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, si bien, existen diversas certificaciones sobre el último lugar de prestación de servicios del demandante, el Despacho con el fin de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia dará credibilidad a la correspondiente al «BATALLÓN DE HELICOPTEROS EN LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA EN NILO – CUNDINAMARCA».

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 15 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$62.274.342), correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante el Despacho en virtud del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta los valores de los últimos tres años que equivalen a TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (32.197.068). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 9 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, e incluso con anterioridad a

la vigencia del Decreto 806 de 2020, no se hace exigible que acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante registra como última unidad de prestación de servicios el «BATALLÓN DE HELICOPTEROS EN LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA EN NILO-CUNDINAMARCA» (ver CERTIFICADO No. 690 CREMIL 2068706 obrante en el archivo «17Respuesta» de la carpeta «019ActuacionJuzgado14AdministrativoBta»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018

proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles».

En ese orden, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «en cualquier tiempo» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA a quien la demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, le negó el reajuste de la asignación de retiro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-**

CREMIL, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**², para actuar como apoderado judicial del señor

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

FABIO NARVÁEZ RIVERA de conformidad con el poder visible en los folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7F4C21A0B1813AD61292256F955EFD193A95BAAB7C0FD9C836
6C5D84B2DABF0B**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:48 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00047-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Demandado: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que mediante auto de 22 de julio de 2021, notificado por estado No. 029 al día siguiente, se requirió al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, a través de su apoderada judicial, para que allegara de manera íntegra, legible y completa el expediente administrativo de *i*) la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO *ii*) del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», y *iii*) el expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato («028AutoRequiere» y «029EnvioEstado23Julio»).

1.2. El 30 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO señaló allegar «la documentación requerida conforme al contenido del proceso principal del contrato y demás anexos de las actuaciones administrativas que se han adelantado» («030EscritoMunicipioSanBernardo»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, pues de la revisión de los documentos obrantes en el archivo «030EscritoMunicipioSanBernardo», se advierte que la misma no comporta la totalidad del expediente administrativo de *i*) la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO *ii*) del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», y *iii*) del trámite post contractual de dicho contrato. Pues si bien, sí se allegaron varios documentos relacionados con la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL de dicha Entidad territorial, lo cierto es que no corresponden a lo requerido.

La anterior situación se traduce en una grave desatención de la apoderada judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y, dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandante allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente para que se allegue la documental mencionada de forma íntegra, legible, completa y ordenada, o en su lugar certifiquen si no cuentan con más documentos, y si ello obedece a que no se exigieron documentos previos a la celebración del contrato objeto de la Litis y no se ha dado inicio al mismo.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible, completa y organizada el expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», así como el expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato. O en su lugar certifiquen si no cuentan con más documentos, y si ello obedece a que no se exigieron documentos previos a la celebración del contrato objeto de la Litis y no se ha dado inicio al mismo, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d417bb93fdd9cffaf2b65e9c8ef0521351afef10ee39e0d1d3707df890d7d9

6

Documento generado en 23/09/2021 08:30:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el auto de 8° de julio de 2021, notificado por estado No. 027 al día siguiente se requirió al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegaran el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 («020AutoRequiere» y «021NotificacionEstado9Julio»).

1.2. El 18¹ de agosto de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional No. 109467 de 18 de diciembre de 2007 correspondiente a una indemnización del

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación

señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, pero no se contrae a lo solicitado («023EscritoEjercito»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, debe señalarse que el expediente administrativo allegado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, corresponde a una indemnización del demandante, es decir, **no comporta el objeto de la Litis**, pues lo que se pretende dentro del asunto de la referencia es la nulidad de la Resolución No. 2841 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019

En ese orden, se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7F86EE76F372FAACBBD4B0613C3E9B0269DA664FB39DD12560
D7B86B19FE093B**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 08:30:54 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00067-00
Demandante: MERCEDES SUÁREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que fueron propuestas de manera extemporánea, aunado a que el Despacho ya adoptó decisión en cuanto a los recurso de reposición y apelación incoados por las demandadas contra el proveído de 1° de julio de 2021 por medio del cual se tuvo por presentadas de manera extemporáneas las contestaciones de la demanda radicadas por dichas Entidades, es del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en consecuencia, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que

se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97bd91da0cb25939829da57bd5fa92879280cd3fc628897e6f6bfe72a3a
6f**

Documento generado en 23/09/2021 08:30:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00105-00

Demandante: DIANA RIVAS CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Medio de Control: NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el proveído de 30 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó la señora DIANA RIVAS CASTRO, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PANDI, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*». Y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar («006AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.2. El 9 de septiembre de 2020 la señora DIANA RIVAS CASTRO allegó la constancia de la notificación a la demandada de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, sin embargo, el 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «009NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «006NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno de medida cautelar).

1.3. El 10 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE PANDI allegó los escritos de contestación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionPandiAnexos» del cuaderno principal y «005ContestacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.4. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se negó la solicitud de medida cautelar («008NiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).

1.5. Por auto de 11 de diciembre de 2020 se negó la solicitud de desistimiento presentada el 3 de diciembre del mismo año por la demandante, señora DIANA RIVAS CASTRO; se ordenó que por Secretaría se diera traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PANDI en la contestación de la demanda y se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE como apoderada judicial de dicha Entidad territorial («012Desistimiento» y «014AutoNiegaDesistimiento» del cuaderno principal).

1.6. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2021 («016ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

1.7. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista» del cuaderno principal).

1.8. Por auto de 26 de marzo de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.- del MUNICIPIO DE PANDI, y se ordenó su notificación («020AutoVincula» del cuaderno principal).

1.9. El 14 de abril de 2021 se notificó personalmente a la vinculada («022NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

1.10. El 25 de mayo de 2021, la representante legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., señora ANA ZULAY VANEGAS MELO allegó escrito de contestación de la demanda, con la proposición de excepciones previas de «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE» e «INEPTA DEMANDA» por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo no constituyó apoderado judicial («023ContestaVinculada» del cuaderno principal).

1.11. El 23 de junio de 2021 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para la contestación de la vinculada había fenecido el 3 de junio de 2021 («025ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

1.12. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. («026FijacionLista» del cuaderno principal).

1.13. Por auto de 22 de julio de 2021 se requirió al representante legal de la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación. **So pena de tener por no contestada la demanda** («029RequierePoderVinculada» del cuaderno principal).

1.14. El 30 de julio de 2021 la doctora HEIDY JOHANNA GUTIERREZ OCHOA, allegó poder a ella conferido por parte de la representante legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., señora ANA ZULAY VANEGAS MELO («031EscritoTransUnidosSumapaz» del cuaderno principal).

1.15. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 (Archivo denominado «032ConstanciaDespacho» del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, si bien, la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., en ejercicio de su derecho de postulación constituyó apoderado judicial, teniendo en cuenta lo solicitado por el Despacho en el auto de 22 de julio de 2021, se pone de presente que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se advierte conferido a través de mensaje de datos o con presentación personal, por lo que previo a resolver sobre las excepciones previas y con el fin de evitar futuras nulidades por indebida representación o por insuficiencia de poder, se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la representante legal de la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación, acatando lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de

conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aportando además la documental que acredite la calidad de poderdante. **So pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d81325a8fa1870f50d77ad68f1c451f7b95a4a4a5a4357beca124aff63b2d61
a**

Documento generado en 23/09/2021 08:31:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**